

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ORDEN DE
APREHENSIÓN**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO 1999



Primera edición 1999.

Primera reimpresión 2000.

ISBN-968-6145-61-3

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ORDEN DE APREHENSIÓN

No. 12 Año 1999

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ORDEN DE
APREHENSIÓN**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO 1999



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Alfredo Cid García (Director General del

Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No.2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,
Tels. 51 30 11 71, 55 22 15 00, Ext. 2280.

Eduardo Molina No. 2 Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque, acceso 14, México D.F.,
Tel. 56 25 03 16.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Humberto Román Palacios
Ministros Juventino V. Castro y Castro
José de Jesús Gudiño Pelayo
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministros José Vicente Aguinaco Alemán
Mariano Azuela Güitrón
Juan Díaz Romero
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Índice

	Página
PRESENTACIÓN	XIII
SÍNTESIS	XV
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVO A LA CON- TRADICCIÓN DE TESIS 20/95	1
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	2 y 5
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	3 y 16
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	3 y 9
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	3 y 5
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	4, 13 y 21
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	4 y 8
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	5 y 15
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	14
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	19
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	20
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS	

	Página
NOVENTA Y SEIS, RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/95	23
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	23 y 26
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	24
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	24
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	42
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/95	45
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	45, 77 y 81
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	50, 75, 77, 79, y 81
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	51, 74, 79 y 81
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	55
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	55
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	62, 75, 76, 78 y 79
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	66 y 76
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	73 y 77
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	75, 76 y 79
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	80
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/95	83
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	83 y 97

Página

<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	87, 103 y 106
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	91, 96, 98 y 102
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	92, 97, 103 y 106
<i>Ministro Juan Silva Meza</i>	93 y 106
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	94
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	95 y 104
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	100, 105 y 106
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	103 y 105
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/95	107
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	108
VOTACIÓN	109
DECLARATORIA	110
SENTENCIA	111
TESIS	157
NOTAS INTRODUCTORIAS QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL AL PROYECTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/95	163
OBJECIONES QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL AL PROYECTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/95	165

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que requieran un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinan el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas—, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generen. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1.- Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2.- Se suprimieron de los discursos

sos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

Finalmente, cabe hacer la aclaración que el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, al momento de celebrarse las sesiones en las que se discutió y resolvió el asunto objeto de esta obra, todavía era presidente de la Suprema Corte, por lo que para no alterar el carácter de los Ministros de ese entonces, se mantiene la integración de esa fecha.

***Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Síntesis

El punto medular de esta contradicción de tesis estriba en determinar si se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, cuando se promueve juicio de garantías en contra de una orden de aprehensión y durante su tramitación se dicta el auto de formal prisión.

Después de debatir sobre las tesis discrepantes de los tribunales que participaron en la contradicción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió sustentar un tercer criterio, con el que no sólo se resolviera si tal supuesto implicaba o no la improcedencia del juicio de amparo, sino que también fijara las reglas necesarias para que se evitaran los abusos que pudiera ocasionar el resolver en el último sentido, y en el que además se estableciera cuáles serían los alcances del amparo concedido contra la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que el hecho de que se emita el auto de formal prisión no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, toda vez que no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen sus efectos, sino por el contrario, se surten plenamente, pues se priva de la libertad al sujeto, se le somete a la jurisdicción del Juez para que no evada la acción de la justicia y se le tome su declaración.

En consecuencia, determinó interrumpir la jurisprudencia número 1113 de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIONES DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, páginas 1788 y 1789.

Para evitar que lo anterior diera paso a abusos sentó las siguientes reglas: a) Que cuando solamente se reclame el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que le precedió, se entenderá consentida ésta, y en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra ella se actualizará la causa de improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, b) Que cuando el amparo se promueva después de dictada la formal prisión, y no se reclame ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio de garantías que se interponga contra tal auto porque no se puede dividir la continencia de la causa y reclamarse solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente, esto con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se relaciona en este caso con los principios generales de derecho de concentración y economía procesal.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió los alcances que tendría el amparo que se otorgara contra la orden de aprehensión y el auto de formal prisión por falta o deficiencia de fundamentación y motivación en aquéllos, y concluyó que dicho amparo no produciría el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que consistiría en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución que puede ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afecten, o en sentido diverso, pues en la primera de estas hipótesis, las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque al no estar afectado el fondo de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinados.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY CINCO, RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/95.

Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión pública a las doce horas con cuarenta minutos.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/95 DE ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL PRI-
MERO DE LOS MENCIONADOS EL AMPARO EN REVISIÓN NÚME-
RO 49/95, Y EL SEGUNDO, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS
60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 Y 211/94.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone declarar que sí existe contradicción de tesis, que debe pre-
valecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la ma-
yoría de los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno
Circuito, en los términos que aparecen al final del sexto considerando, y
remitir el texto de la tesis jurisprudencial a la Coordinación General de
Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, así como a
los órganos jurisdiccionales que se mencionan en la fracción III del ar-
tículo 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: El proyecto se
somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ro-
mán Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor presi-
dente.

Probablemente a sus Señorías les hayan hecho entrega de un escrito
—puesto que al hacerme entrega a mí del mismo se marcó copia para
ustedes— en el cual se plantea la petición de que se proponga mi impe-
dimento para conocer de esta controversia por haber emitido opinión
cuando integré el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y se resol-
vieron algunos asuntos similares.

Quisiera consultar con sus Señorías sobre el particular, porque entiendo
que se ha resuelto en otros casos la cuestión relativa al hecho de que
no existe impedimento; creo que en este caso menos aún, pero no deseo
pasar por alto esta situación aun cuando en ninguno de los tribunales
que están conteniendo se refiere al tribunal al cual yo estuve adscrito.

Lo consulto a sus Señorías y, en el supuesto de que estimaran que no
me encuentro impedido para el efecto de conocer de este asunto, me
reservo para hacer un comentario posterior en torno al problema plan-
teado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Este problema de impedimento en contradicción de tesis fue motivo de comentarios y de toma de decisiones en la Segunda Sala a la que estoy adscrito. Los Ministros que integramos ésta llegamos a la conclusión de que no puede haber impedimento de un Ministro para intervenir en los temas de contradicción de tesis, puesto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Tribunal Pleno para dirimir las contradicciones de tesis que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia. De admitir que hay impedimento, resultaría que ninguno de los señores Ministros podríamos intervenir en una contradicción de tesis entre Salas por haber votado las respectivas tesis; por lo demás, es evidente que no se da en el caso concreto ninguna de las situaciones que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo.

El planteamiento informal del señor Ministro Román Palacios, desde mi punto de vista, no debe dar lugar a ningún trámite. Me inclino porque la consulta que formula el señor Ministro se determine en el sentido de que no se sustancie ningún trámite de impedimento al no haber una petición formal y porque este pleno declare que no está impedido para intervenir en esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: También en la Primera Sala hemos seguido el criterio al que se refiere el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Realmente no hay ninguna razón de las que señala la ley en materia de impedimentos, ni ha sido planteado en forma concreta por los conductos respectivos. Creo que el señor Ministro Román Palacios no tiene ninguna obligación, ni debe sentirse constreñido a presentar un impedimento que evidentemente no existe en el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la misma línea, me permito añadir el siguiente argumento: Cuando la Suprema Corte tenía una integración diversa y los Ministros Supernumerarios llegaron a integrar la Sala Auxiliar, se estableció en la ley, no por vía de interpretación, que

cuando se discutiera una contradicción de tesis en que hubiera participado la Sala Auxiliar, formarían parte del Pleno que la resolviera los Ministros de ésta. Incluso, seguramente lo recuerden los señores Ministros, existió una contradicción que se volvió clásica en el estudio del tema de la caducidad, en la que los Ministros de la Sala Auxiliar originaria participaron en el Pleno, discutieron y defendieron su propia postura que, además, fue la que finalmente triunfó. Esto revela que hay una muy consistente posición, tanto legislativa como jurisdiccional, en el sentido de que aquí no hay cuestiones de este tipo porque los impedimentos dentro de todo el sistema procesal se dan en razón de partes en conflicto y como en contradicción de tesis se está buscando que quede salvaguardado el derecho, entonces, no hay partes en conflicto.

Me sorprende que algunos interesados en asuntos gestionen en materia de contradicción de tesis impedimentos, porque en realidad aquí lo único que está en juego es una definición sobre un criterio jurídico que tendrá que prevalecer ante la contradicción de los tribunales, de modo tal que estimo que no hay ningún motivo de inquietud de que pudiera presentarse alguna causa de impedimento. Me sorprende que haya llegado esa comunicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Entonces, en votación económica se consulta a los señores Ministros si no se toma en cuenta esta petición por no estar hecha a través de los conductos debidos y si el señor Ministro Román Palacios puede participar en la discusión de las contradicciones. Entonces, se aprueba no tomarla en cuenta. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente. En esta lista extraordinaria hay tres asuntos de contradicción de tesis de la misma materia; pido señor presidente, si no existe inconveniente para ello, que se discutan todas éstas puesto que en mi ponencia la contradicción de tesis que se sostiene es exactamente en sentido contrario a la que sostiene la ponencia del señor Ministro Román Palacios. Si no hay inconveniente, solicito que se debata sobre estas contradicciones; ya se ha hecho en otras ocasiones y pido autorización para ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: ¿No hay inconveniente en que se discutan simultáneamente las dos posiciones?, ¿o primero nos abocamos al análisis del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hago uso de la palabra para recordar a los señores Ministros un antecedente igual a la propuesta que hace la señora Ministra. En ocasión anterior, en relación con un tema de la Ley de Pensiones Militares donde había asuntos de mi ponencia y del señor Ministro Díaz Romero, se hizo el debate en forma conjunta, habida cuenta de que las posiciones eran totalmente contradictorias, como ahora sucede. Lo señalo a los señores Ministros como un antecedente a la propuesta de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quizá sea un problema de sutileza. Creo que si los tres asuntos están abordando la misma cuestión, discutiendo el primero, estamos discutiendo los tres, pero en realidad, formalmente, se da cuenta con un asunto; se discute ese asunto, aunque finalmente en forma implícita se están discutiendo los tres. Es lógico que en la manera en que vamos a resolver el primer asunto, se van a resolver el segundo y el tercero, porque es exactamente el mismo tema. Es factible que al definir el primero, los otros ya se declaren sin materia en virtud del establecimiento de la jurisprudencia obligatoria. De otra manera, implicaría que el señor secretario diera lectura también a los otros dos asuntos como si estuvieran acumulados. Sin hacerlo así, podemos verlos en una misma sesión y aprovechar que tenemos la aportación del punto de vista de los dos Ministros. Pienso que, en esencia, estamos de acuerdo; discutiendo uno, discutimos los tres, pero vamos a definirnos solamente en el primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias señor presidente. En primer lugar agradezco a sus Señorías los argumentos que manifestaron para dilucidar el problema que me permití plantear hace un momento.

Este problema surge, no obstante ser casi exclusivamente de materia penal, al plantearse en Sala un proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero que hoy se somete también a la consideración de sus Señorías y que se aplazó, precisamente, por diversa contradicción de tesis que es la que estamos por discutir. Además de esta contradicción de tesis existen varias más, como ocho o diez relativas al mismo tema y

radicadas en la Primera Sala. Todo esto denota precisamente la gran trascendencia que ha tenido la reforma de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y las discusiones que han surgido para el efecto de su aplicación en los diversos Tribunales Colegiados y en los Juzgados de Distrito, por ello es por lo que en la Primera Sala tomamos la determinación de someterlo también a la consideración de sus Señorías en esta sesión de Pleno.

Quisiera precisar que el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordeiro se presenta a discusión precisamente por plantear una posición distinta a la que estoy planteando y, en cuanto al proyecto, a la diversa contradicción de tesis que se lista para verse el día de hoy relativa a mi ponencia, obedece a una circunstancia muy particular.

En relación con la primera de estas contradicciones de tesis, es decir, la 20/95 que es la que estamos examinando en este momento, tuvimos noticia extraoficial de que uno de los Tribunales Colegiados había variado de criterio y que, consecuentemente, pudiera surgir la idea de que se quede sin materia ésta contradicción. En lo personal estimo que no obstante la variación de criterio, es conveniente y prudente que se vea el fondo del problema para dilucidarlo, porque en todo caso, desde luego creó alguna contradicción que es preferible resolver.

Efectivamente en forma extraoficial se recibió copia certificada de la resolución del Tribunal Colegiado resuelta en el sentido de que ha cambiado de criterio, pero, aun en el supuesto de que se determinara consecuentemente dejar sin materia esta contradicción, continuaría el siguiente asunto que es en relación al mismo tema. Esta es la información que quería proporcionarles, y por supuesto, la información relativa a los puntos de vista de la ponencia plasmados en la misma. No deseo ser reiterativo respecto de ella simplemente, quiero precisar dos conceptos.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial de hace muchos años, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era factible la operancia de dos causas de improcedencia para el sobreseimiento del juicio de garantías al dictarse un auto de formal prisión, y esto era en razón de un cambio de situación jurídica, de acuerdo con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, o bien, porque se consideraba que con motivo del auto de formal prisión habían cesado los efectos de la orden de aprehensión.

Se reformó la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y se adicionó un párrafo que es precisamente el que surge a discusión y el que crea el problema de estas contradicciones de tesis. Este párrafo está dentro de la fracción X, no hay duda en cuanto a que la aplicación se refiere a esta fracción, no obstante ello, lo han hecho extensivo, por decirlo de alguna manera, para también aplicarlo a los casos de la fracción XVI, bajo el argumento de que en virtud de la reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo también no debe sobreseerse aun que hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, adoptamos el criterio de que la reforma de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo no implica la inoperancia de la fracción XVI contenida en dicho artículo y que han cesado los efectos del acto reclamado de la orden de aprehensión con alguna modalidad distinta a la que plantean los Tribunales Colegiados. Ellos sustentan que cesaron los efectos en virtud del auto de formal prisión y, el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, como lo habrán advertido, sustenta el criterio de que cesaron los efectos del acto reclamado al momento en que se decreta la detención, porque es en ese momento cuando queda el indiciado a disposición del Juez y cuando han cesado los efectos de la orden de aprehensión.

Por último, tengo conocimiento de que existe una resolución planteada en el incidente de inejecución 93/94, resuelto por la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de julio de mil novecientos noventa y cinco. En este incidente de inejecución se plantea un problema un tanto similar que quisiera mencionar. En él se concedió el amparo en contra de la orden de aprehensión, y mientras esto acontecía, ya se había detenido y dictado auto de formal prisión en contra de una persona. El Juez de amparo requirió al Juez responsable a fin de que cumplimentara la sentencia que concedió el amparo en contra de la orden de aprehensión y el Juez responsable manifestó la imposibilidad de cumplimentarlo en virtud de que se encontraba sin materia el amparo concedido por haber cesado los efectos de la orden de aprehensión al haber dictado auto de formal prisión. En este incidente de inejecución, la actual integración de la Segunda Sala, precisamente sustentó en esencia el siguiente criterio: "Al haber comparecido personalmente el quejoso ante el Juez responsable a ponerse voluntariamente a su disposición, y al haber quedado legalmente a disposición de dicho Juez, siendo ahora procesado con motivo del auto de formal prisión dictado en su contra, quedó satisfecha la finalidad per-

seguida con la emisión de la orden de aprehensión, y por ende, es dable concluir que dejó de surtir los efectos que legalmente corresponden al quedar agotada la finalidad ante ese acto de presentación."

Esa es la información que quería proporcionar a ustedes. Someto a la consideración de sus Señorías el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, justo antes de la sesión pedí disculpas a los señores Ministros porque les repartí unas hojas que van a sustituir parte de mi proyecto. Me gustaría leer el texto, en virtud de que respalda y sustenta mayormente el proyecto: "Si un juicio de amparo indirecto se promovió contra una orden judicial de aprehensión antes de que fuera ejecutada por violación a la garantía del artículo 16 constitucional, y si después, durante la tramitación del amparo se llegare a dictar auto de formal prisión contra el quejoso, la conducta que debe asumir el Juez de Distrito que conozca del amparo promovido contra esa orden judicial de aprehensión, radica en un hacer positivo, que se traduce en reconocerle a dicha orden judicial de aprehensión reclamada, la fortaleza jurídica de continuar produciendo efectos, a fin de que no se produzca la improcedencia del respectivo juicio de garantías, salvo que llegare a dictarse sentencia de primera instancia en el proceso, conclusión que viene a poner de relieve que la fracción X aludida es la que atribuye efectos a esa orden judicial de aprehensión, los cuales son de naturaleza tal, que no mueren ni cesan en forma ordinaria por un acto judicial nuevo, restrictor de la libertad del mismo quejoso en el mismo proceso y derivado de aquél, de los hechos materia de la reclamada orden judicial de aprehensión, sino que sólo cesan por la sentencia de primera instancia que se dicte en el proceso, por lo que debe prevalecer en este caso el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito."

También les pido disculpas porque en el considerando cuarto dice: "No pasa inadvertido para esta Primera Sala...", cuando debe decir: "No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno...", esto obedeció a que estaba listado en Sala y, posteriormente, a petición de los señores Ministros, se turnó al Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Como ya el señor Ministro Román Palacios lo ha expresado, este asunto lo empezamos a examinar realmente en la Primera Sala y decidimos compartir con nuestros compañeros del Pleno la responsabilidad de resolver una cuestión tan importante para el foro, para la judicatura, que ha causado expectación, y sobre la cual cualquiera que sea la resolución que se dé, es muy importante que se tenga un criterio formado.

No pueden quedar en la incertidumbre criterios tan encontrados, en mi concepto debido a una mala adición que se hizo a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, con una disposición aparentemente clara de establecer una divergencia en los procedimientos en materia de orden de aprehensión, auto de formal prisión y cambio de situación jurídica que opera en estos casos. Si hubiera sido clara y precisa la reforma, no estaríamos en la necesidad de hacer estas consideraciones.

No había querido hacer uso de la palabra, porque el propósito de nosotros en la Primera Sala es escuchar las posiciones de los señores Ministros de la Segunda Sala y del señor presidente, pero creo que es procedente hacer algunas consideraciones, después escuchar lo que los señores Ministros quieran manifestar al respecto y, en su momento, resolver.

Cuando estaba en la Primera Sala este asunto, me permití distribuir entre los señores Ministros de aquélla unos apuntes a los que quisiera, por ser muy breves, dar lectura aquí. Clarifican totalmente mi posición al respecto. Tomen en cuenta señores Ministros que son notas internas y por ello no debe llamar la atención el lenguaje que se utiliza en ellas.

En estas notas se dice que la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, hasta enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, sólo contenía un párrafo, en él se ordenaba que cuando un acto emanara de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio, y se produjera un cambio de situación jurídica, se debería indefectiblemente sobreseer en el juicio por considerar consumadas irreparablemente en estos casos las violaciones reclamadas.

Esto fue considerado por muchos Jueces y postulantes como una grave injusticia; el ejemplo más claro que se utilizaba para poner de manifiesto la injusticia alegada, era el siguiente: una persona es aprehendida contrariándose todas las garantías constitucionales del artículo 16 constitucional, o sea, sin existir mandamiento escrito de autoridad competente

que funde y motive la causa legal del procedimiento; el agraviado pide amparo contra ese comportamiento de la autoridad que viola su libertad. Ante esto el razonamiento de algunos Jueces era en este sentido: "Pides amparo contra un acto: la aprehensión inconstitucional que ya se consumó, por tanto, no estás en peligro de ser aprehendido sino que ya lo estás; en consecuencia te aplico la improcedencia que se prevé en la fracción IX contra actos consumados de un modo irreparable, y sobreseo en el juicio."

De ahí, se originó una práctica que los abogados proponían a sus clientes: "Si te tratan de aprehender, no te dejes, opónte al procedimiento y huye, escóndete, mientras tanto, yo promuevo un amparo a tu nombre, que no es improcedente porque la aprehensión o detención no se ha consumado. La autoridad tendrá entonces que justificar su procedimiento en su informe, y allí pondré de manifiesto la inconstitucionalidad del acto privativo de tu libertad."

Por tanto, ahora el problema se desplaza, ya que se pide amparo a nombre de un huído, de un oculto; y se recuerda que procede la suspensión de oficio, de plano, sin forma de sustanciación para oponerse a una detención que no se ajuste a los términos del artículo 16 constitucional.

La práctica bien conocida de muchos Jueces es: "Te concedo la suspensión de oficio, pero te pongo como condición inexcusable que te presentes ante el Juez que dictó la orden de aprehensión en tu contra."

Gozando de suspensión de oficio, el quejoso se presenta ante dicho Juez, no es aprehendido, pero se le requiere que rinda su declaración preparatoria y presente las pruebas que juzgue pertinentes para su defensa.

El periodo de gracia del artículo 19 constitucional es exactamente de setenta y dos horas; al concluir éste, el Juez de la causa —si fuera el caso— dicta auto de formal prisión, el cual puede ser impugnado en vía ordinaria: apelación, o en vía federal extraordinaria: amparo. Pero, por lo que se refiere al amparo solicitado contra la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, con apoyo precisamente en la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia se declaraba que se había producido un cambio de situación jurídica, pues el quejoso ya no es un "indiciado" sino un "procesado", y el juicio debía sobreseerse.

Todo esto se consideró no sólo injusto, sino también incongruente con el artículo 16 constitucional.

En efecto, no existe en realidad una defensa de la libertad personal contra actos de Ministerios Públicos, policías judiciales locales o federales, y autoridades que arbitrariamente son las que deciden sobre la libertad de las personas.

Además, debe advertirse que en el amparo contra una orden de aprehensión, se examina si la autoridad cumplió y ajustó sus actos al artículo 16 de la Constitución; en cambio, en el amparo contra el auto de formal prisión se examina ese ajuste o no al artículo 19 constitucional. Si se examina sólo éste y no el primero, la aprehensión inconstitucional se purga, es decir, queda impune e imprejuzada.

Para superar esta injusticia e incongruencia, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraría en vigor el primero de febrero del mismo año, se adicionó a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo con un segundo párrafo de este tenor: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Deben observarse estas particularidades: a) Se introduce una variante en la fracción X y no en la IX, o en la fracción XVI o cualquiera otra, es decir, se refiere precisamente al cambio de situación jurídica en perjuicio del quejoso. b) Cuando se hace referencia a que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, obviamente por cambio de situación jurídica, para los efectos de la improcedencia prevista en ese precepto, se indica que en lo sucesivo no se podrá decretar una improcedencia por cambio de situación jurídica, sino hasta el momento en que el proceso penal original prive de la libertad al indiciado—procesado; ya no por violación a los artículos 16 o 19 constitucionales, sino porque ya se sentenció en la causa penal.

En tales condiciones, me declaro en el siguiente sentido: el cambio de situación jurídica de indiciado a procesado, no hace improcedente el primer juicio de amparo; la detención inconstitucional no se consuma; el examen de los procedimientos violatorios de las autoridades responsables, continúa a plenitud y el artículo 16 constitucional es una verdadera garantía de la libertad.

Éstas son las pequeñas notas que formulé en su momento.

El proyecto que ahora se está examinando hace una variante: no va a ser improcedente por cambio de situación jurídica; no, ahora va a ser improcedente por cesación de los efectos del acto reclamado.

Ahora bien, si hay una reforma constitucional que establece que por un cambio de situación jurídica, no va a quedar imprejuzgada una orden de aprehensión contraria totalmente al artículo 16 constitucional y que no obstante ese cambio va a quedar la posibilidad de examinar las violaciones cometidas, sería ilógico que ahora sobreseamos por cesación de acto reclamado, dejando imprejuzgado, aunque con apoyo en otra causal, lo que precisamente el legislador quiso que no quedara impune.

Yo me pregunto: Qué objeto tendría la reforma a la legislación ordinaria de la Ley de Amparo si únicamente se quisiera decir: "Ya no morirás por la izquierda, sino morirás por la derecha.". Yo creo que es claro que el espíritu del legislador al introducir este párrafo fue, lo repito, el resolver una grave injusticia: violación al artículo 16 constitucional por una orden de aprehensión que no se ajusta a la Constitución. Absurdo sería decir: "No importa que haya habido una orden de aprehensión inconstitucional y que el amparo que promoviste en su contra se te sobresea, pues lo vas a rescatar en el nuevo amparo contra el auto de formal prisión que te pido presentes en sustitución del otro.". Insisto, el artículo 16 constitucional dispone que la orden de aprehensión debe ajustarse a determinados requisitos y, en cambio, el auto de formal prisión debe examinarse a la luz de lo que establece el artículo 19 constitucional que tiene otros requisitos quizá hasta más completos. A mí me preocupa mucho que se contravenga el artículo 16 de la Constitución en forma cotidiana y que esto siga impune, pues no obstante que se han hecho reformas profundas en materia de privación de libertad, la autoridad sigue cometiendo muchos abusos.

Ahora inclusive se ha establecido una modalidad que antiguamente no existía: al aprehender a una persona se le tienen que decir sus dere-

chos, sin embargo, no creo que hayan cambiado las prácticas de nuestra policía y que ahora aprehendan a un sospechoso y le digan: "Tiene usted derecho a permanecer callado y a nombrar un defensor.", etcétera. No ha habido un ajuste de la aprehensión a los términos del artículo 16 constitucional.

Cuando hay un cambio de situación jurídica y se examinan requisitos del artículo 19 de la Constitución, es decir, ajuste o no del auto de formal prisión a éste, estamos dejando imprejuizadas las posibles violaciones de garantías que se pudieron cometer. Absurdo sería señalar: "Bueno, te aprehendieron en contra de todo derecho, violando todas las garantías del artículo 16 constitucional pero mira, vamos a examinar si el auto de formal prisión que te dictaron también es incorrecto y después de todo vas a quedar en libertad."

Expongo estos puntos de vista que señalan mi posición al respecto, y lo hago con el mayor respeto que me merecen el señor Ministro Román Palacios y la señora Ministra Sánchez Cordero que también han expuesto sus puntos de vista al respecto. Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Mi sentir es que el auto que ordena la aprehensión de una persona no cesa en sus efectos por el hecho de que se haya dictado el auto de formal prisión con posterioridad.

El Juez cuando recibe una consignación es porque el Ministerio Público, titular de la acción penal, la ejerce y pide la orden de aprehensión. En este momento el Juez de la causa puede decir: "Bueno, tengo por ejercitada la acción penal y me reservo el dictarte la orden de aprehensión mientras analizo las constancias que me das."

Cuando dicta la orden de aprehensión se aprehende al indiciado o puede suceder que si éste tiene conocimiento de la existencia de la orden de aprehensión, la suficiente entereza, o las pruebas necesarias para demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, comparezca voluntariamente sin necesidad de que se le aprehenda. Ese auto de orden de aprehensión es indispensable en nuestro sistema, pues es el que establece la Constitución como medio para la restricción de la libertad, para comenzar un proceso penal o la sujeción a proceso.

Si el indiciado se presenta voluntariamente, el Juez le decreta la detención, ¿por qué?, porque ya ordenó que se le aprehendiera y que se le

privara de la libertad, esto es nada más para los efectos del proceso, para comenzar ya con su presencia, porque no puede iniciar si no cuenta con ella, con la disponibilidad del reo, y luego le da la libertad o lo sujeta formalmente a proceso.

Pero ese acto, esa orden de aprehensión, no deja de surtir efectos durante todo el proceso hasta que se dicta sentencia. Es como el acto cabeza de proceso civil en que se ordena el emplazamiento y se ejecuta; puede ser que sea viciosa la ejecución, pero si no hay auto de radicación y de ejercicio de la acción, no hay proceso. Entonces, ése siempre está surtiendo efectos a lo largo de todo el proceso penal; es la base, es el punto de arranque.

En consecuencia, participo tanto de las ideas de la señora Ministra Sánchez Cordero como de las que acaba de exponer el señor Ministro Castro y Castro. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Desde otro punto de vista, una inquietud que quisiera compartir con ustedes, señores Ministros, es que a mi juicio el cambio de situación jurídica previsto en la fracción X y la cesación de efectos contemplada en la fracción XVI, ambas de la Ley de Amparo, son situaciones que se excluyen mutuamente, de tal manera que si cambiaron los efectos jurídicos, es porque hay efectos y cambió la situación jurídica; si cesaron los efectos jurídicos, ya no hay materia para que cambie una situación jurídica. Dicha fracción XVI se refiere a cuando ya en el terreno de la realidad, en la práctica, materialmente no está produciendo ningún efecto. Entonces, decir que no hay cambio de situación jurídica, por la reforma que nos ocupa a la fracción X, pero que sí hay cesación de efectos, me parece que es contradictorio, porque si no hay cambio de situación jurídica, se está admitiendo que sí hay efectos que está produciendo la situación que no ha cambiado.

Es muy claro, por ejemplo, en el proceso penal, cuando una persona es puesta en libertad, ahí sí, efectivamente, cesan los efectos. Las dos situaciones, la de la fracción X y la de la fracción XVI, se excluyen, ¿por qué?, porque el cambio de situación jurídica supone que hay efectos y si no hay efectos, no puede haber cambio de situación jurídica.

Por lo tanto, estoy en el mismo sentido del proyecto de la Ministra Sánchez Cordero y con la brillante exposición que ha hecho el Ministro Castro y Castro. Yo creo que la tesis que debe prevalecer es la que señala precisamente el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero y en ese sentido voy a votar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente. No cabe duda, aquí se ha dicho en reiteradas ocasiones, que la decisión colegiada es una fórmula por demás atinada para resolver estos asuntos. En particular quiero hacer algunas reflexiones en relación con estos temas en tanto que como un antecedente particular, personal, señalo que como Juez de Distrito en materia penal, como Magistrado de Tribunal Colegiado y después como Magistrado de Tribunal Unitario, he vivido muy de cerca estos temas.

Hasta ahora he estado convencido de los criterios jurisprudenciales en relación con el cambio de situación jurídica, las diferentes etapas procesales que marcan esos cambios, el tránsito de cada uno de ellos de uno a otro, y con la subsistencia o cesación de los efectos de cada uno de esos actos.

Asimismo, también he vivido por experiencia profesional cambios trascendentes en la materia sustantiva que ahora nos ocupa: la penal. He visto resistencias al cambio, pues es difícil aceptar modificaciones que afectan prácticas, usos y costumbres; en algunos casos se necesitan muchos años para que se empiecen a asimilar y aplicar esos cambios.

Lo he escuchado y me ha conducido a hacer reflexiones vinculadas con esa resistencia a los cambios. Creo, señores Ministros, que el criterio que se llegue a determinar en relación con estos temas marcará nuevos caminos en estas disciplinas penales y cambios en el comportamiento de las autoridades frente a derechos fundamentales.

Me llamó poderosamente la atención, inclusive la criticamos en Sala, la exposición de motivos en cuanto a la adición comentada, dado que solamente se dice que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para asegurar que los derechos fundamentales frente a autoridades judiciales o administrativas queden protegidos. Una manifestación escueta, que no arroja más luces; sin embargo, la reflexión de esa exposición, aunada a la que ahora escuché de viva voz del señor Ministro Castro y Castro, en relación con este profundo cambio, me ha hecho sentir en este momento que lo que tratamos es importantísimo, en tanto que variará el sistema de actuación en las órdenes de aprehensión, es decir, la forma en la que se cumplimenten y se detenga a

las personas. Cambiará también sus consecuencias posteriores, esto es, la legalidad o ilegalidad con la cual se lleven a cabo los actos de autoridad en esta materia. En suma, se transformará totalmente nuestro sistema.

Lo que se ha hablado aquí me hizo asociar las expresiones también escuetas de una reforma trascendente en nuestro Sistema Penal Mexicano: al establecerse la presunción de inocencia, que varía totalmente dicho sistema, ya que las personas son inocentes en tanto no se les compruebe lo contrario. Esta expresión y modificación han tenido que vencer inercias, resistencias al cambio en función de ese principio, resistencias que todavía son inclusive vencidas con modificaciones constitucionales de 1994. A más de diez años de distancia del cambio, cuesta trabajo todavía admitir que el sistema de libertad caucional surgió de una reforma de hace diez años. Sí hay la presunción de inocencia, que volteé la pirámide de libertad caucional y que por excepción sean puestos en prisión preventiva aquellos que están involucrados en una cuestión penal.

Yo llegué este día con argumentos, convencido de la cesación de los efectos del acto reclamado, de que sí hay cambios de situación jurídica, sin embargo, ahora me estoy preguntando si lo que en realidad tengo es una resistencia al cambio, en tanto que, señores Ministros, creo que es un cambio trascendente el de esta adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Va más allá de la expresión que hemos visto en memoranda, en estudios, en el sentido de que se trata de obligar y de evitar los sobreseimientos de los juicios de amparo en esta materia, pero evitar ¿para qué?, ¿por qué esa finalidad de que se resuelvan tales cuestiones? Pues para que no se fomenten prácticas viciosas, para que no camine la inconstitucionalidad.

Quiero reservarme un pronunciamiento en cuanto al voto, ya que quisiera escuchar algunos otros puntos de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Empezaré por decir que me sacudió muy fuertemente el pronunciamiento del señor Ministro Castro y Castro, en relación con que una detención llevada a cabo de manera ilegal, admitiéndose el cambio de situación jurídica, queda sin juzgarse y sin reparación posible en el aspecto

jurídico; sin embargo, tengo serias dudas en cuanto a la aplicación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la orden de aprehensión.

En el primer párrafo de este precepto se establece como causa de improcedencia, lo siguiente: "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio...". Ahora bien, si para el procedimiento administrativo la Ley de Amparo exige que sean actos dentro del juicio, por mayoría de razón, entiendo que el procedimiento judicial a que hace referencia esta fracción es también necesariamente un juicio y no actos previos al juicio. En el párrafo segundo del propio precepto, al hablar ya de que esta causal de improcedencia específica no va a operar cuando se reclamen violaciones de los artículos 16, 19 o 20 constitucionales, señala: "La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.". Aquí el legislador utilizó un cambio de expresión y hace referencia ya no a procedimiento, sino a proceso. ¿Cuándo se inicia el proceso penal? Para mí, cuando existe un procesado y no antes; por tal razón esta causa de improcedencia y la prohibición de que se aplique dentro del proceso penal, si se interpreta literalmente este precepto, bien puede concluirse que es válida para el auto de formal prisión en adelante y no respecto de otros actos de procedimiento anteriores al proceso propiamente dicho.

Ahora bien, aceptando como postura generalizada que no ha habido discusión en cuanto a la aplicación de esta disposición a la orden de aprehensión, quisiera yo manifestar lo siguiente: la circunstancia de que no opere esta causal específica en los amparos penales, no significa que la orden de aprehensión no esté sujeta a otras causas de improcedencia o de sobreseimiento directo. La Ley de Amparo no prohíbe sobreseer los juicios de garantías en que se reclame una orden de aprehensión, lo que prohíbe en todo caso es que se aplique la causal relativa a cambio de situación jurídica, por tanto, pensar en otras causas de improcedencia diferentes para mí es perfectamente congruente con el capítulo de improcedencia del juicio de amparo, no tengo ningún argumento en contra de la posible aplicación de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo o de cualquiera otra que se diera dentro del juicio constitucional.

En el proyecto que nos presenta la señora Ministra Sánchez Cordero, se dice que no hay cesación de los efectos de la orden judicial de aprehen-

sión, aun cuando ya se hubiera capturado al inculpado, ya se hubiera emitido el auto de detención o ya se hubiera dictado la formal prisión, y que la fracción X aludida es la que viene a atribuirle efectos a dicha orden judicial de aprehensión, porque son de naturaleza tal que no mueren ni cesan en forma ordinaria por un acto judicial nuevo.

También dice que la fracción X del artículo 73 del ordenamiento legal citado es la que le imprime efectos prolongados a la orden de aprehensión. Yo no lo veo así. La orden de aprehensión es un mandamiento que tiene una naturaleza jurídica específica y un fin también específico. ¿Cuál es el fin de una orden de aprehensión?, que se detenga al imputado y que se le presente ante un Juez; una vez cumplido este fin, ¿qué otro efecto puede producir la orden?, se dice que el efecto es la privación de la libertad y que éste se prolonga durante todo el curso del procedimiento. Tampoco estoy de acuerdo personalmente con esta posición, porque advierto que hay otros casos en los que ni siquiera hay orden de aprehensión y se da la privación permanente de la libertad derivada del auto de detención.

El Ministerio Público tiene ahora facultades expresas para librar órdenes de detención y en nuestra vida cotidiana vemos que de *facto* en muchas ocasiones se detiene en flagrante o en otras condiciones al delincuente, se practica aceleradamente la averiguación previa y cuando se hace la consignación ante el Juez, no se le pide que libre orden de aprehensión, sino que decrete la detención del inculpado. En este ejemplo, jamás hubo orden de aprehensión, lo que hay es un auto de detención que es el que tiene realmente el efecto privativo de la libertad del quejoso. Creo que la orden de aprehensión, no es privativa de la libertad del inculpado sino meramente restrictiva para el efecto de que sea presentado ante el Juez. Será éste el que en un mandamiento posterior de naturaleza distinta quien determine si el inculpado queda o no detenido a su disposición. Así entendido, advierto que la ejecución de la orden de aprehensión hace que se terminen sus efectos, y que es perfectamente aplicable lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Me resulta muy interesante lo que he escuchado particularmente del Señor Ministro Castro y Castro, en tanto que casi nos da a entender que la detención ilegal de una persona constituye una prohibición para que el Juez de la causa realice el juzgamiento correspondiente, porque si la detención ilegal es examinada en un juicio de garantías y se declara inconstitucional, ahí vendría la reparación de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo, con la consecuente destrucción de todo lo actuado con posterioridad a dicha orden, porque sería fruto de actos viciados.

Sin embargo, la ilegalidad de la orden de aprehensión puede obedecer a razones de fondo o de forma. No sé cuál sea nuestra realidad jurídica pero he visto muchísimos amparos concedidos en contra de una orden de aprehensión por insuficiente fundamentación y motivación no porque los hechos denunciados no den mérito para la captura y enjuiciamiento del imputado, sino simplemente porque el Juez que libró la orden correspondiente no supo hacerlo con el fin y con las exigencias constitucionales del caso. El efecto reparador en este caso sería el mismo que el que da lugar a la violación de fondo, pues el amparo que se concede por vicios formales en la orden de aprehensión tiene que ser liso y llano, según conocida jurisprudencia de tribunales, lo cual significa que queda sin efectos la orden de aprehensión ilegalmente emitida, y todos los actos que sean su consecuencia jurídica como lo acabamos de establecer en una tesis que en la sesión previa de este Tribunal Pleno se aprobó.

Creo que esto es un inconveniente muy grave como para impedir que causas distintas de sobreseimiento a la que previenen la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo pudieran aplicarse en relación con el acto reclamado consistente en la orden de aprehensión. Éstas son mis ideas y mi manera de pensar sobre el tema, pero también reservo la definición de mi voto en espera de otras intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Debo confesar que cuando vine a la sesión tenía muy definida mi postura al respecto; sin embargo, después de oír la intervención de los señores Ministros, creo que necesito reflexionar un poco más.

Vi con mucho gusto la intervención del señor Ministro Juan Silva Meza; él, que es un penalista tan reconocido y que también llega más o menos a la misma conclusión que yo, me abre el camino para también decir que quisiera un poco más de tiempo para reflexionar.

Solamente deseo hacer una observación no del fondo que se está tocando, sino más bien de la procedencia en relación con la intervención de este Pleno para examinar la cuestión. Se dicen en la hoja seis del proyecto que nos presenta el señor Ministro Román Palacios las razones por las cuáles está viendo este asunto el Pleno. Me resulta muy importante agregar una razón que creo que puede ser suficientemente importante como para avalar la intervención de este órgano.

Como ustedes podrán haberse percatado, se está tratando de resolver si es aplicable, cuando menos en este primer proyecto, la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto de la cual no cabe duda que es de orden penal, cuando menos en la parte reformada. También se intenta dilucidar si es aplicable la fracción XVI de dicho precepto, que es mucho más amplia y abarca no solamente la cuestión penal, sino todas las materias que puedan presentarse al respecto. Se está planteando entonces, de alguna manera, la intervención del Pleno en una cuestión de improcedencia que excede o que rebasa, cuando menos en la presentación, a lo netamente penal.

Yo suplicaría que cualquiera que fuera la votación que en el fondo se tome a este respecto, llegado el momento, si se tiene disposición para ello, se regrese a este punto de la procedencia. Ya estamos discutiendo esta cuestión en el Pleno cuando no ha quedado muy clara la procedencia de su intervención. Me parece que si agregamos esta razón que acabo de exponer, no habrá al respecto ninguna observación negativa. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Todo apunta a pensar que el asunto se va a aplazar para su mejor reflexión, sin embargo, quisiera rogarles a los señores Ministros que reflexionaran respecto a dos puntos que brevemente voy a exponer.

Una de las dudas que planteaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se relaciona con el lenguaje que utiliza la fracción X del artículo 73 que estamos analizando. Él nos refirió que se inicia la fracción diciendo: "Que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo.". Retoma su argumentación hilvanando la última parte de la fracción recientemente añadida, diciendo: "La autoridad judicial que conozca del proceso penal.". Hace un distinguo entonces entre el procedimiento y el proceso para luego decir que al referirse a proceso, éste no se puede concebir si no advino la formal prisión o algún mandamiento con esos mismos efectos. Esa duda no me mortifica mayor cosa, ya que se puede disipar leyendo el Código Federal de Procedimientos Penales, pues en su artículo 1o. dice que el Código comprende entre otros procedimientos el de averiguación previa. Dice la fracción I que el de preinstrucción y da una serie de elementos para identificar ese periodo. En la fracción III habla

de la instrucción, en la cuarta del juicio, en la quinta de la ejecución y en la sexta de los relativos a inimputables, etcétera; pero luego nos señala el artículo 4o. que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio constituyen el proceso penal federal, es decir, para la ley penal y para el legislador federal en la materia penal que es la fundamental aquí, hay una equivalencia entre procedimiento y proceso. Por esto esa duda a mí no me mortifica mayor cosa.

Bien, también les rogaría reflexionar sobre lo que dice la fracción añadida: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.", y el precepto de que hablamos es el artículo 73, no dice prevista en esta fracción, sino en este precepto, y en éste está también la causa de improcedencia de la connotada fracción XVI que dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Muy bien, la ley consideraba irreparablemente consumados ciertos actos respecto de los cuales decía que era improcedente el juicio de amparo, pero por qué razón lo decía. Hubo alguna jurisprudencia esclarecedora, según recuerdo la 1113, que se menciona en el proyecto que analizamos, diciendo que se consideraban irreparablemente consumados los actos reclamados por razón de cesación de efectos, esa era la razón, entonces, la consumación irreparable es algo que alberga la cesación de efectos; esto ¿qué lectura permite?, bueno, la de que la exclusión que hace el nuevo párrafo de que no tener por irreparablemente consumados los actos reclamados, obviamente también excluye un poco lo que apuntaba el señor Ministro Gudiño Pelayo: la aplicación de la fracción XVI por cesación de efectos del acto reclamado. En este sentido las inquietudes que tengo al respecto me llevan a congeniar absolutamente con lo dicho por el señor Ministro Castro y Castro y, desde luego, quise usar la palabra para invitar a los señores Ministros a la reflexión de estos puntos que destaco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En virtud de que todavía se seguirá debatiendo este tema y por lo avanzado de la hora, se suspende la sesión para reanudarla el jueves próximo; estos mismos asuntos quedarán aplazados para esa nueva fecha.

Se levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta minutos.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/95.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión privada.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/95 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 265/94, 300/94, 347/94, 270/94, 382/94, Y EL SEGUNDO, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 558/94 Y 568/94.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Hago la aclaración de que las contradicciones de tesis números 21/95 y 20/95 son iguales. El asunto distinto es el que presentó la Ministra Sánchez Cordero, que no subsiste ya porque ella está considerando atinadamente retirar su proyecto o cambiarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, voy a cambiar mi criterio porque después de leer cuidadosamente las contradicciones de tesis del Ministro Román Palacios, 20/95 y 21/95, realmente me convencieron, y lo hicieron porque contienen varias razones jurídicas de mucho sustento, además de que toman en cuenta la problemática que se desataría de sustentar diverso criterio.

Son varios los alegatos que hemos recibido, varias las opiniones; de hecho, todavía el día de ayer que tuvimos un desayuno con Jueces de Distrito, tratamos el tema y nos manifestaron su gran preocupación porque se resolviera esta tesis, y porque se hiciera en el sentido del proyecto del Ministro Humberto Román Palacios. Sus palabras textuales fueron: "Sinceramente si se opta por el otro proyecto (el que yo propongo) y la contradicción se resuelve en el sentido que sostiene vamos a dejar salir a todos los delincuentes, siempre estarán libres.". Entonces, la responsabilidad es muchísima. Quisiera mejor dejarle la palabra a los señores Ministros penalistas Silva Meza, Castro y Castro y Román Palacios, que pueden dar mayores razones que yo sobre esto, porque siento una gran responsabilidad en relación con esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí la última razón que ha dado la Ministra Sánchez Cordero, así como la expuso, en verdad me aterra. Dice que si se aplicara la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo tal como está, con la interpretación que ella le dio originalmente a su proyecto, todos los delincuentes saldrían libres. Bajo esta perspectiva todos los que están en la cárcel se encuentran ahí porque se les violaron sus garantías individuales. Esto llevaría a la conclusión de que esta Corte debió hacer algo al respecto desde hace mucho tiempo, sin embargo, considero que es incorrecto este planteamiento.

Hay que tomar en cuenta que no importa qué tan preocupados estén los Jueces de Distrito, pues las garantías individuales no existen en función de ellos sino de los gobernados.

Lo que se propone no es dejar a los delincuentes libres, absolverlos, sino entrar al fondo. Si a una persona la aprehenden con violación de sus

garantías individuales, sin orden de cateo, con golpes, etcétera, etcétera, y el Juez determina que esa aprehensión es inconstitucional y, que por tanto, hay que otorgar el amparo no obstante que ya se haya dictado auto de formal prisión, por existir elementos suficientes para ello, esto no significa que estemos en presencia necesariamente de una absolución; simplemente se trata de analizar el fondo: ver si efectivamente existió esa violación y si es tan grave como para repercutir en el proceso, en la resolución.

No hay que olvidar que esta modificación fue la respuesta a la presión que se ejerció por el clamor internacional para que se finalizara con tantas violaciones de derechos humanos, que se propiciaban cuando se daban situaciones como la siguiente: existía violación de garantías en una orden de aprehensión y al impugnarlas el Juez decía: "Pues mira, lo siento mucho vete a juicio de responsabilidad, ya no puedo hacer nada."

El principio elemental de otros sistemas de derecho consistente en que aquello que ha sido obtenido ilegalmente no tiene ningún valor, aquí en México se pasaba por alto. Por ello, creo que es muy importante esta resolución, y hay que darle el verdadero sentido que quiso el legislador a esta fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La Ministra Sánchez Cordero antes de cambiar de parecer hablaba de que no se tendrían por consumados los actos, hablaba de consumación, y la cesación de efectos no es más que esto último.

Por lo tanto, considero que hay que estar a la norma específica, a la norma especial, que es: no se tendrán por consumados los actos. Además la modificación que sufrió dicha fracción es posterior a la existencia de la fracción XVI, lo cual significa que es una norma de excepción para este caso.

No encuentro razón para darle otro sentido distinto al que el legislador quiso darle. Nadie discute que ésta es la intención del legislador. Se dan razones metajurídicas o se piensa en la comodidad de los Jueces que se aterran porque van a soltar mucha gente cuando una de las características que ellos deben tener es la imparcialidad, no están ahí para condenar ni para absolver, están para aplicar la ley.

¿Que van a vaciar todas las cárceles? Entonces flaco favor le hacen al sistema jurídico mexicano. Dicen que todos los que están presos lo están en violación de garantías individuales y que si las analizamos,

entonces los soltamos. Creo que esa apreciación de nuestro sistema jurídico no es adecuada pues sí bien tiene muchos defectos no creo que sea a ese extremo. Lo que se está pidiendo es que se entre a analizar la violación, no que se saque a la persona si no merece salir. Por esto estoy de acuerdo con el proyecto que originalmente presentó la señora Ministra Sánchez Cordero, me parece que es el que refleja más el verdadero espíritu, tanto jurídico como humano de la reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Bueno, no sé si previamente preguntar, porque ante la petición de que se votara, considero que existe de hecho una determinación en cada uno de los presentes. Entiendo que este asunto se vió, se listó y se discutió, pero no se llegó a una conclusión.

En realidad, no conozco el parecer de algunos de ustedes. Si ya lo tienen que bueno, pero no lo conozco, y me refiero en función de que quedó pendiente de discutirse.

Ahora bien, si no obstante esa circunstancia, los presentes estiman que ya no es necesario discutir y que hay que someterlo a votación, yo estaría de acuerdo, sólo que si se empieza a hablar entonces sí yo quisiera hablar. Esa es precisamente mi pregunta porque se dijo que "a votación"; si quieren que se someta a votación porque ustedes ya consideren que no existe ninguna duda sobre el particular, estoy de acuerdo, de no ser así, entonces yo sí me permitiría hacer algunos comentarios.

Ofrezco disculpas a sus Señorías porque continuaré en el uso de la palabra por una parte, y por otra, porque voy a tratar un tema un tanto no muy largo, pero que sí, lamentablemente, creo es necesario puntualizar algunas cuestiones.

Se dramatiza; yo también lo hago, pero al hacerlo se incurre en errores, se empieza por decir: "Ante una violación arbitraria, ante los golpes que se ocasionaron a una persona detenida arbitrariamente por la Policía Judicial, no se va a investigar.". Momento, ¿cuál es el problema que tenemos enfrente?, el problema que tenemos enfrente es resolver si la orden de aprehensión debe o no analizarse en un juicio de garantías después de haberse pronunciado el auto de formal prisión, y ¿eso qué

tiene que ver con la detención, con la arbitrariedad y con los golpes que le dieron al detenido?, bueno, pues eso ocasionará otros problemas, otras situaciones, incluso delitos de las personas que incurrieron en esos abusos, pero de ninguna manera tiene que ver con nuestro tema.

Pido entonces que borremos de nuestra mente esa dramatización respecto a la arbitrariedad de la policía judicial, porque lo que vamos a examinar es la orden de aprehensión; si procede o no el amparo en contra de la misma después de haberse dictado la formal prisión. Si fue una persona detenida arbitrariamente y golpeada, ese es otro problema; si en lugar de detenerla la mataron, estamos ante una situación diversa y entonces no debemos examinar la orden de aprehensión porque ya no tendría caso, pero eso no tiene sentido.

Se incurre incluso también en alguna confusión. Se olvida que al surgir un hecho delictuoso el Ministerio Público empieza a investigar y puede no tener una persona detenida, de hecho así se inicia, o puede que la hayan detenido en flagrante delito. Bueno, el Ministerio Público ratificará esa detención, en su caso, o decretará la libertad, pero eso no es tema de nuestro problema. Continuamos y vemos que puede ser que haya sido detenida esa persona por un caso urgente de delito grave, y en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público ordenó la detención; tiene facultades para hacerlo, las ha tenido siempre.

Se sorprendieron con la última reforma para decir que ahora se daban facultades al Ministerio Público para detener a una persona, no es cierto, esa facultad existe por lo menos desde mil novecientos diecisiete, ¿por qué?, porque el artículo 16 constitucional señalaba precisamente que solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, ¿cuál?, el Ministerio Público, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; vemos que es una detención del Ministerio Público ordenada por él, pero en fin, no es novedoso, ya existía, ahora existe con más limitaciones y mejoras precisamente para tutelar los derechos humanos, que dicho sea de paso, con todo y la importancia indiscutible que tienen los derechos humanos tampoco tiene caso que hablemos de ellos y de su valía. Creo que todos los presentes estamos absolutamente de acuerdo en que hay que respetarlos. Pero ese no es nuestro problema, nuestro problema es si procede sobreseer o no el amparo interpuesto contra la

orden de aprehensión, cuando ya se dictó la formal prisión. Ese es nuestro problema, no los derechos humanos o los problemas que traen atrás los derechos humanos; nuestro problema es ese, no otro.

Entonces, ¿qué hace el Ministerio Público con la orden de aprehensión?, la ejecuta, la cumple, y tiene cuarenta y ocho horas o el doble de horas para el efecto de, en su caso, integrar la averiguación y consignar, y consigna. ¿Qué hace el Juez?, el Juez califica esa detención si considera que es correcta decreta la detención, si considera que es incorrecta decreta la libertad. Bueno, ¿y ese es nuestro problema? no, por qué, porque estamos hablando de que nuestro problema es a partir de la orden de aprehensión. Por tanto, lo que se dice, y lo digo con mucho respeto pero también con toda claridad, todo lo que se dice en muchas de las partes de las notas introductorias y del voto que presenta el señor Ministro Góngora Pimentel, veo que resulta un tema que no tiene nada que ver, con todo respeto lo digo pero no tiene nada que ver. Así, elimino en esa forma muchos de los conceptos y de los argumentos que se han vertido.

¿Cuál es realmente nuestro problema? Para entenderlo mejor, tal vez podemos empezar por el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este artículo se nos señala que en cuanto aparezcan de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad, el Ministerio Público ejercerá la acción penal; los que para el libramiento de la orden de aprehensión se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional. ¿Qué se requiere para ejercer la acción penal?, ¿que esté detenida una persona? En absoluto, ésta debe no estar detenida, la persona puede estar prófuga y no obstante ello se libra orden de aprehensión, por qué, porque están reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y con base en ello se ejerce la acción penal, pero no se requiere que esté detenida.

Durante mucho tiempo, la detención de acuerdo con los artículos relativos a la Constitución, procedía si se imputaba un delito sancionado con pena corporal, debía ser de pena privativa de libertad, que no fuera alternativa y de término medio aritmético, entonces, se pedía la detención de la persona pero no para procesarla sino porque se encontraban reunidos los elementos del tipo. Antes una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigaba con pena corporal no tenía nada que ver nada con la detención, eso era aparte. En consecuencia, distingamos, por favor, entre los elementos del tipo, la pro-

bable responsabilidad, la situación de la persona y si ésta se encuentra o no privada de su libertad. A la fecha puede estar la persona privada o no de su libertad, pero en el supuesto de que no lo esté, que ese es el caso que nos interesa, realmente destacar o seguir cuando va a ejercerse la acción penal.

El Juez recibe la averiguación, la radica, tiene un plazo para resolver, y resuelve negar la orden de aprehensión; ya negó la orden de aprehensión y, qué sucede, lo que aquí sucede, dicho sea de paso, es una cuestión un tanto rara.

Dos disposiciones legales modificadas al mismo tiempo respecto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, son contradictorias, porque sucede que de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, si el Juez niega la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente. El mismo Constituyente resolvió con relación a este tema en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por cierto, en el mismo día y en la misma sesión, lo siguiente: "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar —es la misma hipótesis— si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa."

¡Qué legislador tan incongruente! Resulta que en el caso federal, el Juez de Distrito devuelve el expediente al Ministerio Público para que continúe integrando la averiguación porque no hay elementos para librar orden de aprehensión; y en el caso del Distrito Federal el legislador, el mismo día, resolvió que ese expediente se quede aquí para ver si en sesenta días se aportan pruebas. Este comentario lo hago más que todo en consideración de que ahora se pretende decir que el legislador fue extraordinario cuando hizo la reforma del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo. A un legislador que hace estas incongruencias, no puedo considerarlo extraordinario, lo puedo considerar incongruente, pero no extraordinario. De esto se sigue que la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo tenemos que entenderla en alguna forma, pero no a través de tratar de entender lo que se supone que dijo totalmente el legislador en último extremo. También hay que entender lo que dijo, pero

no querer decir que lo que dijo con una visión tal, que fue muy acertado, pues tal vez aquí no fue lo debidamente acertado.

Continuamos, decimos que hasta este momento no se ha librado la orden de aprehensión, ¿qué se requiere para librar la orden de aprehensión?, que estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es, los elementos del tipo, la probable responsabilidad y, obviamente, que no esté presente la persona a la que vamos a detener, pues si está presente, entonces ya está detenida y no necesitamos ordenar que la detengan. El artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales nos lo está señalando: "...reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión,...". En palabras de un Juez, coloquialmente le dirá: "Tráelo para acá, lo necesito para procesarlo, no puedo hacerlo en ausencia, lo puedo procesar en libertad si es que se la concedo, pero no en ausencia, entonces necesito que lo traigas tú policía, porque están reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad."

Ahora, qué sucede, se entrega la orden de aprehensión al Ministerio Público y a la policía judicial para su cumplimiento. La policía judicial lo golpea, lo detiene, etcétera, etcétera, pero eso no nos interesa para el tema que nos ocupa, vamos a ver la orden de aprehensión. La policía judicial o el Ministerio Público, directamente, pone a la persona a disposición del Juez, ahí está a disposición del Juez en este momento. Dice el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales que siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal. Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador en cumplimiento de la orden cuando se le pone a su disposición en la cárcel preventiva o en un centro de salud.

El encargado del reclusorio en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada —así lo dice el código, "ejecutada"— que le presente la policía judicial, señalará el día y hora de recibo del detenido, es decir, ya se ejecutó, ya se cumplió, y ¿qué hace el Juez en ese momento?, en ese momento el Juez dicta un auto de detención, no va a calificar aquí si la persona fue detenida en flagrancia, en urgencia, o si es correcta o incorrecta la orden de detención que libró el Ministerio Público, o si fue esta persona golpeada o no, el Juez va a dictarle la detención, nada más, como consecuencia de que están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y ahora sí podrá seguirle a esta persona

el proceso porque ya la tiene presente en este momento, ya la tiene consigo el Juez.

Hay un vicio equívoco en razón de que se decreta la detención. Se señala el día y hora de ésta para empezar a computar las setenta y dos horas con que cuenta el Juez, para resolverle a la persona su situación jurídica; se le cita para declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y es un vicio equívoco, lo reconozco, porque en lugar de hacerse luego, no se hace sino hasta después, cuando se resuelve la formal prisión, y se dice en el auto de formal prisión: "Gírese oficio ordenando la cancelación de la orden de aprehensión.". Bueno, ¿cuándo debió ordenarse la cancelación de la orden de aprehensión?, ¿hasta las setenta y dos horas o a la cero horas de su detención?, pues es evidente que a las cero horas de su detención, ¿por qué?, porque la persona ya está detenida, ya se cumplimentó la orden de aprehensión la cual ya está ejecutada, como lo dice nuestro código.

Continuamos, de acuerdo con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en las setenta y dos horas deberá resolverse la formal prisión. El artículo 162 de dicho ordenamiento habla de personas sujetas a proceso y el 167 contiene el procedimiento a seguir cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar. Es decir, han transcurrido a partir de su detención, setenta y dos horas o el doble si se requiere, pues tiene el Juez facultades para el efecto de duplicar el término en algunos casos; pero no nos desviemos. Ha transcurrido el término para el efecto de resolver su situación jurídica, ¿a partir de cuándo?, ¿a partir de su detención?, ¿a partir de su aprehensión? no, de ninguna manera. La persona fue aprehendida a las once de la noche y fue puesta a disposición del Juez a las diez de la mañana, a esa hora se decreta la detención, a esa hora empieza a correr el término para resolver su situación jurídica, luego entonces, la resolución de su situación jurídica no depende de la orden de aprehensión, sino del auto de detención, porque de otra manera operaría el término de setenta y dos horas desde el momento de su aprehensión física, y no es así, sino que opera desde el momento en que es puesto a disposición del Juez.

En la misma fecha y sesión el legislador hizo otra reforma al 16 y 19 constitucionales, ¿y en qué consistió esta reforma?, en que, a la fecha, los requisitos para la formal prisión son los mismos que los requisitos para la orden de aprehensión, esto es, elementos del tipo y probable responsabilidad. Esto me conduce a lo siguiente: cuando se indica por qué no se estudia si estuvieron reunidos los elementos del tipo y la proba-

ble responsabilidad en una violación flagrante, en cierta forma queda contestada al decir que esto se va a estudiar precisamente en el auto de formal prisión.

Todas estas situaciones son las que me llevaron a formular el proyecto en la forma en que lo hice; por ello es por lo que en el proyecto se dice en la página 60 lo siguiente: "Una vez que el indiciado es puesto a disposición del juzgador en el lugar de la detención, éste dicta el auto de detención.", no hacemos caso de la flagrancia y otros temas que no se abordan en el proyecto escrito. En el voto particular se critica el proyecto porque no se tocan esos temas, sí eso es muy cierto, así como tampoco toco el tema de un sumario de desahucio.

En la página 61 del proyecto se dice: "De lo anterior se advierte que el proceso penal se compone de una serie de etapas, ordenadas sucesivamente, cada una de las cuales tiene como finalidad la realización de ciertos actos que constituyen el presupuesto necesario para iniciar la etapa siguiente.... En caso de que el juzgador ordene la aprehensión y ésta se ejecute, se pone al detenido, sin demora, a su disposición y, en el mismo momento, él dicta el auto de detención;...".

En la página 62 del proyecto se dice: "En caso de que el inculpado se presente voluntariamente —caso raro pero sucede— ante el Juez por gozar de la suspensión provisional —bueno esto es más frecuente— en contra de la orden de aprehensión, éste dicta el auto de detención virtual, le toma la declaración preparatoria y, debido a que no puede privarlo de su libertad, lo deja ir, ordenando que quede sin efecto la orden de aprehensión por haberse cumplido su objeto.". Aquí ya compareció ante el Juez, aquí ya no se necesita a la policía, si se necesita otra vez ya la llamará, pero ahora el detenido está a disposición del Juez de Distrito, y a disposición de éste en virtud de la suspensión que le fue concedida, pero aun con todo y la suspensión concedida, aún en ese caso, se decreta la detención, ésta es virtual, es cierto, pero se decreta su detención, entonces qué acontece con la orden de aprehensión, ¿sigue vigente?, ¿sigue surtiendo efectos?, bueno, me reservo para hacer un comentario dentro de un momento.

Si el prófugo de la justicia se presenta voluntariamente y no está protegido por la suspensión, se le detiene, se le priva de su libertad y se deja sin efectos la orden de aprehensión dictando auto de detención.

En la página 64 del proyecto se señala: "Siguiendo el tema de la jurisprudencia en comento, la restricción de la libertad de una persona física

con motivo de una orden de aprehensión se suscita cuando se ejecuta ésta y hasta el momento en que el aprehendido queda a disposición del Juez; la detención tiene lugar a partir del auto de detención y concluye con el auto de formal prisión.", ¿por qué?, porque después de este auto, la persona no va a estar detenida con motivo de la orden de aprehensión, tampoco va a estar detenida con motivo del auto de detención, sino que va a estar detenida con motivo del auto de formal prisión, luego entonces, la orden de aprehensión ya no sigue surtiendo efectos, ya cesaron sus efectos. "En las relacionadas circunstancias, es claro que los efectos de una orden de aprehensión subsisten desde que se dicta hasta que se cumplimenta, poniendo al inculpado a disposición del Juez...".

En la página 65 del proyecto se menciona: "El citado auto de detención no es consecuencia de la orden de aprehensión.". El auto de detención no puede ser consecuencia de la orden de aprehensión si ya vimos que se puede dictar cuando se encuentra la persona detenida a disposición del Ministerio Público quien la pone a disposición del Juez y éste dicta el auto de detención. Entonces, ¿a qué se debe el auto de detención? Éste, en los casos en que ya se encontraba detenida la persona, se debe a que la detención se realizó correctamente por tratarse de delito flagrante o en cumplimiento de la orden de detención del Ministerio Público, o bien, porque se realizó en cumplimiento de una orden de aprehensión, pero hasta ahí. Y esa orden de aprehensión ¿por qué se libró?, bueno, porque no estaba presente, es cierto, pero se libró por otra cosa mucho más importante, porque se han reunido los elementos del tipo y la probable responsabilidad, nada más por eso, y porque era necesaria su presencia para continuar el proceso.

En la página 68 del proyecto se menciona algo que es muy observado en el comentario que hace el señor Ministro Góngora Pimentel: "Es decir, por ficción tipificadora de la ley ya no opera el cambio de situación jurídica como causa de improcedencia...". Tal vez exista alguna imprecisión en este punto, alguna cuestión de falta de redacción o de claridad, pero lo que quiere indicarse en este punto es que el cambio de situación jurídica de hecho opera, pero la ley está diciendo que no en este caso específico, por qué, porque no podrá sobreseerse por cambio de situación jurídica, porque hay que suspender el procedimiento para que no se dicte sentencia.

En realidad no va a haber el cambio de situación jurídica porque se suspende el procedimiento. Se suspende el procedimiento en términos del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Dictado el auto de formal prisión se promueve amparo contra la misma, continúa el procedimiento de amparo y mientras no se haya resuelto éste, tendrá que suspenderse el procedimiento penal, y no habrá cambio de situación jurídica. Entonces, realmente ni siquiera en esa forma habría ficción, no opera el cambio de situación jurídica como causa de improcedencia en ese caso específico, y en ese caso específico tiene toda su vigencia y aplicabilidad el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Hago hincapié en que tiene toda su plena vigencia porque también hay un argumento que nos ha querido aportar un exlegislador que viene gratuitamente a defender cuando señala que las normas nacen para tener vigencia, ¡descubrió el hilo negro!, sí tiene vigencia esta norma, pues si se dicta auto de formal prisión no podrá cambiar la situación jurídica precisamente por esa norma que se reformó, ¿por qué?, porque se va a suspender el procedimiento, y si se suspende el procedimiento en consecuencia no cambia la situación jurídica, y como no cambia la situación jurídica, no procede el sobreseimiento del juicio de garantías que tendrá que resolverse contra el auto de formal prisión, eso es una situación específica prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Entonces, la norma que nació, sí nació para tener vigencia, no nació para que el Poder Judicial o la Corte la matara como dice el exlegislador que viene a litigar este asunto.

En la página 70 del proyecto se menciona: "...ya que tales efectos subsisten con el auto de formal prisión y en todo el procedimiento penal que de ella derivan.", perdón, no se comprende la expresión, desde la página 69 se señala: "El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito dice que cuando se dicta en contra del quejoso un auto de formal prisión no surge la improcedencia del juicio de amparo en el que se reclamó la orden de aprehensión que le antecedió, por cesación de efectos del acto reclamado, ya que tales efectos subsisten con el auto de formal prisión y en todo el procedimiento...", ¿cómo?, ¿los efectos de la orden de aprehensión subsisten en todo el procedimiento?, ¿o es el auto de detención y después el auto de formal prisión?

Un ejemplo muy claro es que la persona es detenida en cumplimiento de una orden de aprehensión; en el voto particular se argumenta que la orden de aprehensión sigue surtiendo efectos hasta que se dicta sentencia, muy bien, entonces la orden de aprehensión está viva, no está

cumplida, no está ejecutada como dice el Código Federal de Procedimientos Penales, bueno, ese es un punto de vista muy respetable, pero lo más grave es que la persona solicita su libertad provisional bajo caución, el Juez se la concede porque procede y esta persona cumple los requisitos administrativos, sale del centro de reclusión y, ¿qué hace la policía judicial que tiene la orden de aprehensión, la incumple o la cumple? Si la orden de aprehensión sigue surtiendo sus efectos hasta que se dicta sentencia, la policía judicial debe detenerla y ponerla a disposición del juez porque la orden de aprehensión sigue surtiendo efectos. El Juez dirá: "Oye no, yo ya le concedí la libertad provisional bajo caución.". Se menciona en el documento de objeciones que no importa que el Código Federal de Procedimientos Penales señale que está cumplida o que está ejecutada la orden de aprehensión lo que importa es que ésta sigue surtiendo efectos hasta que se dicta sentencia, ¿con base en qué?, francamente yo lo ignoro.

Creo que una persona en una situación de privación no de su libertad pero que continua el proceso o procedimiento —también ese es otro problema respecto a la diferencia de las palabras proceso y procedimiento— y que está siendo procesada, ¿por qué está siendo procesada?, ¿porque está o no detenida?, no, está siendo procesada porque se cumplen dos requisitos, los elementos del tipo y la probable responsabilidad, no por otra razón en función de la privación o no de su libertad.

Deseo hacer algunos comentarios respecto del voto particular, y quiero hacerlos más que todo porque considero que es una situación que puede estar condicionada a esto todavía. Quiero considerarlo como una opinión diversa, este no es realmente un voto, así lo quiero considerar, porque si fuese un voto entonces que caso tiene que hablemos, por lo que entonces permítaseme considerar esta opinión y decir lo siguiente. Se dice en la página 4 de las notas introductorias presentadas por el señor Ministro Góngora Pimentel: "Obsérvese cómo los efectos de la aprehensión, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto que se analiza, persisten a través de las etapas del proceso penal que culminan con el dictado de la sentencia condenatoria...". Con base en disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales he visto que la orden de aprehensión se cumple, se ejecuta; no persiste durante todo el proceso. Cité un ejemplo de que puede ser detenida una persona porque supuestamente sigue surtiendo efectos la orden de aprehensión, pero me encuentro con un problema, en el voto particular se cita entre paréntesis un artículo, el primero del Código Federal de Procedimientos Penales, luego entonces este artículo es el que le da sustento a esa afirmación,

es decir, que la orden de aprehensión persiste a través de las etapas del proceso. Les invito a leer el artículo, y el artículo no dice nada de eso, este menciona las etapas del proceso pero no dice que la orden de aprehensión persista durante todo el proceso, no, lo que persiste es otra cuestión, los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Perdón que insista en estas dos expresiones pero son las que deben de distinguirse perfectamente.

Entre otros aspectos, no quiero referirme a algunas cuestiones, lo que quiero es señalar las que no he mencionado, se dice en la página 34 de las objeciones: "Como hasta antes de 1994 se sobreesía en la generalidad de los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, porque cambiaba la situación jurídica del quejoso, el legislador hizo la reforma que ahora nos ocupa y que, independientemente de que la doctrina, la legislación penal y la jurisprudencia anterior a 1994, consideren un error, se buscó y procuró proteger y beneficiar a los gobernados...". Creo que aquí también habría, tal vez, alguna falta de comprensión de mi parte o falta de claridad en el párrafo, porque la doctrina, la legislación penal y la jurisprudencia anterior a 1994 no pudieron considerar un error a la reforma de 1994, no podían haberla precedido para el efecto de hacerle una observación sobre ese punto.

En la página 35 hay dos párrafos que mencionaré totalmente del documento de objeciones, se dice: "La renuencia a aceptar este punto...", —cuál, el mío, el de mi proyecto— "significa no querer entender el sentido de la ley y de la *ratio legis*, además de desacatar los mandatos de una interpretación literal, armónica y sistemática de la Ley de Amparo por parte de los tribunales competentes para formar jurisprudencia, la cual, indiscutible e irremediamente debe estar acorde y apegada a la ley cuya interpretación hace.". Estoy totalmente de acuerdo, el no querer entender a la ley, el no querer entender el punto de mi proyecto es incurrir en todas estas cosas que está mencionando el señor Ministro Góngora Pimentel.

Dice el documento de objeciones, no el voto, en la página 40: "En materia penal desapareció, en términos generales, —ochenta por ciento tal vez— el cambio de situación jurídica."; hay cambio de situación jurídica, bueno, eso dice la página 40 en el segundo párrafo, y ¿que dice la página 35 en el primer párrafo, y en sus últimos tres renglones?, dicho documento dice: "...sin importar que para los juristas, haya un cambio de situación jurídica.". Por una parte se dijo que había desaparecido el cambio de situación jurídica, y por la otra se hace la salvedad de que para los juristas sí hay un cambio de situación jurídica.

Asimismo en la página 32 del antes citado documento se señala: "...porque la reglamentación del juicio constitucional ha cambiado y su procedencia en materia penal también ha sufrido un cambio, pues a partir de estas reformas, la situación jurídica de una persona, con respecto a un proceso penal, cambia solamente cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen.", por fin, dijimos que había desaparecido, pero ahora decimos que no.

En la misma página 32 se dice: "Así las cosas, cuando existe un cambio de situación jurídica dentro de un proceso del orden penal...", bueno, resulta que ha desaparecido el cambio de situación jurídica en "términos generales", considero que tal vez sea en más de un cincuenta por ciento para que sea en "términos generales", y estamos encontrando muchos ejemplos en los cuales sí cambia la situación jurídica. En la página 56 inciso c) se vuelve a tocar el mismo tema: "c) Por virtud del auto de formal prisión, cambia la situación jurídica del procesado en el proceso penal,..."; pues entonces sí cambió, pues sí, eso es lo que he afirmado o tratado de afirmar en todo momento, sí hay cambio de situación jurídica.

En la página 56 —trato de entenderlo, perdón de mi parte por la falta de comprensión— se dice: "No debemos perder de vista que el auto de formal prisión tiende a determinar la situación jurídica del acusado en el proceso penal y que al dictarse esta resolución judicial, se presenta un —pongo comillas— 'avance procesal' que en otros tiempos producía la declaratoria de improcedencia del amparo por —vuelvo a poner comillas— 'cambio de situación jurídica' , pero que en la actualidad y debido a las reformas de 1994, ya no, porque ya no se encuentra reglamentada esa hipótesis legal.". Francamente me confundo al entenderlo, porque siempre se ha hablado del cambio de situación jurídica, y ahora se indica que por regla general desapareció el cambio de situación jurídica, y entonces lo trato de entender y me doy cuenta de que sí desapareció porque ya no hay cambio de situación jurídica; ¿qué es lo que hay ahora? "avances procesales", eso es lo que entiendo "un avance procesal" en donde ya no hay cambio de situación jurídica. Todo eso, pues, francamente no lo dice la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo que es la única que nos debe interesar.

Seguimos en la página 61: "Es claro que si bien esta nueva situación jurídica viene a constituir en el proceso un cambio de situación jurídica,..."; finalmente, sí hay cambio de situación jurídica, ¡por fin! Resulta que por regla general han desaparecido y hemos encontrado que en las observaciones al proyecto hay muchos casos en los cuales se mencio-

na que opera el cambio de situación jurídica, entonces resulta a la inversa precisamente la expresión. En materia penal desapareció, en "términos generales", el cambio de situación jurídica; pienso, en primer lugar, que no ha desaparecido, en segundo lugar, lo que acontece, es que no puede ocurrir por virtud de una reforma legal. Al dictarse un auto de formal prisión no procede dictar sentencia, por qué, porque existe un amparo contra la formal prisión y el Juez tendrá que suspender el procedimiento para no dictar sentencia. Por ello es por lo que en alguna parte reconozco que tal vez fue falta de claridad de mi parte, lo más probable es que así sea, cuando se dijo que se trata de una ficción, más que esto en realidad se trata de algo que no ocurre; no hay cambio de situación jurídica por mandato legal porque se suspende el procedimiento. Si se dictara sentencia sería incorrecto porque hay orden de suspender el procedimiento.

Hay algunos precedentes de la actual integración de la Segunda Sala de la Corte, en los cuales los señores Ministros integrantes por unanimidad de cinco votos, señalan: "Al haber comparecido personalmente el quejoso ante el Juez responsable a ponerse voluntariamente a su disposición, al haber quedado legalmente a disposición de dicho Juez, siendo ahora procesado, con motivo del auto de formal prisión dictado en su contra, quedó satisfecha la finalidad perseguida con la emisión de la orden de aprehensión y, por ende, es dable concluir que dejó de surtir los efectos que legalmente corresponden al quedar agotada la finalidad que mediante ese acto se pretendía.". Estoy totalmente de acuerdo con la Segunda Sala, aunque a ésta no le preocupe que yo esté o no de acuerdo. El auto de formal prisión no es un acto que derive de la orden de aprehensión, sino del ejercicio de la acción penal y de la obligación constitucional que tiene el Juez de resolver la situación jurídica del indiciado, en esas condiciones, dado que en virtud de la comparecencia voluntaria del quejoso, dejó de surtir efectos la orden de aprehensión reclamada, se está cumpliendo con lo que dice el Código Federal de Procedimientos Penales. Es ahora dicho auto el que determinará el delito o delitos por los cuales se debe seguir proceso.

Tenemos también a la vista los acuerdos y oficios librados por distintos jueces; en ellos dicen que compareció ante el local de su juzgado, fulano de tal, probable responsable de equis delito, etcétera, bajo los efectos de la suspensión, en el Distrito Federal, dentro del incidente de suspensión, motivo por el cual —es un oficio dirigido a la Policía Judicial Federal— deberá dejar sin efectos la orden de aprehensión que le fuera comunicada mediante oficio número tantos; o sea, ya la está dejando

sin efectos, ¿por qué?, porque está cumpliendo con el Código Federal referido, porque el artículo 1o. es el único que encuentro se invoca para decir que la orden de aprehensión sigue surtiendo efectos durante todo el proceso, pero el artículo uno del Código Federal de Procedimientos Penales no dice eso, lo que hace es dividir las etapas del proceso, pero no dice que la orden de aprehensión siga surtiendo efectos.

Tal vez, en cuanto a mí se refiere, y más todavía porque fui el ponente, no sea muy acertado, sin embargo, mis compañeros de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron mi acierto, y por eso, se aprobó por unanimidad en dicha Sala un asunto en el cual se indica lo siguiente: "Cuando la orden... —cambiamos ciertas palabras, por favor, porque me voy a referir no a una orden de aprehensión sino a una orden de extradición— cuando la orden provisional de detención ordenada con fines de extradición ha quedado superada, porque además de que se admitió a trámite la petición formal de extradición del quejoso, ya se ha emitido resolución que pone fin al procedimiento de extradición, es claro que dicha orden provisional de detención ha dejado de surtir efectos.". Si cambiamos unas palabras por otras, sin desvirtuar nada en absoluto, siendo honestos en nuestros cambios y considerando únicamente que no se refiere a extradición, sino a orden de aprehensión, encontramos exactamente la misma situación; y es un precedente que también fue resuelto por la Primera Sala. Alentado por estas dos resoluciones, espero, me falta el voto del señor presidente desde luego, espero contar con diez votos. La anterior integración también resolvió en ese sentido respecto de la extradición, y cambiando la palabra extradición por orden de aprehensión, reitero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió en ese sentido. Aquí está el amparo en revisión 1219/95, promovido por Francisco Román, en el que se sobreseyó el juicio de garantías; ¿y por qué sobreseyeron?, porque había cambio de situación jurídica y se trataba de orden de aprehensión, no, esto no es cierto, no es orden de aprehensión es de extradición. No quiero incurrir en una falsedad o decir una mentira para el efecto de tratar de sostener mi personal punto de vista en el proyecto, espero convencer al señor presidente pues creo que a los señores Ministros presentes no necesito convencerlos, a menos que digan por qué no votan ahora conforme a su precedente.

También se menciona una situación, se critica, y en parte pueden tener razón, dicho sea también de mi parte con un respeto extraordinario sobre el particular, la cuestión relativa a las consecuencias que pueda tener este problema y que serían sumamente graves. Si ustedes me

permiten, trataré de encontrarles dentro de este *maremagnum* algún dato que me pueda servir de base para decírselos. Con suma frecuencia encontramos un problema: "orden de aprehensión inmotivada"; no es frecuente encontrar una orden de aprehensión con falta de fundamento, pero si es muy frecuente encontrar una orden de aprehensión inmotivada, ¿qué procede?, pues conceder el amparo, evidentemente. Ahora bien, si a una persona contra la cual se libró una orden de aprehensión inmotivada, es detenida, se le decreta la detención, continúa el trámite, se le dicta un auto de formal prisión. El auto de formal prisión fue dictado tal vez por el mismo Juez o tal vez por otro, pero lo cierto es que el auto de formal prisión sí está debidamente fundado y motivado, y recordemos, el auto de formal prisión se rige por el artículo 19 constitucional, mientras que la orden de aprehensión se rige por el artículo 16 constitucional, pero los dos dicen lo mismo, entonces, si en la formal prisión se está indicando que se reúnen los elementos del tipo y la probable responsabilidad, entonces ese auto de formal prisión podemos considerarlo intachable. Si se promoviera una demanda de amparo en contra de él, habría que negarla, el Tribunal Colegiado tendría que confirmar la negativa del amparo, y tendría que resolver ese amparo, no va a decir que lo sobresee por cambio de situación jurídica, no, porque al promover la demanda de amparo tendrá el Juez del proceso que continuar éste, suspenderlo en un momento determinado para el efecto de no dictar sentencia y que no exista ese cambio de situación jurídica, y todo por qué, por virtud de esa fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo que sí nació para vivir y no como dice el exlegislador que nació para morir.

Ahora bien, ese auto de formal prisión es impecable, pero la orden de aprehensión no. Contra la orden de aprehensión se ha sustentado el criterio, correcto o incorrecto, respecto de que procede el amparo en cualquier momento porque se trata de un auto o una privación de libertad, etcétera. Después de todo eso, el procesado promueve su demanda de amparo y se le concede el amparo porque la orden de aprehensión está inmotivada, siendo que ya se dictó un auto de formal prisión, el cual se calificó como correcto a través de negarle el amparo y mismo que se volvió a calificar, como consecuencia de que el Tribunal Colegiado confirmó la negativa del amparo, ese auto de formal prisión es impecable jurisdiccionalmente hablando, y ahora le vamos a conceder el amparo contra la orden de aprehensión porque ésta se encuentra inmotivada, lo cual, lamentablemente, es muy frecuente y efectivamente puede generar una serie de situaciones. Se libra la orden de aprehensión inmotivada, y lo hemos vivido por eso lo afirmo, pasa el tiempo, sujetan a

la persona a proceso, después ésta pide amparo contra la orden de aprehensión, lo obtiene y consigue su libertad.

Ahora bien, después del auto de formal prisión en el proceso pueden surgir algunas circunstancias que hagan que el Juez dicte una interlocutoria de desvanecimiento de datos y decrete su libertad por esa razón, la persona sale en libertad por desvanecimiento de datos y afuera está la policía, vuelvo al ejemplo, esperándolo. De acuerdo con las observaciones que se sirvieron hacerme llegar a mi proyecto la orden de aprehensión sigue surtiendo efectos, entonces no importa que esta persona haya salido libre por desvanecimiento de datos, hay que detenerlo y volverlo a poner a disposición del Juez.

El caso para mí resultó muy claro, muy preciso por una ubicación tal vez de mi parte muy simplista. La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, dice: "por cambio de situación jurídica", esta es una causa de improcedencia y consecuentemente se debe sobreseer el juicio de garantías; fracción XVI del mismo artículo 73: "si cesan los efectos del acto reclamado", esta es una causa de improcedencia y hay que sobreseer el juicio de garantías. Sin embargo, se adiciona un párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo el cual dice que no operará el cambio de situación jurídica porque habrá que suspender el procedimiento después de la formal prisión y que no se reanudará el procedimiento sino hasta que se resuelva el amparo, bueno, eso quiere decir que el cambio de situación jurídica en esos casos específicos no operará como causa de improcedencia, y el amparo tendrá que continuarse, por qué, porque ya se dictó el auto de formal prisión, se suspende el procedimiento, y el amparo contra la formal prisión debe de examinarse.

Esa fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo que está aquí, dada la brillante técnica legislativa del legislador que la modificó, totalmente incongruente en muchas cosas, ¿debemos llevar ese segundo párrafo de la fracción X a la fracción XVI del mismo artículo?, pues ustedes consideraran que así es, mi respeto, pero yo estimo que no podemos llevar el segundo párrafo a la fracción XVI, como tampoco lo podemos llevar a la fracción XVIII o a la fracción XV. Simplemente está hecho ese párrafo para la fracción X, y ahí está, y hay que aplicarlo, y se aplica, pero se aplica en la forma y términos que he tratado de explicar a ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy amable. Con el *summum* del respeto, voy a disentir de la muy erudita exposición que nos ha hecho el señor Ministro Román Palacios para defender su proyecto. Les prometo ser breve. Pienso que toda su argumentación está montada en un paralogismo interpretativo.

Veamos ante todo lo que dice el artículo 16 constitucional en lo que puede tener de nuevo: "En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."; esto nos lleva a concluir que efectivamente tal y como él lo dice, no solamente por razón de orden de aprehensión puede dictarse un auto de formal prisión.

Si leemos el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, advertimos que éste señala que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones al artículo 16 constitucional sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. De esta lectura se desprende que dicho artículo no se refiere exclusivamente al tema de las órdenes de aprehensión y, por lo tanto, podemos ver aquí incrustadas también las órdenes de detención o incluso los casos de presentación voluntaria. El supuesto de tal precepto es que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su consecuencia será que sólo la sentencia de primera instancia haga que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para efectos de la improcedencia prevista en dicho precepto. Dice efectos de la improcedencia prevista en "este precepto", no dice "en esta fracción", dice "en este precepto", por tanto, se refiere al tema genérico de la improcedencia.

Muy bien, ¿por qué afirmo que hay un paralogismo en toda la argumentación que nos presenta el Ministro Román Palacios?, porque la regla

establecida en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo opera siempre que se reclamen las violación a los artículos 16, 19 o 20 constitucionales, pero "todas las garantías de esos artículos"; y si conforme con ésta, no pueden estimarse irreparablemente consumadas las violaciones, menos aún puede decirse que sí se puede presentar la cesación de los efectos reclamados, pues la primera es una entidad mayor y comprende a la segunda. Nótese que la cesación de los efectos que se aduce se basa precisamente en el cambio de situación jurídica y esto lo afirma muy enfáticamente en el proyecto el señor Ministro Román Palacios. Dice: "Los efectos de la orden de aprehensión cesan al dictarse el auto de detención, y éste, al pronunciarse la formal prisión.". Con esto en realidad lo que él mismo está aduciendo es un cambio de situación jurídica; también cuando habla de cesación de los efectos de los actos reclamados, la cesación es algo de menor entidad, entonces está montada toda su argumentación en un paralogsimo.

No podemos interpretar la fracción X como él pretende, fundamentando su anhelo en que los errores que existen en el libramiento de las órdenes de aprehensión sean purgados en definitiva por los autos de formal prisión. Habla de las consecuencias prácticas desastrosas que pueda tener el aplicar y el darle la lectura a la ley tal y como yo lo hago, porque dice que por una simple falta de motivación puede ser alguien puesto en libertad; bueno, yo creo que esto debe preocupar y preocupará mucho en la debida forma a las autoridades que van a dictar sus órdenes de aprehensión.

Por otro lado, no podemos desconocer que la orden de aprehensión es el medio normal por el cual llegan los indiciados a la presencia y designio de la potestad judicial, lo demás son excepciones, los casos de flagrancia, los casos de urgencia y los casos de presentación voluntaria, son los eventos extraordinarios, lo ordinario es que llegue el indiciado ante el Juez porque se cumplió una orden de aprehensión. Entonces pretender que la consecuencia de lo que vamos a resolver es inconveniente en razón de los yerros en el libramiento de las órdenes de aprehensión y que esto podrá tener como consecuencia la puesta en libertad de personas que materialmente delinquieron y que merecen el reproche a título de delito por haberse conjuntado las demás circunstancias que prevé la ley para poder tener a alguien como autor de un delito; bueno, pues yo creo que es equivococar nuestra actividad, que debe ser en este caso, fundamentalmente, interpretar la ley por su juridicidad. Es todo lo que tengo que decir al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Dado lo avanzado de la hora, suspendemos nuestra sesión privada para continuar con el estudio de este asunto el próximo lunes.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/95.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión privada.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/95 DE ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL PRI-
MERO DE LOS MENCIONADOS EL AMPARO EN REVISIÓN NÚME-
RO 49/95, Y EL SEGUNDO, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS
60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 Y 211/94.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Minis-
tro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Ojalá logre explicar cuánta
importancia tiene esta resolución de contradicción de tesis en general,
e inclusive, para el juicio de amparo.

Fue excelente la exposición del señor Ministro Román Palacios, pero en
mi muy particular opinión, tuvo un defecto que es fundamental. El pro-

blema que estamos examinando es un problema no de carácter procesal penal, en el que hay muchas particularidades que examinar y en donde sólo un experto como él podía ir con tan excelente mano, viendo punto por punto cuánta problemática hay al respecto. No, para mí el problema es muy concreto, muy ubicado, es un problema constitucional y de amparo lo que estamos examinando.

En veintinueve artículos, hay quien dice que en veintiocho, afirmando que el veintinueve no tiene garantías constitucionales, se enumeran los derechos fundamentales, de muchos tipos, entre ellos está el derecho a la libertad y, por lo tanto, al manejarse en el amparo, se habla del amparo de la libertad. Está en muchos artículos, pero fundamentalmente en el 16, 19 y 20 constitucionales. En el artículo 16 se regula la forma en que una persona, puede perder su libertad; en el artículo 19 cómo se sujeta a proceso a las personas, y en el artículo 20 una serie de garantías ya dentro del proceso. Como no es el caso, estamos apartando el veinte y nos centramos en el 16 y 19. No entraremos a analizar el artículo 20, ya que en el caso concreto sólo están en juego las garantías individuales que consagran los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el 16 encontramos que, si bien no dice la Constitución que la persona humana no puede ser privada de su libertad porque nace libre, implícitamente se está diciendo esto, pues señala que para que se pierda la libertad, se requiere cualquiera de los siguientes requisitos: una orden de autoridad judicial, que exista flagrancia, que haya una causa de urgencia o, con las últimas modificaciones, que el Ministerio Público dicte una orden. Creo que el legislador se excedió en esto último, pero en fin, cuando menos hizo el candado, diciendo que el Juez verá si lo que dictó el Ministerio Público fue correcto o no. El mandato constitucional es claro, cuando una persona esté en peligro de perder la libertad por orden, por flagrancia, por urgencia o por acto de Ministerio Público, se tienen que cubrir ciertos requisitos. El artículo 19 da un paso adelante diciendo que para que se sujete a una persona a proceso, el auto correspondiente del Juez debe cubrir ciertos requisitos.

Veo otros muchos aspectos en el artículo 16 de la Constitución, en esta materia y en otras, porque se le han incluido una serie de cuestiones que en los primitivos artículos 16 no existían, pero ahora sólo aludiremos a los temas relacionados con el presente problema. La orden de aprehensión debe emitirse por autoridad judicial y a ella debe preceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la

libertad, y deben existir datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Éstos son los requisitos con los cuales en nuestro país, como en tantos otros, se puede privar a una persona de su libertad. Si se demanda porque se considera que se violaron en la aprehensión, por cualquier medio, estos requisitos del 16 constitucional, se da una acción de amparo.

Pasemos ahora a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La acción de amparo significa la llave que se da al individuo para que se le oiga en justicia. Como en todo derecho procesal, se plantea bajo qué requisitos se puede ejercitar dicha acción. En la ley también se establece cuáles son las improcedencias, es decir, que si tienes acción, pero has caído en alguna causa de improcedencia, no se te admite tu demanda.

Nuestro amparo tiene la curiosidad de que puede ser que se admita la acción y posteriormente ocurra algún acontecimiento que haga que la acción procedente, devenga en improcedente. Para irnos colocando en la posición correcta, digamos que cuando se pide amparo contra una orden de aprehensión o una aprehensión determinada en equis circunstancias, se admite la demanda, la acción es procedente, pero después se dan ciertos acontecimientos, esto es, se actualiza alguna causal.

Me voy a referir nada más a las dos causales que están en entredicho: cambio de situación jurídica o cesación de efectos; son dos fracciones perfectamente delimitadas. Tradicionalmente no existía más que el primer párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en el que se planteaba como causa de improcedencia, sin excepción alguna, el cambio de situación jurídica. En materia de amparo de la libertad ante la aplicación de aquella causal se originó algo que se combatió por muchos años. Yo fui uno de los peones que luchó contra esto, ya que en términos de justicia no era correcto que se impugnara una aprehensión inconstitucional y se pudiera sobreseer en el juicio, declararlo improcedente por cambio de situación jurídica, respondiéndole al agraviado: "No te preocupes, ahora vamos a ver si el auto de formal prisión es correcto o incorrecto."

Esto está mal, pues el artículo 19 constitucional no es una duplicación del artículo 16 de la Constitución, no hay elementos parecidos que coincidan; uno de ellos se refiere a los elementos para aprehender, para privar de la libertad a una persona, y otro a los elementos para sujetar a proceso.

Ante tal presión, ¿por qué tal presión?, porque este problema era, ha sido y sigue siendo la gran falla del amparo; está mal estructurado el amparo de la libertad en nuestra Carta Fundamental y en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo en materia penal la recriminación es: ¿para qué sirve el amparo contra la orden de aprehensión? Para averiguarlo debemos analizar el siguiente ejemplo: yo pido amparo contra una orden de aprehensión, me conceden normalmente la suspensión de oficio, si no, cabe la provisional, con la condición de que me presente ante la autoridad que dictó la orden de aprehensión y la que la va a ejecutar, se le dice: "Preséntate porque están separadas las citaciones, nosotros estamos viendo el amparo y allá están viendo el procedimiento penal ordinario.". Así, se presenta con su orden de suspensión y por supuesto el Juez dice: "Muy bien, siéntate, se abre el periodo para tomarte tu preparatoria, empiezan a correr las setenta y dos horas.", y a la setenta y dos horas señala: "Mira nada más qué mala suerte tenemos, ya cambié tu situación jurídica, ahora ya no eres indiciado, sino procesado, ¿y sabes qué?, no sirve para nada el amparo que promoviste contra la orden de aprehensión aunque pudieras demostrarme que fue inconstitucional, ya que aquí en este juicio no puedes hacerlo, vete a alegarlo en el auto de formal prisión."; bueno, pero en el auto de formal prisión, lo que se va a ver es si éste estuvo bien o mal dictado; son otros requisitos, uno es el artículo 16 constitucional y otro es el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, eso lo entiende cualquiera.

Hasta ahora se había establecido que si al reclamar una violación al artículo 16 de la Constitución, de indiciado pasas a procesado por auto de formal prisión, cambiaba tu situación jurídica. Pero qué pasa con la increíble violación que cometieron en la aprehensión, se purgó, pues eso ya no se podía ver ni aquí, ni en la sentencia, ni en la apelación, ni en el amparo directo, ya nunca se podía ver. Aquí la pregunta es: ¿para qué sirvió el artículo 16 constitucional?

Frente a esa problemática surge la necesidad de introducir una modificación para evitar precisamente este atropello. El Congreso de la Unión, haciendo eco de toda la problemática que se le planteó, decide esta modificación: un segundo párrafo para la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, y dispone que cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera

instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

Trató de resolver el problema. Estoy de acuerdo en que se le olvidó analizar las otras fracciones, las diversas causales, para de esta forma prever si la misma situación no se podía encuadrar en otra; sin embargo, la manifestación es clara, sólo la sentencia hace cambiar la situación jurídica, es decir, ya no hay cambio de situación jurídica de indiciado a procesado, esto se da cuando venga la sentencia definitiva, ahí viene el cambio. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento, en lo que corresponde al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada la resolución que caiga en el juicio de amparo pendiente. Trata de rescatar el amparo de la libertad contra la orden de aprehensión, eso es lo que realmente quiere y, curioso, estoy haciendo una alegación respecto a algo en lo que todos estamos de acuerdo.

Lo novedoso fue que de repente Jueces y Magistrados empezaron a aplicar, en lugar de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, la fracción XVI de este precepto, argumentando: "No te voy a sobreseer por cambio de situación jurídica, esto está muy claro en la reforma, sino por cesación de efectos, pues claro que cesaron, ¿por qué? porque la orden de aprehensión se consumó, y ahora sigues afectado en tu libertad, pero ya por el auto de formal prisión no por la orden de aprehensión."

Respeto mucho a la señora Ministra Sánchez Cordero, pero no estoy de acuerdo con su argumento en el sentido de que si se aplica la fracción en estudio en sus términos, todos los delincuentes quedarían en libertad, y que ello justifique que se sobresea por cesación de efectos. No, no estoy de acuerdo, pues si pido un amparo contra la detención o aprehensión inconstitucional, éste no se me muere por el auto de formal prisión, ya que se sigue hasta el final, y puede llegar el Juez a decir: "Cuál detención o aprehensión inconstitucional, todo estuvo en orden, se cumplieron todos los requisitos y, por tanto, te niego el amparo". Pero si lo concede quiere decir que todo se inició con un acto que no podía dar motivo a un proceso, porque para ello tuvieron que cometer una violación constitucional contra un individuo.

Para mí el problema es constitucional y de amparo, y no debemos perder de vista una cosa: estamos ubicados en procedencia o improcedencia de la acción de amparo, no estamos ubicados en ningún otro

momento, no estamos viendo fondo. No debemos considerar este argumento de la Ministra Sánchez Cordero.

La acción empezó por ser procedente, por eso se admitió la demanda, se empezó con todos los trámites, se dictaron los mandatos suspensionales o de cualquier otro tipo, etcétera; decir luego que deviene la improcedencia por cesación de efectos, haría que todos los efectos que produjo una orden de aprehensión inconstitucional queden imprejuzdados.

Es por todo ello que me permití comentar con los señores Ministros algunos estudios que he hecho, en los que digo que el amparo mexicano, necesita de una *habeas corpus*. La característica que le doy es que en vez de ser un juicio por separado, dentro de la suspensión existen muchas medidas cautelares como se hace en derecho civil y en administrativo. Tratamos de mover el amparo de la libertad a mejores caminos, quizá la modificación fue torpe, insuficiente o desviada, pero el intento es claro en ese sentido, ¿qué se puede alegar contra esto?

También se ha dicho que hay en muchos Jueces y Magistrados descontentos porque consideran que se va a enredar todo, vamos a tener por aquí un amparo contra la aprehensión y va a haber otro acá contra auto de formal prisión, corriendo paralelamente, pues sí, pero son expertos en la materia y ellos sabrán cómo resolver los inconvenientes que vayan surgiendo, poco a poco iríamos estableciendo los criterios si se respeta la reforma en análisis. Si no resolvemos este asunto en el sentido que propongo lo que aparentemente se había avanzado ahora se quedaría totalmente en el aire. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Nada más voy a agregar unas palabras. Pido disculpas al Ministro Castro y Castro, pero utilizando uno de los vocablos que nos mencionó hace poco el Ministro Aguirre Anguiano, sus argumentaciones son un paralogismo, porque dice que sí se puede reclamar la violación constitucional cometida en el momento de la aprehensión, para subsanar ese vicio de inconstitucionalidad, no obstante que se dicte auto de formal prisión, pero que esto sólo se puede hacer hasta antes de dictarse sentencia; que el dictado de dicho auto es irrelevante y debe seguir el proceso de amparo; pero si se dictó sentencia definitiva en el juicio entonces ya opera la causa de improcedencia, y yo me pregunto si en la sentencia definitiva también se va a examinar la constitucionalidad o la violación de garantías que se cometió en la orden de aprehensión; pues no, tampon-

co, queda en pie, ésta con todo y la sentencia definitiva. Entonces esa no es razón para argumentar que no cesaron los efectos o que no debe sobreseerse en el juicio.

Finalmente, en el amparo interpuesto en contra de una orden de aprehensión se está ventilando un fenómeno acontecido en una causa penal, en un proceso, entonces forzosamente hay que atender a las reglas de procedencia del juicio de amparo en relación con los actos acaecidos dentro de un proceso, y hay etapas en las que se pueden reclamar de acuerdo con el artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues de otra manera se tienen por consentidos, por irreparablemente consumados o por cambio de situación.

A mí me parece que es sumamente grave que quede en pie la aplicación literal de la fracción X del artículo 73 de dicha ley, haciendo caso omiso de la cesación de efectos, porque el daño que se causa a la sociedad es mucho mayor que el beneficio que a ella se dé, en su caso, y ese beneficio es muy relativo, porque de todas maneras con sentencia definitiva sigue subsistiendo la violación de su garantía, porque no se va a poder reclamar, no se va a poder analizar ahí esa materia. Gracias por su atención. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. En principio quiero señalar que estoy totalmente de acuerdo con la manifestación que se hace en el sentido de la importancia, y trascendencia que tiene la materia de esta contradicción.

Voy a hacer referencia en principio a lo manifestado por el Ministro Castro y Castro, en tanto que coincido con todas las razones que motivaron la reforma. Es cierta la proliferación de actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales en ciertas etapas previas al proceso. Mucho de lo que motivó la reforma constitucional de 1993 y la legal de 1994 fue precisamente remediar esa situación. Dentro de todo ese esquema de reformas y para los efectos de tener una cabal protección, y acabar con esos abusos, se creó precisamente esta adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La idea, desde luego es buena, y puede ser muy positiva, pero, esto no puede analizarse como lo señala el Ministro Castro y Castro: como un tema aislado de amparo. Sí, es un tema de constitucionalidad, es un tema de amparo, pero no puede considerarse aislado de la materia en la que se encuentra inmerso el problema: la penal. Tan es así, que hablamos en

el caso concreto del amparo en materia penal, en tanto que tiene sus propias reglas y objetivos. Hay principios que rigen para toda la materia de amparo que no rige en la materia penal. En suma, tiene su propia reglamentación, por lo que no puede verse aisladamente.

Creo que la intención del legislador fue buena, pero estamos o podemos estar en este caso frente a la clásica norma de derecho vigente sin positividad. Si atendemos al tenor literario, a la aplicación estricta, rigurosa, literal; el tema de la contradicción se inclinaría en el sentido que acaba de señalar el Ministro Castro y Castro y que anuncia el Ministro Gudiño Pelayo; sin embargo, esto no lo podemos considerar ni interpretar aisladamente.

Estamos frente a lo que también el Ministro Góngora Pimentel señala en su importante estudio: un concurso de normas frente a una concurrencia de causales de improcedencia, pero que no pueden ser compatibles. Son incompatibles de manera que hay que optar por la aplicación de una de ellas. Creo que es tarea del aplicador de la ley, mediante el ejercicio de la facultad de elección, decidir cuál es la norma aplicable en tratándose de este problema, inclusive, no como una cosa inusitada, porque es permisible para el aplicador de la ley, frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, decidir cuál es la aplicación de la norma que debe prevalecer conforme al sistema donde se inscribe esa disposición.

Insisto, creo que la reforma es buena, merece elogio desde luego, pero no se inscribe en las instituciones de la materia con la cual necesariamente tiene que vincularse. Inclusive, hay una vinculación tal entre las causales de cesación de efectos y cambio de situación jurídica en la materia penal, que son indisolubles, en el sentido de cesar los efectos en virtud del cambio de situación jurídica. En algunos casos se habla de una relación de género-especie, si nos colocamos de un lado, una es el género, otra la especie, pero es totalmente válido también colocarse en un lado diverso y que la otra sea el género y la especie sea la otra.

Entonces, la solución, desde mi punto de vista, es no aislarla de su materia, del conocimiento de la materia que está rigiendo: la penal. Se dice que es un tema constitucional, un tema de amparo, pero no puede aislarse; tanto, que en el tema de la contradicción, que es el relativo a la orden de aprehensión, es en donde inclusive, se presenta el problema, y si quitaran el artículo 16 de la Constitución, tal vez el 20 del mismo ordenamiento legal por efectos prácticos, y dejaran al 19 nada más,

sería totalmente válido decir: "No me dictes sentencia, no me resuelvas el fondo del asunto mientras no se resuelva el amparo en donde se está cuestionando la constitucionalidad de la orden de aprehensión por violación al artículo 19 constitucional. No quiero que se dicte la sentencia para evitar que se dé el cambio de situación jurídica.". Vale decir que nunca habrá cambio de situación jurídica en estos casos.

¿Que está mal estructurado ese amparo contra la libertad?, sí está mal estructurado, la intención fue buena, pero no era así, ¿cuál es la fórmula? no sé, eso le corresponde al legislador, puede perfeccionar ese tipo de amparo suspendiendo de inmediato, que no camine para nada el procedimiento, pero si el procedimiento camina, desde luego que ese mandamiento tiene un fin específico, tiene un objetivo específico: la orden de aprehensión, la necesidad que existe en el procedimiento penal para lograr la presencia de una persona ante el Juez en relación con el resultado de una averiguación previa, previa a la consignación, donde se le dice al Juez: "Hay estos hechos constitutivos de equis delito y esta persona es probablemente la responsable de la comisión de aquél, libre la orden para que se le detenga y esté ante su presencia, ¿para qué?, para que declare en relación con estos hechos que se le imputan y nada más.". Cumplida la orden de aprehensión y puesto a disposición del Juez, en una primera decisión, como un nuevo instrumento inclusive para efectos de evitar todos esos vicios, recordemos que a partir de las reformas se establece la figura de la ratificación de la detención. El Juez califica y ratifica o no la detención, diciendo si es legal o no lo es, si había flagrancia, urgencia, etcétera; en los nuevos esquemas de la reforma constitucional, determina esto, y la orden de aprehensión en cuanto la persona es puesta a su disposición cumple con su objetivo y cesa en sus efectos, eso no tiene remedio, cesó en sus efectos.

Aquí en este caso, también hay que revisar los criterios de la Corte respecto a la cesación de los efectos del acto reclamado, en tanto que, en esta materia penal no es válida esa expresión que se hace en el sentido de que para que cesaran los efectos sería necesaria una reparación total. En materia penal el amparo se retrotrae a la violación; no obstante, no se pueda reparar todo el daño que se cause. En esta materia se entiende que han cesado los efectos, no solamente cuando se ha reparado la violación, sino cuando cambia su situación jurídica. Recordemos que la misma Corte ha determinado los esquemas de restricción de libertad, las posibilidades para la restricción y los efectos de cada una de ellas, y que esto implica las normas que rigen ese preciso apartado de sistema de restricción de la libertad, como la situación jurídica en que se encuentra un individuo respecto al acto restrictor de su libertad.

Si en un auto de formal prisión, se pudiera valorar desde el momento del inicio de una averiguación previa, ahí habría de resolverse y reparar cualquier violación mediante la valoración que hiciera el Juez de declaraciones de tiempos de detención, detenciones arbitrarias, ilegales, etcétera. Si el único esquema que pudiera haber fuera ése, yo estaría de acuerdo, pero en el sistema penal no es así, cada acto va surtiendo sus efectos y no podemos desvincular en este caso, la materia constitucional o de amparo del derecho penal de su conocimiento.

En cuanto se pone al inculpado a disposición del Juez, cesa en sus efectos la orden de aprehensión y, después, cambiará su situación jurídica. La restricción de su libertad, que es lo que da problema, estará regida por un acto diverso: el auto de formal prisión.

Parece ajeno a los objetivos y fines de cada uno de esos mandamientos restrictores de la libertad, la expresión: "Si no lo hubieran detenido, la orden de aprehensión seguiría surtiendo sus efectos.". Ya aquí con el tema procesal se ha evidenciado que esto no es así, que no sigue surtiendo sus efectos, ese mandamiento ya concluyó, pues cesaron sus efectos por el cambio de situación jurídica.

El amparo que se pretende, lo llegamos a comentar en la Sala, es la equivalencia del famoso caso Miranda. ¿Que la violación existe? Definitivamente sí existe. Nuestro sistema procesal penal no ha caminado solo, se deriva de las decisiones constitucionales. La reforma constitucional pretendió eso: corregir todo ese camino de violaciones. Tal vez este espacio realmente quede vacío de protección constitucional, pero es reparable en otros mandamientos y en otros ordenamientos que se originan a partir de esos hechos, que se originan a partir de las normas que rigen aquel acto.

Casos prácticos, muchísimos, problemas desde luego también. Convengo en que no nos deben de asustar, eso no puede ser la causa motivadora en la orientación de cuál es la tesis que debe prevalecer. Sin embargo, tampoco pueden soslayarse las situaciones que pueden darse de hecho; y las hipótesis pueden ser múltiples, simplemente pensemos en la situación natural: orden de aprehensión con violación.

Aparte, no podemos soslayar otra cuestión: las violaciones pueden ser de forma o de fondo. En esta reforma no se distinguieron muchos aspectos, pero no pueden ser aplicados en forma literal sino inscritos e interpretados en todo un sistema y dentro de ese sistema. Por tanto,

me inclino por la posición que ha expresado y manejado el Ministro Román Palacios, en cuanto a que ante el conflicto que se presenta en la aplicación de estas dos normas, se opte por aplicar la que se inscribe dentro del contexto en la materia de conocimiento, la materia sustantiva que origina el juicio de amparo, habida cuenta de que hay instancias reparadoras en el camino de la legalidad y esto sucede en tratándose del artículo 16 constitucional.

En este momento, creo que frente a la situación de beneficio, inclusive, para el quejoso, teniendo un sistema que establece la posibilidad de valorar esas violaciones que también se traducen en violaciones a la ley, y que hay soluciones en la ley, me inclinaría por la segunda postura; admitiendo que el propósito definitivamente es bueno, que la intención es magnífica, pero que no está inscrita todavía en el sistema procesal y tal vez ni constitucional o de amparo que es el que nos corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me ha despertado muchos recuerdos la exposición del señor Ministro Silva Meza, porque justamente así yo explicaba la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo hace dos años.

Creo que en aquel tiempo era totalmente válida esta explicación. También decía que el artículo 16 de la Carta Magna no tenía protección constitucional en el amparo, que lo único que le quedaba al individuo era evadir a la justicia. Era la única forma como lograba él que se repararan las violaciones cometidas al artículo 16 de la Constitución, pero si era un ciudadano responsable, iba y se presentaba, no le servía para nada el amparo.

Estoy de acuerdo con el Ministro Silva Meza en que la reforma podría ser mejorada legislativamente pero creo que da todos los elementos para que nosotros hagamos operante esa reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Quisiera exponer cómo veo el asunto hasta ahora. Desgraciadamente para mí, lo que temía se cumplió: que los penalistas estuvieran en desacuer-

do. Si hubieran estado de acuerdo creo que hubiera sido mucho más fácil para todos. Esto demuestra lo discutible que es el asunto que tenemos frente a nosotros.

Antes de exponer las razones que hasta ahora me llevan a determinada postura, quisiera mencionar una cosa secundaria que me hicieron recordar los Ministros Castro y Castro y Silva Meza. En la página 6 del proyecto del Ministro Román Palacios, en el considerando 5o., dice que en sesión de tal fecha de la Primera Sala de esta Suprema Corte, la Ministra Sánchez Cordero solicitó que la presente contradicción se pasara al Tribunal Pleno por la importancia del asunto, y porque en el Pleno también existe una contradicción sobre el mismo tema, etcétera. Esto esencialmente se repite en el considerando primero que está en la hoja 7. Creo que podemos mejorar la argumentación para darle una competencia más clara al Pleno porque, efectivamente, estoy convencido de que la tiene. Se trata en rigor de una cuestión común a las dos Salas puesto que tiene que ver con causales de improcedencia en el juicio de garantías, en concreto, con las fracciones X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Además, implican la interpretación directa de preceptos constitucionales; éstas son razones que, si al señor Ministro ponente le parecen bien, vendrían a fortalecer el proyecto.

También en la hoja 71 hay una pequeñez que seguramente ya habrán notado, dice en el segundo párrafo: "A juicio de esta Primera Sala..."; obviamente debe ser "A juicio del Pleno."

Bien, quisiera manifestar en primer lugar, que en relación con el asunto, hasta ahora, la primera parte del proyecto del Ministro Román Palacios me convence totalmente. Reitero que es la primera parte; aquí en donde se dice que el auto de formal prisión implica un cambio de situación jurídica respecto de la orden de aprehensión; esto me convence por lógico.

La orden de aprehensión puede ser apegada a derecho o contra derecho. Llegado el momento de dictar el auto de formal prisión, se reexaminan las cuestiones conforme a otros elementos, y puede suceder que si es infundada la orden de aprehensión o ilegal por alguna falta de formalidad, se conceda el amparo. Quiero hacer aquí una aclaración; se ha dicho que tanto el artículo 16 como el artículo 19 constitucionales reiteran los mismos elementos para la orden de aprehensión, para la detención y para el auto de formal prisión, dando por supuesto que se trata de delito que amerita privación de la libertad y que se dan estos

dos elementos que se vienen reiterando en esos escalones básicos del procedimiento: 1) que se reúnan los elementos del tipo; y 2) que haya la probable responsabilidad del indiciado. Si lo viéramos así nada más, uno llegaría a pensar, como entendía al principio, que se trata efectivamente de los mismos elementos y que no hay cambios en el análisis de la orden de aprehensión, respecto del que amerita el auto de formal prisión, pero no es así, porque la situación jurídica no se compone únicamente de los elementos abstractos, esto es, de lo que establece la Constitución o la ley correspondiente, sino que ante el Juez se toman esas reglas y se aplican a casos reales, a casos particulares, en donde ya se establecen diferencias en la situación jurídica; aunque los elementos abstractos mencionados sean los mismos, puede suceder y de hecho así pasa, que cuando el Juez dicta la orden de aprehensión tiene ante sí determinados elementos materiales, que son fundamentalmente todos los que le allega el Ministerio Público, pero cuando dicta la orden de aprehensión tiene esos elementos y otros más, aquéllos que se deducen de la declaración preparatoria y los que le allegue el defensor y el propio indiciado. Tiene pues otros elementos, otras evidencias que no puede pasar por alto; tiene frente a sí, insisto, diferente situación jurídica, pese a que los elementos abstractos sean iguales; en efecto, éstos siguen siendo los mismos, pero ya aplicados a la realidad, pueden dar una situación distinta.

Ví con mucho cuidado este aspecto y encontré que en la página 71, el Ministro Román Palacios lo apunta y dice: "El auto de formal prisión tampoco es una consecuencia directa y necesaria del auto de detención, ni mucho menos del mandato judicial de aprehensión, máxime si se toma en cuenta que es factible que se aporten nuevos elementos probatorios durante la dilación constitucional, en términos de lo dispuesto...".

En la página 66 se transcribe como estaba la fracción X antes, diciendo que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Esta determinación como estaba antes de la reforma, a mí me parece perfectamente lógica; son situaciones jurídicas diferentes, que por efecto del tracto sucesivo a que va dando lugar el proceso penal, van quedando

firmes. Pero luego viene el cambio, la interesante reforma que está en la foja 67: “Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.”; y va más allá, no se queda en el auto de formal prisión, sino que abarca todo el procedimiento, porque obliga, en la última parte, a la autoridad judicial que conozca del proceso penal, a suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, aquél que se pidió en contra de la orden de aprehensión y que pudo haber tenido, como de hecho pasa, simple falta de fundamentación y motivación. Con ello no quiero restarle importancia, sino que quiero decir, que no tiene en ese momento el Juez de amparo que conoce de la orden de aprehensión, todos los elementos que tiene el Juez del proceso que derivan de la declaración preparatoria y de todos los elementos que se van aportando, y entonces diría, no de una manera paralógica sino contralógica, que la reforma implica que no se tengan en cuenta para nada esos cambios y que el Juez de Amparo se atenga, exclusivamente, a lo que está pendiente de resolver en amparo en relación con la orden de aprehensión.

Creo que pudo, como dice el Ministro Silva Meza, ser de muy buena intención la reforma, pero lo cierto es que va en contra de la lógica. Durante mucho tiempo se aceptó el criterio del cambio de situación, y si se sostuvo fue porque era lógico, pero de repente entra esta reforma que dificulta o impide seguir aquel criterio; y aquí quisiera señalar lo que dice el proyecto en la página 69: “Es un hecho indiscutible que cuando se promueve un juicio de amparo de esa naturaleza, no se puede sobreseer por cambio de situación jurídica aun cuando ésta se suscita...”. Estoy plenamente de acuerdo, a menos que se trate de la sentencia de primera instancia, pero la misma reforma le dice al Juez del proceso: “No dictes la sentencia de primera instancia, espérate hasta que se resuelva lo referente a la orden de aprehensión...”. Inclusive aquí pueden entrar en colisión dos normas constitucionales como nos lo hacía ver don Juan Silva Meza.

Luego, agrega en el otro párrafo: “También es un hecho indiscutible que cuando se reclama una orden de aprehensión por violación al artículo 16 constitucional y ésta se ejecuta en su integridad poniendo al inculgado a disposición del Juez respectivo, tal orden cesa en sus efectos.”.

Aquí es donde me empiezo apartar del proyecto, porque si vemos con un poco de calma la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos, yo dudo que se pueda aplicar en lugar de la fracción X del mismo ordenamiento legal. Podemos recurrir a dicha fracción XVI y explicaré brevemente por qué lo considero así.

La primera razón es de carácter formal; observa el señor Ministro Aguirre Anguiano, y es una observación que no podemos pasar por alto, que la propia reforma dice, en la renovación que contiene, que opera para los efectos de la improcedencia prevista en "este precepto". Claro que podríamos darle aquí la interpretación de que cuando dice "este precepto", no se está refiriendo a todo el artículo 73, sino que solamente se refiere a la fracción X, pero hasta donde yo recuerdo, cuando queremos referirnos, cuando menos en los últimos tiempos, indistintamente a un artículo o a una fracción, utilizamos la palabra "disposición", pero cuando utilizamos la palabra "precepto", casi siempre nos estamos refiriendo al artículo. En principio, pues, veo aquí una cuestión de carácter formal, un poco difícil de superar.

Pero vayamos a la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece lo que se ha llamado la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado; dice lo siguiente: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.". No cabe duda de que la propia Suprema Corte de Justicia cuando ha hablado de la fracción X, casi siempre la ha citado en concordancia con la fracción XVI. Con motivo de este asunto estuve reflexionando y consultando algunos autores, y la mayor parte de ellos están de acuerdo en algunos puntos básicos. Por ejemplo, don Alfonso Noriega dice: "En conclusión, únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de esa nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada."

Lo anterior debe relacionarse con la forma en que operan los actos jurídicos, especialmente los actos de autoridad. Debe entenderse que al dictarse el acto de autoridad por la responsable, el acto va produciendo efectos que se prolongan hasta alcanzar la finalidad propuesta; esto es muy importante porque sin tomar en consideración la finalidad, no podemos diferenciar lo que es la fracción IX, que es consumación

irreparable, acto consumado, con la fracción XVI que es cesación de los efectos. Un ejemplo tal vez aclarará la cuestión; cuando menos para mí, es muy objetivo.

Tomemos una orden de clausura de un centro mercantil por quince días; se da la orden y se va a ejecutar, pero antes de empezar a ejecutar, se da la contraorden de que ya no se lleve a cabo porque se ha revocado ese acto; entonces han cesado los efectos del acto reclamado. Si la orden empieza a ejecutarse, lleva dos o tres días y luego viene la orden de revocación; también aquí han cesado los efectos del acto reclamado; en cambio, si esa orden de clausura sigue adelante y se cumplen los quince días, aun cuando se revoque, en realidad no estamos frente a un acto de autoridad del cual se pueda decir que han cesado los efectos del acto reclamado; lo que pasa aquí es que se han consumado los efectos del acto reclamado. Por tanto, si no tenemos en consideración la finalidad del acto autoritario, no podemos diferenciar una causal de la otra.

Vayamos a la orden de aprehensión. Si se dicta ésta y se empieza a buscar al indiciado para detenerlo y presentarlo ante el Juez, en ese momento ya está teniendo efectos la orden de aprehensión, pero no llega a ejecutarse porque se revoca; puede suceder que por una revocación o por lo que estamos viendo en Chiapas últimamente: una amnistía; por ello, ya no se cumple esa orden, y ahí estamos en presencia de una cesación de efectos. Tomemos ese mismo ejemplo cuando presentan al indiciado ante el Juez, y éste dictamina sobre la detención y dicta el auto de formal prisión, ¿podemos decir en rigor, conforme a palabras y conceptos técnicos, que han cesado los efectos de la orden de aprehensión?; yo creo que no, lo que sucedió es que ya se consumó la finalidad que tenía la orden de aprehensión que era presentarlo ante el Juez. En el momento en que la autoridad lo presenta, ahí se acabó la orden de aprehensión porque ya se consumó, no han cesado los efectos del acto reclamado, o para decirlo con las palabras de don Alfonso Noriega, esa nueva situación no repone al quejoso en el goce de la garantía violada. Esto no puede ser porque habiéndose conseguido la finalidad perseguida, el acto se consumó o agotó. En el primer ejemplo que di, cuando todavía no lo aprehenden, ahí sí queda sin efectos la orden y se repone, conforme a esa nueva situación al quejoso, en el goce de la garantía violada.

La Suprema Corte de Justicia, tratándose del examen de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, no hizo esta distinción, pero a

mí me parece que a nosotros nos corresponde hacerla y ver cómo. Por desgracia, a mi modo de ver, no podemos llegar a establecer una especie como de respiradero de lo lógico a través de la fracción XVI, sino que tenemos que ajustarnos a la fracción X. Los Jueces de Distrito manifiestan un clamor, como dijo la señora Ministra Sánchez Cordero; están alarmados porque se ven obligados a soltar a muchos indiciados o procesados respecto de los cuales ya se habían allegado elementos que verdaderamente los comprometían en su responsabilidad. Quisiera manifestar mi admiración a los señores Jueces, a los señores Magistrados y al señor Ministro Román Palacios por este esfuerzo que realizan para evitar la aplicación, en una forma tan rígida que resulta absurda, de la fracción X, pero desgraciadamente veo que no tiene remedio, tenemos que aceptar esta disposición legal; dispéñeme, señor Ministro Castro y Castro, a mí tampoco me parece acertada la reforma, pero creo que, como juzgadores, no tenemos más remedio que aceptarla y aplicarla. Ojalá toda la Judicatura de la República Mexicana, con motivo de esta fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, de la noche a la mañana, o digamos de un año para otro, se percaten de la trascendencia de lo que están haciendo y dicten órdenes de aprehensión de manera fundada y motivada, pero desgraciadamente esto no sucederá porque una reforma desde el escritorio a una fracción de un artículo de una ley, no puede dar tan magníficos resultados. ¿Qué es lo que vamos a seguir enfrentando? Lo que vamos a seguir viendo es la reiteración de órdenes de aprehensión dictadas de manera infundada, inmotivada, de manera ilegal y el resultado será que pese a que haya ya nuevos elementos y nueva situación jurídica más comprometedoras para la responsabilidad de los indiciados, tenga el Juez del proceso que dejarlos en libertad.

No estoy de acuerdo tampoco con la idea de comparar esto con el arresto; éste, efectivamente, y ya lo ha asentado la jurisprudencia de esta Suprema Corte, es una sanción, pero a una violación, a una desobediencia del Juez que no implica la comisión de un delito, con toda la consecuencia grave que tienen para la sociedad y para el derecho sobre todo.

Si acaso pasa el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, pediría que se estableciera una consideración en la cual se manifestara lo que he apuntado aquí: que la Suprema Corte de Justicia por la forma en que está redactada la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que no deja salida para nada, se ve en la necesidad de adoptar un criterio, pero sin que ello implique un compromiso de su parte para con esa reforma, que a mí me parece incorrecta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. El proyecto que nos presenta el señor Ministro Román Palacios, encara fundamentalmente los problemas de hecho que la aplicación de esta nueva fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo está produciendo en la sustanciación cotidiana de juicios de amparo contra órdenes de aprehensión. Es bueno precisar que el punto álgido de esta temática se centra en las órdenes de aprehensión, y no en otras resoluciones intraprocesales que se ven afectadas por la misma disposición, pero que no tienen la magnitud de consecuencias que esta situación produce.

¿Qué se dice en apoyo del proyecto? Sustancialmente que la inclusión del artículo 16 constitucional en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, constituye un grave error legislativo, porque con la interpretación que algunos Tribunales han hecho, se pretende, a decir del señor Magistrado Velasco Félix, quien me envió esta nota, que el amparo se convierta en un "superincidente" de nulidad, cuya función sea dejar sin efectos todo lo actuado dentro de un procedimiento, y con la grave consecuencia de que a través de esta fracción se desconoce el principio procesal de la preclusión.

Este Magistrado agrega un argumento que me interesa poner de manifiesto: dice que claramente se advierte que con esa solución de darle efectos permanentes a la orden de aprehensión, se dará como resultado el abuso de la delincuencia organizada, pues contratarán no sólo a los abogados más competentes, sino también a los que carecen de escrúpulos y a los que nada les importan las garantías constitucionales, sino el afán mercantilista, quedando al servicio de estos sujetos la Justicia Federal; con esa interpretación equivocada al agregado como segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Este argumento es de hechos solamente, pero creo que debe pesar en nuestro ánimo por todo el peso social que tiene. Estoy de acuerdo en que el agregado que se hizo a dicha fracción presenta varios problemas, uno de éstos es el que apunta el señor Ministro Díaz Romero, estamos en presencia de colisión de normas constitucionales, y frente a esta colisión de normas constitucionales creo que nuestra preocupación debe ser en el sentido de que coexistan y no de que alguna de ellas desaparezca.

La nueva fracción X establece que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el precepto. Se ha dicho hasta ahora que esto da lugar a un choque de normas: esta fracción, contra la fracción XVI; pero desde mi punto de vista también en relación con la fracción IX. Esta última habla de actos consumados de modo irreparable, y esto puede darse dentro de un proceso penal normalmente, pero aunque materialmente los actos se hayan consumado de manera irreparable, la nueva disposición constitucional les da vida y permanencia para los efectos del juicio de amparo que se haya promovido en su contra.

La fracción XVI habla del caso de cesación de efectos y aquí encontramos otra vez el choque de normas constitucionales, pueden cesar los efectos del acto reclamado, sí, pero por disposición expresa de la fracción X, no se han consumado de manera irreparable y, por lo mismo, es deber del Juez de amparo entrar al estudio del fondo del asunto. También, después de mucho pensarlo, me he convencido de que no hay más remedio, que esta Suprema Corte vea la manera en que la nueva disposición viva.

Tiene mucha razón el señor Ministro Díaz Romero en cuanto dice que la fracción relativa a la cesación de efectos se ha vinculado siempre o casi siempre con la fracción X; sobre todo tratándose de actos dentro de un procedimiento hay esta vinculación. Para mí hay casos en los que es evidente la cesación de efectos de la orden de aprehensión; por ejemplo, cuando se dicta auto de libertad. Si alguien promovió un amparo contra la orden de aprehensión y después se le dicta auto de libertad, parece muy lógico decir que cesaron los efectos de la orden de aprehensión, ¿por qué?, porque se dictó una nueva resolución que es la que rige actualmente la situación jurídica, pero en términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, solamente la sentencia definitiva hará que se produzca esta consumación irreparable de la orden. Creo que inclusive en esa hipótesis hay que resolver el amparo que se haya interpuesto en contra de la orden de aprehensión.

Se puede dar el caso de que en el auto de formal prisión se reclasifique el delito y respecto de lo que se denunció como robo, y por lo que se libró orden de aprehensión, se diga al resolverse la situación jurídica provisional, que no es robo, que es abuso de confianza, y se sujete a las trabas por un delito diferente a aquél por el que se ordenó la aprehensión del quejoso. Para mí, en este aspecto, al cambiarse el motivo

de la detención, es evidente que cesa el efecto de la orden de aprehensión, sí, pero esto en su aspecto meramente material y no jurídico, no jurídico porque la disposición de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo hace que haya todavía materia sobre la cual deba decidirse el amparo.

Han sido muy esclarecedoras las participaciones de todos los señores Ministros y después de haber meditado sobre el tema, llego a la conclusión de que las objeciones que formuló por escrito el Ministro Góngora Pimentel al proyecto que hoy se pone a nuestra consideración, son puntualmente apegadas a derecho.

¿Qué pasa con el gravísimo problema de la orden de aprehensión? Que pudiéndose reclamar desde que la conoce el inculpado, se guarda ese derecho como un as en la manga, y se espera a que se dicte la formal prisión, a que se siga con todo el procedimiento y ya que el Juez está a punto de cerrar la instrucción, promueve el amparo. Es el caso de que nos habla la señora Ministra Sánchez Cordero, y a que se refiere el Magistrado Velasco Félix cuando dice, por su experiencia en la función jurisdiccional penal, que la delincuencia organizada, la que puede pagar buenos abogados, es la que fundamentalmente se ha prevalido de esta disposición. ¿Puede permanecer fuera de toda preocupación la Suprema Corte y limitarse a dar una respuesta jurídica que resuelva la contradicción? o ¿es nuestro deber buscar la manera de resolver el problema en toda su magnitud como complementario de la contradicción de tesis? Creo que ésta debe ser nuestra posición.

Junto con la denuncia de contradicción viene un planteamiento de abuso del amparo, de uso indebido del juicio de garantías que nos reafirma que estamos en presencia de un verdadero problema para el Poder Judicial de la Federación. Por eso pienso que, subsistiendo el criterio de que no opera el cambio de situación jurídica en la materia penal, pueden adoptarse algunas medidas que mengüen los efectos de esta disposición, por ejemplo, se podría decir que si solamente se reclama el auto de formal prisión, y no la orden de aprehensión, también se entenderá reclamada ésta, y que el Juez de Distrito que conozca de ese amparo, antes de resolver sobre la formal prisión, deberá manifestarse sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión.

Esto no es tan novedoso. Hay una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala que dice que el juzgador de amparo en materia penal, analizará de oficio si existe o no la figura de la prescripción, antes de abordar el

examen de las cuestiones propuestas por el quejoso. Ésta puede ser una solución que desvirtúe la posibilidad de que solamente se combata el auto de formal prisión, y que quede como un recurso procesal posterior la posibilidad de reclamar la orden de aprehensión. Se dirá con razón que qué tal si ya se reclamó la orden en otro juicio de amparo, bueno, a esto es muy fácil encontrar solución, pues los Jueces de Distrito que conozcan de amparo contra autos de formal prisión, al solicitar el informe justificado al Juez natural, le pedirán que informe si se promovió o no amparo en contra de la orden de aprehensión, y si no se ha promovido otro amparo en contra de la orden de aprehensión, deberán tenerlo como acto reclamado de oficio.

Esto es inclusive un beneficio para el quejoso, porque, en ejercicio de la suplencia de la queja que ya hemos visto; que no hemos limitado exclusivamente al capítulo de conceptos de violación, sino que hemos llamado a juicio a autoridades diferentes, pues bien podemos traer al amparo como acto reclamado a la orden de aprehensión, y eso quitará un efecto muy negativo de la nueva disposición.

Otra solución a esto podría ser, y ya lo dijimos en una contradicción de tesis reciente, que si el quejoso desiste de un amparo contra una orden de aprehensión debe entenderse que opera el consentimiento y punto; que si el quejoso reclama el auto de formal prisión, pudiendo reclamar conjuntamente la orden de aprehensión y no lo hace, debe entenderse que consiente ésta última y que ya no podrá reclamarla en un amparo posterior.

Todo lo que nos dice el señor Ministro Castro y Castro de la garantía de debido proceso legal, a la que también hizo referencia el Ministro Silva Meza, yo lo comparto; con la propuesta que hago no se priva en modo alguno al quejoso de que defienda su derecho a una legal detención que es el propósito sustancial de la defensa, pero si en la práctica estamos viendo que algunas personas desvirtúan este propósito fundamental y lo utilizan como un recurso dilatorio dentro del procedimiento penal, está en nuestras manos ponerle algún tipo de solución.

Otra cosa que a mí me parece muy importante, y que si bien es materia de otra contradicción en la Primera Sala, está íntimamente ligado con este tema, es por ejemplo, pedirle a nuestros Jueces Federales que estudien con preferencia las cuestiones de fondo en estos amparos penales. Hay una tesis interesantísima del Pleno que solamente referiré, dice: "El amparo que se concede contra el auto de formal prisión, por

violaciones formales, no significa la insubsistencia de la formal prisión; esa decisión persiste y solamente da lugar a que el Juez complemente el acto purgando los vicios de que adolece la resolución reclamada en el amparo.”.

Esta cuestión de que primero se estudie el fondo antes que la forma, me doy cuenta que asusta fundamentalmente a los Jueces Federales porque la consideran una carga abrumadora, pues estiman que la autoridad judicial ordinaria va a descansar mucho, ya que pensarán que al fin y al cabo el Juez se los va a corregir, pero estamos en la situación de elegir entre dos males, el menor; y sobre todo el velar por el bien jurídico a tutelar: la pervivencia de la nueva disposición constitucional.

Por esto me manifiesto en contra del proyecto propuesto y me sumo al estudio que hizo el Ministro Góngora Pimentel, con la atenta sugerencia para él de que pudieran incorporarse estas últimas razones que expongo, con las cuales se mitigarán, efectivamente, los efectos nocivos de esta causal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sale sobrando destacar mi admiración y reconocimiento a todas las exposiciones que han hecho los integrantes de este Pleno.

Me aventuro a materias en las que resulto, en buena proporción, profano, sin que ello me haga desconocer la gran trascendencia de las mismas. He seguido con mucho cuidado las distintas exposiciones en relación con esta reforma y he advertido que la mayoría de los Ministros consideran que éstas son muy malas o que, siendo el propósito de ellas, van a producir malas, consecuencias.

Existen tres posturas en las intervenciones que hemos escuchado. La primera de dichas posturas señala: "Tenemos que sostener este punto de vista, aunque estamos conscientes de que va en contra de lo que quiso ser la reforma, pero como son tan graves los daños que se van a seguir, pues nos inclinamos mejor hacia esta tesis.". La segunda postura establece: "Son tan malas las reformas que van a producir efectos adversos; sin embargo, jurídicamente no nos queda otra que interpretarlas como era su propósito y señalar que la Corte tiene que llegar a esta conclusión sin que sea responsable de los males que se vayan a

producir, porque eso, en última instancia, obedece a que la reforma así fue, por lo tanto, será culpa del Congreso que aprobó esa modificación.". Por último, la tercera postura, que es la asumida por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, determina que: "Las reformas, en principio, son malas porque sus efectos serán malos, por lo que deben atemperarse con el fin de que no sean tan malos y, de ese modo, establecer una situación matizada."

Sin embargo, pienso que no debemos olvidar que somos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no debemos culpar ni responsabilizar a otros. Por el contrario, estamos ante la oportunidad histórica de, no sólo determinar cuál de las dos tesis de las que están en discusión debe prevalecer, sino de establecer una tercera tesis. ¿Por qué no sopesamos lo bueno y lo malo y, en lugar de decir que el legislador determine cómo resolver el problema, buscamos la solución que deba prevalecer? Tratemos de hacerlo con posiciones audaces como la que acaba de apuntar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de acabar con los inconvenientes de esclavizarnos a la técnica.

El Juez de Distrito no puede sustituirse a la responsable y, por lo mismo, si la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, no le queda otra que otorgar el amparo. Si esto produce inconvenientes y males, debemos corregirlo.

Considero que se ha incurrido en graves defectos en la concepción del amparo y que, siendo el amparo fundamentalmente administrativo, se han llevado principios clarísimos en materia administrativa a la materia de amparo judicial, con lo que se han producido graves inconvenientes. Por ejemplo, el peloteo de asuntos a través de amparos por vicios formales y procesales, que lo único que propician es que se enriquezcan los abogados que los están llevando.

Es el momento de enfrentar el problema y buscar establecer la tesis que permita que se consiga todo lo bueno que pretende la reforma y se evite todo lo malo. Probablemente, eso va a producir más trabajo a los Jueces; sin embargo, eso será problema del Consejo de la Judicatura crear más Juzgados de Distrito porque va a haber necesidad de estudiar mejor los asuntos.

¿Podemos nosotros realmente defender un juicio de amparo que se traduce, como lo dije en una sesión anterior, en un porcentaje elevadísimo de sobreseimientos y de amparos para efectos, que significan simplemente la dilación en la administración de justicia?

Estimo que en el amparo judicial se tiene que avanzar mucho sin aplicar de manera ciega las tesis del amparo administrativo, porque podrían multiplicarse los ejemplos en que una tesis perfectamente valedera en materia administrativa, sea incorrecta en materia judicial. Por ejemplo, en una resolución en materia administrativa carente de motivación y fundamentación, la autoridad administrativa está tomando una decisión que afecta al gobernado; sin embargo, el Juez no está facultado para sustituir a la misma con el fin de perfeccionar su resolución. Cuando los actos reclamados son judiciales, tales como orden de aprehensión, auto de formal prisión, o sentencia, el problema es distinto, aun cuando el planteamiento también se refiera a la falta de fundamentación y motivación (causas específicas que quedan comprendidas en la hipótesis legal citada) de los mismos. Por lo tanto, es incorrecto resolver que debe otorgarse el amparo, de conformidad con una tesis administrativa que establece que fundamentar es citar los preceptos, cuando la sentencia reclamada no contenga cita de precepto alguno. Convalida lo anterior, la existencia de sentencias en las que no tiene que aparecer la cita de ningún precepto, por ejemplo, las que se ocupan de valoración de pruebas.

Entonces, en sentencias que no tienen ningún fundamento expreso en materia administrativa, no puede sustituir a la autoridad el Juez para perfeccionar la resolución; pero en materia judicial, ¿la autoridad judicial responsable es igual a la autoridad responsable en materia administrativa o es, simplemente, un impartidor de justicia que, ante un actor, un demandado, un Ministerio Público, algún indiciado, procesado o sentenciado, está presentando sus puntos de vista, tomando una decisión y dictando sentencia? ¿Estará en la misma situación? Yo creo que no.

Esta es una oportunidad muy importante para que busquemos un tercer criterio, en lugar de cuál tesis debe prevalecer. Que sea éste un ejercicio de labor creativa para encontrar la tesis que debe prevalecer, como lo apunta el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Siento que la reforma es positiva y quizá sea mi única aportación original, porque no lo he oído de ninguno de los Ministros, porque ataca la impunidad de autoridades judiciales que dictan órdenes de aprehensión de manera irresponsable. El amparo no solamente sirve para lo inmediato, también para lo mediato, no solamente debe servir para que una persona reciba la protección de la Justicia Federal, sino también para que las autoridades responsables, iluminadas por los criterios de los juzgadores, traten de no cometer actos que, incluso, las lleven a incurrir en responsabilidad.

No es lo mismo que una autoridad se encuentre ante el sobreseimiento del juicio en que se reclamó su orden de aprehensión, a que se encuentre ante una sentencia que otorga el amparo y que provoca que ya no se pueda juzgar ni siquiera en sentencia. No es culpa del Juez Federal que otorgó el amparo que se propicie esa situación, sino de quien dictó una orden de aprehensión irresponsable.

Estimo que este temor que tienen Jueces y Magistrados, lo deberían tener los juzgadores cuando actúan como Jueces de proceso del fuero común y dictan órdenes de aprehensión irresponsables, sin medir las consecuencias que se siguen de sus actos.

Me parece que, en el fondo, todos están de acuerdo en que el propósito de las reformas está muy claramente descrito y que lo que estamos tratando de encontrar es una tesis en la que evitemos los males de la reforma o, de menos, los atenuemos. Partimos todos de que las reformas sí fueron claras en este sentido y de que lo que se pretendió fue evitar órdenes de aprehensión indebidas, superficiales, dictadas a la ligera, para sustituirlas por órdenes de aprehensión en las que en cada caso se valoraren los elementos que la Constitución señala para que puedan resistir un amparo. Creo que si la Justicia Federal opta por el proyecto del señor Ministro Román Palacios, se tendrá el efecto que, pienso, ni él mismo considera bueno, el cual consiste en que los Jueces sigan, en forma irresponsable, dictando una gran cantidad de órdenes de aprehensión que no respetan el texto constitucional.

El Ministro Gudiño Pelayo, al pensar que de aceptarse esta posición se van a quedar vacías las cárceles, implícitamente está reconociendo que la mayoría de las personas privadas de libertad, lo están en razón de una orden de aprehensión inconstitucional; en otras palabras, se está reconociendo, implícitamente, que en México, bajo el sistema que se quiere abandonar, lo normal, lo más generalizado, es que las órdenes de aprehensión sean inconstitucionales y que las tesis que permiten sobreseer, en lugar de estimular a que haya mayor preocupación por dictar órdenes de aprehensión constitucionales, han propiciado que no se tenga cuidado cuando se dictan.

Para un Estado de derecho esto es muy grave, como lo es que existan personas inocentes que son privadas de la libertad por órdenes de aprehensión inconstitucionales. En este aspecto, yo creo que la reforma es completamente saludable.

Cuando como Ministro visitador me asomaba a los expedientes y veía autos de formal prisión, pensaba que quizá habría sido un pésimo Juez penal, porque dejaría libres a todos, ya que siento que hay autos de formal prisión en que los elementos constitucionales se sostienen precariamente. En estos casos, quizá los Jueces incorrectamente digan: "Que por lo pronto se quede encerrado a ver si ya cuando llegue el momento de dictarle sentencia, tenemos más elementos, porque mucho va a sufrir la sociedad si dejo libre a este posible delincuente.". Siento que, a veces, en las actuaciones de los Jueces pesa mucho esa situación emotiva.

Si partimos de la base, le decía al señor Ministro Ortiz Mayagoitia en una plática que tuvimos, de que el sujeto en relación con el cual se está planteando este problema es un delincuente, esto magnifica las consecuencias negativas de la situación, pero no ocurriría lo mismo si consideráramos que es un inocente. En este caso, más bien se resolvería en favor de la interpretación que propone el señor Ministro Góngora Pimentel en su documento y en favor de algo que para mí, que no me muevo ni me he movido nunca en el derecho penal, constituye uno de los elementos esenciales de mis rudimentarios conocimientos en materia penal: debe presumirse siempre que la persona es inocente, y para desvirtuar esta presunción, es necesario que se demuestre la culpabilidad. En este sentido, tengo que ver con simpatía la reforma.

Ante la resolución de un asunto, acostumbro colocarme en el caso concreto para de esta forma ser imparcial. Así, pienso que si a mí un día me dictan una orden de aprehensión inconstitucional, no me agrada-rían todas estas tesis, las cuales orillan a que la violación que en mi contra se cometió pueda quedar en la absoluta impunidad.

¿Qué inquietud puede tener un Juez que dicta una orden inconstitucional, en ocasiones, con la conciencia de que lo que hizo fue incorrecto, porque lo hizo con toda ligereza y con toda superficialidad, si después se va a sobreeser en el juicio?

Siento que, así como lo hizo el Ministro Ortiz Mayagoitia, debemos hacer un ejercicio que permita alcanzar todo lo positivo de esta reforma y evitar todo lo negativo de ella. No podemos proponer una tesis que evite todas las consecuencias negativas, pues muchas de ellas subsistirán, tales como aquella de que se advierta que la persona que va a ser condenada efectivamente sea culpable, porque incluso ya hay todos los elementos dentro del expediente que revelan que tiene que ser conde-

nada y, no obstante ello, no se le pueda dictar sentencia por estar pendiente un juicio de amparo.

Esto a mí tampoco me alarma. Lo hemos dicho en incidentes de inejecución de sentencia o de repetición de acto reclamado: el hecho de que, como consecuencia de un amparo quede sin efecto una orden de aprehensión, no significa que ésta no pueda volverse a dictar en forma fundada y motivada sin que haya repetición de acto reclamado, pues se trata de una nueva orden de aprehensión, en donde ya están claramente los fundamentos, los motivos. Incluso, aunque éstos pudieran estar equivocados, ya eso tendrá que ser materia de otro amparo, sin vinculación alguna con el anterior.

Por ello, creo que no son tan graves esos casos en que tiene que quedar suspendido el procedimiento y no se puede dictar sentencia porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, no obstante que ya se tenga en uno de los juicios todos los elementos relacionados con la culpabilidad plenamente demostrada de una persona, ya que se tiene que actuar como yo les decía a los Jueces en Materia Civil, cuando tenían todos los elementos para una sentencia condenatoria de desalojo y se concedía el amparo por alguna violación en el procedimiento. Ellos argumentaban: "A este sujeto se le tiene que lanzar, cómo le hago, cómo voy a regresarlo si todo está probado.". Yo les contestaba: "Háganlo ustedes simultáneamente, tengan ya preparado el otro auto de lanzamiento, perfectamente fundado, motivado.", y en la diligencia, en principio, digan: "En acatamiento de la sentencia de amparo, le ordeno a usted que se salga y entre fulano que ganó un amparo, pues el efecto es que entre.", e inmediatamente después, digan: "Fíjese fulano que lo vengo a lanzar porque aquí traigo mi orden de lanzamiento, perfectamente fundada y motivada.". Por supuesto, contra esto interponían incidente de repetición de acto reclamado diciendo: "Me volvió a lanzar.". Pues sí, pero lo volvió a hacer debidamente, porque habían todos los elementos de que ya estaba el contrato rescindido.

En estas cuestiones creo que lo que digo ya es un importante atenuante en relación con el obstáculo que ven algunos Ministros para aplicar la reforma tal cual fue la intención del legislador. Esto está respaldado por muchas tesis que se han establecido en esta materia, como aquellas relativas a los efectos de un amparo con motivo de una orden de aprehensión que tenía un vicio formal, en las que se dice que por cualquier otro motivo puede subsanarse. En cambio, hay una contrapartida, si el sujeto verdaderamente es inocente, si la autoridad ya no puede

emitir una nueva orden de aprehensión porque ya con los elementos que existen se demuestra que este señor no es culpable, este inocente ya no sufre las consecuencias que podrían resultar de la otra tesis que, en principio, está dando una interpretación a la reforma que, desde mi modesto punto de vista, tiene como resultado dejar absolutamente sin efectos aquélla.

Coincido con los Ministros Góngora Pimentel, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y, sustancialmente, Castro y Castro, en cuanto al enfoque que se ha dado a este problema. Si se optara por una u otra posición, me inclinaría por la posición que tiende a darle plena vigencia a esta reforma, pero sin señalar que los males que se van a producir no los quiere apadrinar la Suprema Corte cuando llega a esta interpretación. Debemos encontrar ciertas fórmulas, a fin de que introduzcamos elementos que eviten que se produzcan esos graves daños.

Las aportaciones que da el Ministro Ortiz Mayagoitia evitarían muchos males y permitirían un gran avance en esta materia. Eso que propone de considerar que se reclama la orden de aprehensión, evitaría todos los inconvenientes que se han apuntado.

De la Sala mandamos al Pleno un asunto en el que se está sosteniendo que se debe estudiar directamente el fondo en materia penal y no los elementos formales, porque nos hemos encontrado con problemas serios de sujetos que obtienen un amparo en relación con una orden de aprehensión y dicen: "No está cumplido el amparo porque ahí me tienen latente la averiguación.". Al principio, nos pareció raro que un sujeto pidiera amparo, incluso, para que le dicten una nueva orden de aprehensión, pero él dice: "Deben determinar mi situación, no dejarme en un estado de inseguridad jurídica, ya que hubo una denuncia en mi contra, esto está abierto, tengo abierto un expediente, lo que pido es que se cumpla la sentencia diciendo lo que se debe decir, ya sea que ha lugar a dictar la orden de aprehensión o que no hay elementos para dictarla, pero que se defina mi situación.".

En conclusión, pienso que la Suprema Corte sí puede ir más allá de lo que establecen las tesis que entraron en contradicción. En el caso, la misma discusión que se ha tenido, recomienda que vayamos más allá. Pienso, también, que debe prevalecer lo que propone el Ministro Góngora Pimentel, pero que debe examinar con mucho cuidado las objeciones que el Ministro Román Palacios hizo en su exposición a fin de

depurar su documento porque, para mí, algunas de esas observaciones son muy atendibles, aunque no de carácter esencial. Convendría cuidar el vocabulario.

Todos hemos hecho uso de la palabra, se han intercambiado ideas, y, en principio, parecería que siete Ministros estamos optando, fundamentalmente, por la tesis que, previsiblemente, será la que debe prevalecer pero entre estos siete Ministros, hay al menos tres, los Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Góngora Pimentel, que se inclinan muy abiertamente a esta tesis; en cambio, los Ministros Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia y yo, advertimos que hay situaciones que, efectivamente, pueden producir grandes males y que después pueden producirse muchos ataques, primero de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de Circuito que ven esta materia, porque van a decir: "Pero cómo no se dieron cuenta de que ahora van a soltar narcotraficantes.", luego de los litigantes, etcétera.

En la medida en que se pudiera atemperar y enriquecer esta tesis, pienso que las exposiciones de los Ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, de gran solidez jurídica, pudieran incorporarse para fortalecer la posición del Ministro Góngora Pimentel, y que esto diera lugar, si es que finalmente se tiene esa votación mayoritaria, a un engrose que se puliera, que se corrigiera, que no vaya a traducirse en un mecanismo que propiciara el enriquecimiento de abogados sin escrúpulos, que traten, de inmediato, de ver cómo capitalizan esta tesis para tener en la sociedad a sujetos indeseables; porque, como lo dijo el Ministro Aguinaco Alemán, no cabe duda de que aquí entra en juego un problema de bien de la comunidad y esto amerita que pensemos cómo establecer ciertos candados que, al menos, atenúen los efectos negativos que se pueden llegar a dar.

El Ministro Díaz Romero se muestra pesimista en cuanto a que los Jueces de inmediato se preocupen por dictar órdenes de aprehensión fundadas y motivadas, respetando perfectamente el texto constitucional; pero yo diría, y con esto concluyo, que lo harían mucho menos si llegara a prevalecer la otra tesis, porque entonces sentirían respaldo para violar la Constitución, permaneciendo esto en la impunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente. He escuchado detenidamente todas las observaciones, los comentarios

de los señores Ministros y sus exposiciones, y siento que en este momento nos encontramos no frente a dos posiciones sino a tres, las dos propuestas por cada uno de los Tribunales Colegiados y la propuesta por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, apoyada desde luego con la intervención del Ministro Azuela Güitrón que es una posición matizada de la Suprema Corte. No resuelve en ninguno de los sentidos que lo hicieron los dos Tribunales Colegiados que denunciaron la contradicción de tesis, es una tercera posición que me parece sumamente atractiva, y que supera algunos de los temores que tenía en relación con los efectos que podría producir la reforma, con los comentarios y con las propuestas que están haciendo el Ministro Ortiz Mayagoitia y el Ministro Azuela Güitrón. Por tanto, señor presidente, yo me pronuncio en favor de esta tercera postura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Creo que en este tema, como en muchos otros, debemos estar con total apertura para que las cosas salgan bien. La posición que apunta el Ministro Azuela Güitrón en el sentido de tratar de buscar el criterio de la Corte, se me hace totalmente razonable.

Los criterios que contienden son radicales. Estamos evidenciando que hay una gran problemática, y que no nada más la hay en cuanto al tema, sino en cuanto al conocimiento y desempeño de los Jueces y Magistrados en relación con las cuestiones penales. Éste es uno de los temas que tocan con muchísima frecuencia, de ahí que a mí se me haga muy importante, totalmente atractiva, la sugerencia que hace el Ministro Azuela Güitrón en el sentido de que ahora que tenemos oportunidad, hagamos una gran definición sacando las ventajas, y los inconvenientes, pero para el efecto de no nada más resolver en sí la contradicción de tesis, sino para el de determinar un criterio de respaldo en la actuación de estos temas penales para los Jueces y Magistrados, porque para ellos son de uso frecuente, cotidiano, y generan muchas inquietudes y problemas. En este campo hay muchísimas presiones y cuestiones que hay que tomar en cuenta, y si nosotros les generamos una directriz jurídica, jurisdiccional, ellos van a sentir un gran respaldo.

De esta suerte, creo que el criterio que debe prevalecer no es el que propone el Ministro Góngora Pimentel en su integridad. Lo que hay que determinar ahora es qué es lo que vamos a hacer. Creo que lo que debemos hacer es un criterio que abarque estas cuestiones, por ello, no hay que

olvidar que, independientemente de la temática en relación con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, también tenemos la fracción XVI. ¿Qué se va a hacer con ésta para efecto de inscribirla en toda esta cuestión penal?, ¿cuándo cesan y cuándo no cesan los efectos de un acto reclamado? Hay otras tesis que hacen referencia a cambio de situación jurídica, a cesación de efectos en materia estrictamente penal. ¿Cómo se van a tocar esos temas si en el caso se aludiera exclusivamente a la orden de aprehensión, en tanto que únicamente ésta es el tema de la contradicción de tesis? Propongo que vayamos un poco más allá del tema mismo, quiero decir, del tema en rigor, que se haga una tesis que cumpla con varios cometidos para que tenga la importancia que el caso amerita. No es el simple hecho de resolver si se cambia o no la situación jurídica, de si cesa o no cesa en sus efectos la orden de aprehensión, sino de establecer las reglas que deben regir la actitud del órgano.

En conclusión, mi postura es que sí hay contradicción y que estoy de acuerdo en que hagamos otra tesis con la amplitud que propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Les propongo a ustedes que los proyectos relacionados con este tema no se vean hoy, ni sigamos discutiendo el que empezamos. Necesitamos una nueva redacción de las tesis hecha por el señor Ministro Román Palacios o por la señora Ministra Sánchez Cordero, si así lo desea por su parte, o bien encomendamos esta tarea al Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia que ha sido el más concreto en sus propuestas. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que en principio hay aceptación de construir un criterio diferente. No tendría inconveniente en presentar esa nueva posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. El Ministro Ortiz Mayagoitia propuso tres posibles soluciones para conjurar que prevalecieran las acciones de gente sin escrúpulos. Una fue que por suplencia necesaria se tuviera como acto reclamado la orden de aprehensión, cuando el amparo se enderece en contra de la formal prisión; la otra fue, si mal no recuerdo, que se entendiera como acto consentido la orden de aprehensión, cuando se impugne la formal prisión sin impugnar también la orden de aprehensión. Y la tercera ahora se me escapa, no me acuerdo cuál fue.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La tercera es que en estos amparos contra orden de aprehensión y auto de formal prisión, se le dé preferencia al estudio de las cuestiones de fondo. Sobre esto hay una contradicción en la Primera Sala que también parece que la van a remitir al Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, así es, pero no veo cómo a través de esta tercera mecánica se pueda purgar el efecto desfavorable que apuntábamos, porque finalmente sólo se va a reclamar el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión, y aún pronunciándose respecto a cuestiones de fondo, puede haber violación al 16 constitucional en el pronunciamiento de la orden de aprehensión que escapara de esta temática. Vamos, en todo caso, creo que debe optarse por una de estas dos soluciones que proponía el Ministro Ortiz Mayagoitia, siento que hay consenso para ello. No sé si el Ministro Román Palacios que no ha hecho manifestaciones posteriores a la muy abundante que hizo en la sesión anterior, estuviera de acuerdo en que los riesgos que apunta se desvanecen si se sigue el criterio mayoritario. ¿Por qué digo esto?, porque si ese fuera el caso yo creo que ya se podría encomendar a alguien el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que quería sugerir es lo siguiente: en este momento ya se ve que si votamos el asunto, la votación será en contra de los proyectos del Ministro Román Palacios; con esto quiero decir que ya quedaron descartados. Bien, por lo que en principio expresaron los Ministros Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia y el de la voz, y a lo que parece sumarse el Ministro Aguirre Anguiano, se advierte que va triunfando una tercera posición, en la que no se excluye a la Ministra Sánchez Cordero y al Ministro Silva Meza, ya que dicen: "Esto también nos puede resultar atrayente.". Entonces quedarían solos el Ministro Román Palacios y el Ministro Aguinaco Alemán.

Siento que el más idóneo, para que con el Ministro Ortiz Mayagoitia luche por perfeccionar la tesis conciliatoria, es el Ministro Román Palacios por su experiencia; pero, además, creo que el engrose puede ir en la línea de la intervención del Ministro Díaz Romero, esto es, que en él se diga que estamos ante un problema sumamente difícil que implica la interpretación de la reforma, que algunas interpretaciones pueden ir en una línea y otras pueden ir en otra, que se note en el desarrollo de

la tesis que estamos ante un problema verdaderamente serio, que haya una parte del proyecto que señale los inconvenientes que puede tener una u otra posición y, finalmente, ya ante toda esta apreciación del problema, entonces se señale que lo que va a hacer la Suprema Corte es adoptar otra tesis que será la que debe prevalecer y la que será orientadora en muchas actitudes, en muchos criterios. Me imagino que con lo que consta en las versiones, con lo que obviamente los Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios pueden advertir y con lo que todos los demás les aporten, puede elaborarse un proyecto que no necesariamente sea de conciliación, sino un proyecto que, en principio, estará respaldado en una mayoría del Pleno, aunque el Ministro Román Palacios simultáneamente pueda ir preparando su voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Como mecánica, aquí lo importante es la tesis nueva, la tercera tesis, que por supuesto acepto con reconocimiento, porque van perfeccionándose las distintas cuestiones aquí planteadas. El engrose es en relación con la tesis que se apruebe, no se trata de intentar todo un proyecto completo. Como el propio señor Ministro Ortiz Mayagoitia señala tres opciones, prácticamente se están proponiendo tres tesis, que a la larga hasta podría volverse una sola mezclada. Hasta que esa tesis fuera satisfactoria para la mayoría, se intentaría el engrose. De manera que pienso que el problema es formular proyectos de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, hay otra contradicción de tesis, que no se ha listado, que estábamos viendo en la Primera Sala y que se acaba de remitir precisamente a la Secretaría General para que se turne al Pleno, respecto de cuestiones de fondo y de forma, que sería la tercera opción que está señalando el Ministro Ortiz Mayagoitia y que es importante que la veamos junto con estos asuntos en apoyo y en relación con esta tercera postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Nada más quiero agregar algo en relación con la primera hipótesis que se acaba de exponer, relativa a que cuando se reclama la formal prisión se tiene por consentida la orden de aprehensión si no se impugna conjuntamente.

¿Qué sucede cuando se impugna la formal prisión a través de un juicio de amparo o de una apelación y agotado todo el procedimiento se niega?, queda firme el auto de formal prisión, entonces dicen: "Ah, pero todavía me queda la violación del artículo 16 de la Constitución porque ése era el 19.". Y poquito antes de la sentencia promueven el amparo por violación a garantías del 16 en la orden de aprehensión. ¿Cómo va a quedar? Todo el procedimiento de impugnación de la formal prisión se reclamó ya sea por apelación y luego ante un Juez, o bien, directamente ante un Juez de Distrito y luego ante un Tribunal Colegiado; éste quedó firme porque dijo: "Es constitucional, no viola garantías.". Como todavía ésa es una violación referente al artículo 19 y como de acuerdo con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo me queda viva la del artículo 16 constitucional por no estar irreparablemente consumada ¿la voy a hacer valer poco antes de que se cierre la instrucción o se dicte sentencia? ¿Cómo va a quedar todo eso? Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Primero hablé de tres posibilidades. Descarto la que se refiere al estudio de fondo con preferencia a la forma porque es materia de otra contradicción. En realidad hablé de esto simplemente para tomarlo muy en cuenta y porque guarda íntima relación con lo que estamos resolviendo. Veo dos posibilidades de superar los inconvenientes que, se ha dicho, provoca la actual fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Una es que en todo amparo que se promueva contra un auto de formal prisión, ya sea el auto o la resolución que lo confirma, el Juez de Distrito que conozca de él, de oficio y en suplencia de la queja, tenga también como acto reclamado la orden de aprehensión, salvo el caso de que ésta se haya impugnado de manera autónoma, para lo cual bastará que en la solicitud de informe justificado, al Juez responsable se le pregunte si en contra de la orden de aprehensión se hizo o no valer juicio de amparo. Si se hizo valer, ese juicio sigue su propia suerte y no hay cambio de situación jurídica por el hecho de dictarse la formal prisión. Lo prudente será que el Juez que está conociendo del amparo contra la formal prisión, le pregunte al otro Juez cuál es el estado que guarda su juicio o lo suspenda.

La otra posibilidad es que si se reclama solamente la formal prisión o la resolución que confirmó la apelación, pero no se reclama la orden de aprehensión se tenga como acto consentido dicha orden; se diga que quien promueve amparo contra el auto de formal prisión, sin incluir la orden la consiente, y esto es una extensión de la tesis de jurisprudencia que ya sustentamos de que si el quejoso desiste de un amparo contra la orden de aprehensión, ésta constituye acto consentido. ¿Por qué

se propone esto? porque en la práctica estaban promoviendo un amparo y a los tres meses el otro, ya cuando el Juez o el Tribunal Colegiado iba a resolver la cuestión de fondo, además de que se desistían, y a la semana siguiente promovían otro amparo. Creo que si el Pleno se manifiesta en cuanto a alguna de estas dos posibilidades, hay manera ya de guiar el contenido de la tesis que se sustentaría en el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Bueno, nada más quería traer a colación esto porque hay muchos procesos en los que ya está agotada la defensa del auto de formal prisión antes de que nosotros sostengamos estas nuevas posturas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que esto tiene solución también. Está el criterio de que la jurisprudencia no tiene aplicación retroactiva, porque no es ley sino interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Creo que sería conveniente fijar muy claramente la premisa, o sea, el tema de la contradicción. Éste es: si tratándose de orden de aprehensión la reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, excluye o no la aplicación de la fracción XVI del mismo precepto. Así, el sentido de la tesis sería que sí la excluye precisándose cuándo lo hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. En mi anterior intervención traté de expresar, no lo logré, que de esta alternativa hay que pronunciarnos por un carril para que se pueda hacer la tesis a partir de la cual se haga el engrose. Primero vamos a ver si una tesis obtiene mayoría o unanimidad. Estando de acuerdo con la tesis en una situación informal o en una votación económica, entonces sí que se haga aquél. Pero para eso necesitamos ver cuál de los carriles de la alternativa que plantea el Ministro Ortiz Mayagoitia es el que nos parece conveniente. Me anticipo y manifiesto que a mí me parece más conveniente el primero de los caminos que propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: El de que sí hay contradicción y que sí es excluyente la fracción XVI del artículo 73 de

la Ley de Amparo para los casos de las órdenes de aprehensión. Es decir, que tratándose de la fracción X del mismo precepto, no rige dicha fracción XVI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Bueno, ahora vamos a oír al Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias. Desde luego aun cuando he presentado, sobre todo en los Tribunales Colegiados, y no digamos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón de más, un proyecto con base en precedentes de mi propia elaboración o ponencia, pues no han dejado de ser proyectos, evidentemente, y así he estado convencido siempre. Claro está que normalmente, ciertos precedentes pues, los sustentamos hasta cierto punto este es el caso, porque siempre he sustentado este criterio durante mucho tiempo.

Debo reconocer que tuve la inquietud de una tercera opción, pero no la encontré, por tanto, no fue el camino más fácil, pero sí fue el que consideramos prudente o necesario y vimos la contradicción de tesis y planteamos la solución que creíamos pertinente.

Ha sido muy provechoso todo lo que se ha dicho, por cierto, de mi parte dicho tal vez un tanto más efusivamente y tanto más, no incisivo, pero más fuerte, pero siempre indiscutiblemente con mucho respeto, lo que pasa es que hay cuestiones que me parecían tan fuera de orden, como algunas de ellas aun me lo siguen pareciendo y, por tanto, tenía que ponerlas en evidencia desde mi personal punto de vista.

Ahora bien, se han externado varias cuestiones. Intentaba comprender un poco más la posición que señala el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y hasta le comentaba un momento antes de que hiciera uso de la palabra el Ministro Azuela Güitrón, que podríamos tratar de hacerlo, y con todo gusto contribuir, por más si se trata de una de las tesis que el Ministro Ortiz Mayagoitia propone, creo que yo sostendría hasta cierto punto mi proyecto; si se tratara de la otra posiblemente yo estaría de acuerdo, pero con todo gusto trataríamos de hacer algo sobre el particular, pero sí me permito señalar que cualquiera de las dos soluciones implica una serie de situaciones un tanto difíciles, por enunciar si comprendí bien, que si se promueve amparo contra la formal prisión, suplir y tener como acto reclamado la orden de aprehensión. Bueno, podría ser esa situación, pero qué acontece si la orden de aprehensión resulta inconstitucional y se concede el amparo, sería la misma situación que

estamos examinando. Se concede el amparo, ¿cuál es el efecto?, dejar insubsistente la orden de aprehensión, consecuentemente librar otra, y qué se va a hacer en ese mismo momento estando aun detenido. Con motivo de la concesión del amparo se deja insubsistente la orden de aprehensión y se le pone en libertad, y después se dicta la orden de aprehensión. Estas son las circunstancias.

La segunda hipótesis, si la comprendí bien, consiste en que si se reclama la formal prisión y no la orden de aprehensión, ésta última se tenga como acto consentido. Bueno, en este supuesto qué acontece si no se suple la deficiencia de la queja como en la primera hipótesis, en el supuesto de existir amparo contra la orden de aprehensión, se tiene como acto consentido y se sobresee. Y si no existe y se resuelve el amparo contra la formal prisión, ¿qué es lo que acontece?, se niega el amparo y después se promueve, no pues, ya se tendría como acto consentido la orden de aprehensión. En fin, son hipótesis distintas.

Si hubiese algún pronunciamiento en este momento mayoritario, mucho ayudaría, pienso yo. De no ser así tendrían que hacerse dos tesis que tal parece resultan ser contradictorias. Con mucho gusto trataría de colaborar con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y de aportar lo que sea prudente o necesario, en la inteligencia de que observo tantos inconvenientes que con todo gusto lo haré y con la mayor voluntad de que salga una tercera resolución, en el entendido de que deo a salvo, deo reserva respecto de mi voto porque posiblemente sostuviera yo mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: También yo dejaría a salvo mi voto, porque en principio estoy de acuerdo con la posición del señor Ministro Román Palacios, pero en fin, quiero oír otras propuestas. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Era precisamente hacia donde yo quería llegar. Creo que no se puede votar porque estamos frente a una situación futura que no conocemos, que tenemos que reservarnos todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Creo que si no las vemos y las leemos materialmente, no podremos pronunciarlos, no creo que se

pueda votar ahora, debemos encomendar su elaboración a los comisionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Bueno, atendiendo a las observaciones de los señores Ministros, se aplaza el asunto que estamos discutiendo, así como los otros que se refieren al mismo tema, por lo que se levanta esta sesión.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO.

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/95

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión privada.

C. SECRETARIO DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/95 DE ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL PRI-
MERO DE LOS MENCIONADOS EL AMPARO EN REVISIÓN NÚME-
RO 49/95, Y EL SEGUNDO, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS
60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 Y 211/94.

Se envió a los señores Ministros el proyecto que sobre la contradicción de tesis 20/95 formularon los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se pone a discusión este proyecto. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: He visto con todo cuidado aunque no con el suficiente tiempo, lo confieso, la forma en que los

comisionados decidieron proponernos esa tercera tesis que se les encomendó. Todavía tengo muchísimas objeciones, las expongo a ustedes, sin el menor empeño de contradecir este proyecto; simplemente lo hago como reflexión.

Las bases del razonamiento de los comisionados no me convencen del todo. Se empieza en el punto sexto, tercer párrafo, por hacer una distinción en el sentido de que hay dos casos: el que conocemos como consignación con detenido y el que llamamos consignación sin detenido.

Partiendo de esta distinción, el párrafo cuarto comienza así: "En la consignación con detenido el Juez radica la misma...", ¿a qué se refieren con la misma, a la causa, a la consignación? No sé a lo que se quieran referir. Este párrafo continúa así: "...forma el expediente, califica la detención y dicta el auto de detención...".

Es verdad que a veces es muy complicada toda esta cuestión penal. ¿Una consignación con detenido qué es? Es cuando habiendo sido ya objeto una persona de averiguación previa e investigación, el Ministerio Público concluye y envía la averiguación y al detenido al Juez. ¿Qué hace el Juez según este razonamiento? Hace la radicación, forma el expediente, califica la detención porque está detenido, y dicta el auto de detención. ¿Cómo es que dicta este auto si ya está detenido?

Vamos a suponer que alguien quiere hacerme un mal y cuando voy transitando por la calle se me detiene inconstitucionalmente. La persona que quiere que me detengan se ha puesto de acuerdo con la Policía Judicial, con el Ministerio Público. Una vez que se me detiene se abre la averiguación, vamos a suponer que por el delito de fraude, se empieza a formar el expediente, e inmediatamente se llevan a cabo peritajes y demás diligencias. Entonces, una vez completa la averiguación se manda tanto ésta como al detenido al Juez, diciendo: "Aquí te hago esta consignación; en el reclusorio tal está a tu disposición la persona detenida.". Evidentemente la argumentación del detenido es: ¿por qué me detuvieron así si el artículo 16 constitucional me ampara? Lo detuvieron para hacer la averiguación completa.

En una consignación con detenido como lo es el ejemplo que se plantea, después de equis pasos el Juez califica la detención. ¿Qué es eso de calificar la detención? Quiere decir determina si ésta es constitucional o inconstitucional. Si llega a la conclusión de que es constitucional dicta un auto de detención; es como decir: "Antes te detuvieron, no

importa por qué o por quién, pero ahora lo hago yo porque considero que tu detención fue perfectamente constitucional.". Éste es precisamente el punto violatorio que alega la persona detenida, pues señala que la detención no fue constitucional.

Una vez dictado el auto de detención empieza a correr el término constitucional para decidir si ha lugar o no a iniciar el proceso penal.

En el proyecto que se analiza se dice que en estas hipótesis no existe orden de aprehensión porque conjuntamente con la consignación de la averiguación previa, también se consigna al supuesto responsable; luego entonces, la detención que decreta el Juez tiene efectos procesales, para que desde ese momento quede el indiciado privado de la libertad, ya no en razón de la captura por el Ministerio Público, o por la policía judicial, sino por haberse radicado ante un juzgado la averiguación que pretende la incoación de un proceso en el que se dicte sentencia condenatoria. Ese es precisamente un punto constitucional muy resaltable.

Dice más adelante: "Esta hipótesis resulta ajena al tema que da lugar a la contradicción de tesis que se estudia,...". —no, yo creo, por el contrario, que es uno de los aspectos— "...porque el problema a dilucidar en ella estriba en determinar si al existir una orden de aprehensión que ha sido impugnada en amparo, éste debe sobreseerse cuando se dicte el auto de formal prisión, por la operancia de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del 73 de la Ley de Amparo.". Aquí vemos cómo el proyecto incorrectamente deja fuera una parte de todo este procedimiento. ¿En qué se funda el proyecto? Se funda en una vieja jurisprudencia que ha resultado una incógnita. Ésta dice cosas muy curiosas que yo nunca he podido entender: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).— La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, cada una de las cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.". Luego entonces, hay un primer paso según esta tesis, que es la aprehensión; un segundo paso que es la detención; un tercero que es la prisión preventiva; y un cuar-

to que es la pena. Cada vez que pasamos de uno a otro, hay cambio de situación jurídica y, por tanto, estamos hablando de sobreseimiento, independientemente de que nadie, y menos el artículo 16 constitucional, distingue qué es aprehender y qué es detener. Los que hacemos lo posible por ser lógicos al exponer en un texto algo, hacemos el esfuerzo en este sentido e interpretamos que se aprehende mediante una orden en tal sentido, o sea, se aprehende porque ya hay un mandato judicial. No es satisfactoria esta forma de deslizar las cosas, pero en fin.

La detención es un hecho material, es la privación de la libertad de facto. Siempre hemos puesto como ejemplo la detención por cualquier persona de otra a la que se le encuentra flagrantemente cometiendo un delito. En estos casos es evidente que un particular, un policía preventivo y aun el mismo Ministerio Público no cuentan en ese momento con un mandato jurídico, se está simplemente privando de la libertad a una persona para que no huya, para que se ponga a disposición de la justicia. Entonces, cuando se presenta esta última situación, la persona "está detenida" y cuando es por mandato del Juez, "está aprehendida".

Partiendo de que estos dos momentos así los debemos entender, y podemos decir que la tesis incorrectamente nos está diciendo que se pasa de aprehendido a detenido (en dado caso sería de detenido a aprehendido), pero aún suponiendo que dijera la tesis que hay cuatro motivos: la detención, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena, ya puesto en orden. ¿De detenido a aprehendido, hay cambio de situación jurídica? Pues no; sin embargo, el fundamento, la base del proyecto que analizamos es precisamente que hay una jurisprudencia vieja que dice cuáles son los pasos. Lo anterior no obstante que todo el mundo sabe que los dos primeros pasos nunca se han logrado distinguir.

Ahora, con motivo de este problema que se discute surge la definición de detenido y aprehendido, porque el proyecto de los comisionados señala que la consignación con detenido es ajena al tema. Yo no lo entiendo, francamente no lo entiendo. Si hubiéramos distinguido entre situaciones de hecho, flagrancia y resoluciones del Juez, cuando menos tendría algún sentido esto, pero lo que no entiendo es por qué, con esta facilidad, se dice que la consignación con detenido resulta ajena al tema, y que por ello la resolución se ocupe únicamente de cuestiones de aprehensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sí, muchas gracias. Quisiera hacer una aclaración. En primer término, reconozco que el proyecto que ahora se somete a la consideración de sus Señorías, fue elaborado, esencialmente, en la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y no lo digo en función de que no lo comparta o en demérito de mi responsabilidad para el efecto de la autoría, sino como un reconocimiento. En segundo lugar, quiero decir que al ser sometido a mi consideración el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, efectivamente hice algunas observaciones que fueron recogidas.

En principio, yo no pretendería adicionar algo en este momento, sino más bien escuchar, porque observo que el proyecto, en la forma como se presenta, resulta suficientemente aceptable en mi concepto, de acuerdo con la opinión mayoritaria que se externó en las sesiones anteriores.

Creo que, nuevamente, se está enfocando el problema en un aspecto que no es el tema de la contradicción de tesis. Tengo alguna reserva en cuanto a la forma como se plantea y se resuelve el asunto, porque si existe respecto del tema uno, una opinión A y una opinión B, es factible que el Pleno se decida por una de las dos, o incluso, determine que prevalece una opinión C, pero en el caso, en la forma como se está planteando el problema en este proyecto, más que ver el tema uno que es el tema de la contradicción de tesis, me da cierta impresión de que se trata de ver otros temas más. Por ello, si esto se estimase correcto de acuerdo con la técnica del examen en las contradicciones de tesis, yo estaría de acuerdo y superaríamos esa situación.

Me decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia el día de ayer que de acuerdo con la técnica de la contradicción de tesis era permitido resolver sobre otros temas atendiendo a la carencia de técnica de la contradicción de tesis, y decía esto un tanto en broma obviamente, pero sí tiene razón, sería factible que pudiéramos llegar a una solución a pesar de que no es exactamente el tema uno el que está discutiéndose.

Pero ahora, y ese es el motivo de haber solicitado el uso de la palabra, surge en mi mente una situación, es cierto que la Constitución no es muy clara, pero no comparto lo que dice el Ministro Castro y Castro, pues me da la impresión de que en realidad sí es factible determinar de acuerdo con ella, con independencia del exacto contenido semántico de las palabras, cuándo la Constitución quiere hablar de una detención y cuándo de una aprehensión. La Constitución habla de una aprehensión cuando se refiere a la orden dictada por el Juez, esto lo señala en el

artículo 16 constitucional al disponer que deberán reunirse los elementos del tipo y la probable responsabilidad para decretar la orden de aprehensión de una persona. ¿Qué acontece después de esa orden de aprehensión?, el Juez no califica ningún acto sino que decreta la detención de la persona, pero sin calificar nada en lo absoluto, no obstante las múltiples arbitrariedades que pudieran haberse cometido con motivo de la detención, porque éste es un acto material que se realizó, se abusó de la autoridad, se abusó de la fuerza física al momento de detenerlo, sí es cierto, pero no se está examinando ese punto sino la orden de aprehensión.

Ahora bien, creo que también se califica debidamente en la Constitución los términos de detención porque los señala, en mi concepto, el cuarto párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento cuando señala la primera hipótesis de detención al establecer: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."; o sea que se está haciendo una detención, no una aprehensión; no hay elementos del tipo ni hay probable responsabilidad.

Yo me atrevería incluso a decir que tal vez, a lo mejor, ni se reunieron los elementos del tipo, ni la probable responsabilidad, sino que en un momento determinado se advirtió que al parecer una persona realizó un delito, está flagrante, está reverdeciendo el delito en ese momento, y precisamente en ese momento esa persona es detenida, por quien, incluso, podría ser detenida por un particular, no digamos por cualquier persona que lo pone a disposición de la autoridad inmediata, ¿cuál?, la policía preventiva, y ésta, con la misma prontitud, a disposición del Ministerio Público, y efectivamente, es un caso de detención muy claro en mi opinión, que no está hablando de elementos del tipo, ni de probable responsabilidad, es una diversa detención.

El quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención...". Aquí nuevamente está citando una "detención", no una "aprehensión", y para esto, no se requiere que estén reunidos los elementos del tipo, ni la probable responsabilidad, para esto se

requiere, primero, que sea caso urgente, se trate de delito grave, exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia o que no se pueda ocurrir a la autoridad por razón de la hora, todos esos factores deberán reunirse para que el Ministerio Público legítimamente ordene la detención.

En el caso de haber sido ordenada la detención por el Ministerio Público en caso urgente, esta detención se rige por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional que dispone lo siguiente: "En casos de urgencia o flagrancia —o sea cuando fue detenida, no aprehendida, sino cuando fue detenida una persona— el Juez que reciba la consignación del detenido —no del aprehendido— deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

En la página 1, en el cuarto párrafo, iba a sugerir que se adicionara "califica la detención y ordena la libertad o dicta el auto de detención", ¿y porqué adicionar "ordena la libertad"?, porque es para cumplir con el precepto constitucional que nos está diciendo que el Juez ratifica la detención o decreta la libertad. Podríamos cambiar "califica la detención", y por qué, porque el Juez en este momento va a examinar si efectivamente fue detenido en flagrante delito. Si no fue detenido en flagrante delito, aun estando satisfechos los elementos del tipo, ahora sí, por haberse hecho la consignación e integración de la averiguación previa, por no haber sido detenido en flagrante delito ni en caso urgente en cumplimiento de todos los requisitos que señala la Constitución como el que se trate de delito grave o de riesgo fundado de que se iba a sustraer de la acción de la justicia, o que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, es decir, si no se trata de urgencia o flagrancia y éstas no son correctas de acuerdo con la Constitución y al criterio del Juez al momento de recibir la averiguación con detenido, en ese momento, el Juez, aun estando integrados los elementos del tipo y existiendo elementos para acreditar la probable responsabilidad en virtud de que la persona fue detenida violando la Constitución porque no fue en caso urgente o delito flagrante, en ese momento, el Juez la pone en libertad, ¿y qué acontece?, bueno pues ante esa puesta en libertad el Ministerio Público tendrá que pedir la orden de aprehensión y, por estar satisfechos los requisitos de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, se librára orden de aprehensión.

Esto es a lo que estamos refiriéndonos en el proyecto cuando mencionamos "la calificación de la detención", no a los elementos del tipo y a la probable responsabilidad. En esto quise hacer hincapié al hacer uso

de la palabra antes de escuchar a todos ustedes, porque creo que es vital para desviarnos o no del tema planteado.

El tema planteado en la contradicción de tesis no es en el sentido de si la persona fue detenida incorrectamente, en flagrante delito, en caso urgente, o si cesan o no los efectos, etcétera, el tema de la contradicción de tesis, en mi concepto, es en el sentido de si la orden de aprehensión es constitucional o no, es decir, estamos tratando elementos del tipo y la probable responsabilidad, no estamos tratando para nada si es flagrancia o si es caso urgente.

Ese es el tema de la contradicción de tesis; naturalmente que si la mayoría del Pleno determinara que aprovechando no obstante el tema de la contradicción de tesis sea ese tan específico: comparar orden de aprehensión, formal prisión y hablar, especular y meditar respecto de cesación de efectos y cambio de situación jurídica, aprovechando esa protección que ya tenemos respecto de ese punto exclusivamente, toquemos el punto de que si también cuándo existe violación en el caso de detención flagrante o en casos urgentes, éstos también deben de abordarse, entonces será cuestión de abordar un tema no planteado en la contradicción de tesis.

Se me comentaba el hecho de que yo indicaba en ocasión anterior que había descartado muchos temas de los que había propuesto el señor Ministro Góngora Pimentel en su voto particular que como después advertimos, resultó que ni voto, ni particular, no era voto porque no lo habíamos sometido a votación, y no era particular porque varios se adhirieron a él, o por lo menos no era particular de uno solo.

Pero sí descarté estos temas, ¿por qué razón?, porque se referían a la flagrancia, a la urgencia, y yo estoy abordando los temas que, en mi opinión trata la contradicción de tesis, los cuales son la orden de aprehensión, formal prisión, cesación de efectos, cambio de situación jurídica. Creo que sería prudente que meditáramos si ampliamos el tema de la contradicción de tesis para tratar la flagrancia y la urgencia, en cuyo caso, sí trataríamos el tema de detención, y de no ser así, trataríamos nada más el tema de la orden de aprehensión y los temas que ya mencioné. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Quiero decir que a mí me pareció en términos generales satisfactoria la forma de resolver la contradicción como se nos presenta, aun cuando tengo algunas observaciones de menor rango que tendría que hacer.

Me parecieron muy interesantes algunos de los conceptos que propuso el señor Ministro Castro y Castro, sin embargo, yo creo que podemos sortear un poco algunos de los escollos que planteaba él. El párrafo segundo de la página 2 comienza de la siguiente manera: "Esta hipótesis resulta ajena al tema que da lugar a la contradicción de tesis que se estudia, porque el problema a dilucidar...". Yo dejaría este párrafo así: "El problema a dilucidar en esta contradicción estriba en determinar si al existir una orden de aprehensión que ha sido impugnada en el amparo, éste debe sobreseerse cuando se dicta el auto de formal prisión por la operancia de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Algunos de los escollos que planteó el Ministro Castro y Castro son perfectamente salvables. Tocó un punto muy importante que él llamó la incomprensible jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que señala como actos restrictivos de la libertad cuatro diferentes, con cuatro estadios diferentes. Creo que él hizo una buena interpretación cuando dice que esto no soporta un análisis lógico. Considero que esto podría excluirse del proyecto, ¿cómo? simplemente reconociendo que existe sustancialmente una frontera para determinar los actos restrictivos de libertad. Debemos centrar el tema de la contradicción en la orden de aprehensión y abocarnos al análisis de este motivo excluyendo los otros: detención, prisión preventiva, y pena.

En el texto actual del artículo 16 constitucional, sí resulta claro que una de las formas en las que se puede poner a una persona a disposición de la potestad judicial es mediante orden previa dictada por ésta misma, y que otra forma de hacerlo es mediante la detención en casos de urgencia o de flagrancia; a esto ya no debemos ponerle mayor énfasis. No debemos apoyarnos en la jurisprudencia que bien criticó el Ministro Castro y Castro sino que debemos irnos directamente a la forma en que se sortea esta temática en el proyecto. Si esto fuera aceptable para él y para los demás Ministros, creo que ganaríamos algo en cuanto a darle una limitación al tema de la contradicción. Si se excluyera tal tesis estaría de acuerdo con el proyecto en tanto que considero correcta la forma en que se sortea, en cuanto a que evita el abuso del amparo, en cuanto a que busca que éste no se preste para entorpecer cuestiones

procesales sino para cumplir con la Constitución en su nuevo texto y darle una inteligencia adecuada. Si éste fuera el caso, me reservo el uso de la palabra para hacer algunas observaciones de menor rango. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Este asunto se está complicando. En el proyecto se tratan dos cosas diferentes. Una es el seguimiento del problema hasta la hoja 15 donde culmina con el criterio que me parece fundamental; la otra empieza a tratarse ya casi al finalizar esa hoja con la finalidad de abordar otro u otros temas para evitar abusos; dice el penúltimo párrafo de la hoja 15: "Lo anterior puede dar lugar a abusos.", y empieza el tratamiento de aspectos que si bien están ligados con el principal, son adyacentes; no quiero decir que carecen de importancia, no; lo que pasa es que no podemos llegar a ellos, creo yo, si no nos concretamos a examinar en primer lugar lo que constituye propiamente la contradicción básica, la contradicción fundamental.

No quiero, cuando menos por el momento, que se diga que esto no lo vamos a tomar en cuenta, lo que quiero es que primero veamos la parte fundamental de la contradicción planteada, es decir, que antes que nada fijemos la *litis* de esta contradicción. Ya una vez que nos pongamos de acuerdo sobre este punto unánimemente o por mayoría, entonces podremos tocar los siguientes puntos si lo consideramos pertinente. Atengámonos, pues, a la parte fundamental.

Me llamó la atención la intervención muy calificada del Ministro Castro y Castro, pero me da la impresión de que no se llega a conclusión distinta de la que se externó en el Pleno en la anterior ocasión en que se discutió el asunto.

Recordemos que el problema fundamental es si procede el sobreseimiento cuando se pide el amparo en contra de la orden de aprehensión y, estando en trámite éste, se dicta el auto de formal prisión. ¿En este caso opera la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo? Todos estamos conscientes de que lo establecido formalmente en la reforma de tal artículo, impide sobreseer, pero no existe ese mismo consenso si preguntamos si procede sobreseer, ya no con la fracción X, sino con la fracción XVI, por cesación de efectos del acto reclamado. Aquí es donde se presenta realmente el problema.

De la lectura que le di al proyecto que se nos presenta advierto que el criterio que sostiene es que no procede sobreeser, tal y como tengo entendido, siempre lo ha sostenido el Ministro Castro y Castro. Creo que el proyecto va en la misma línea, en el mismo sentido que originalmente nos propuso él, en relación a que se niegue el sobreesimiento, pues al respecto no se actualiza ni la fracción X, ni la fracción XVI. Esto lo podemos ver resumido en la hoja 15, dice: "El dictado de un auto de formal prisión en una causa en que se consignó sin detenido y se obsequió la orden de aprehensión, sí constituye un cambio de situación jurídica, en los términos antes señalados (lo que me interesa destacar en este momento con esta intervención, es más que nada, que el criterio que se sostiene en el proyecto es el mismo que apoya don Juventino Castro y Castro), pues con esa resolución culmina una etapa del proceso penal y se inicia otra. No obstante lo anterior, fue voluntad de la Nación, a través de sus representantes legítimos en el Congreso de la Unión, que tal causal de improcedencia no operara en materia penal, en tratándose del amparo promovido contra una orden de aprehensión en cuya causa se dicta posteriormente el auto de formal prisión; así, aun con el cambio de situación jurídica, por disposición expresa de la Ley de Amparo, esto no traerá como consecuencia que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas contra la orden de aprehensión, de tal manera que si está en trámite el amparo interpuesto contra la orden de aprehensión, no operará la regla genérica del párrafo primero de la fracción X, sino que en este caso deberá aplicarse la excepción que contiene el segundo párrafo de la misma fracción, la cual determina que no se sobreesa en el juicio por esa razón." Aquí ameritaría decir que tampoco procede por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, aunque me parece que esto ya se dijo anteriormente.

Insisto en que el proyecto es en el mismo sentido que han propugnado la señora Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Castro y Castro y me parece que también el Ministro Silva Meza.

Entonces, si están ustedes de acuerdo, vamos a examinar primero hasta aquí, hasta la hoja 15, y después vemos la otra parte que es el agregado, que si bien me pareció muy interesante, también creo que genera muchas dudas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Continuando con la moción del Ministro Díaz Romero, yo creo que si bien es indispen-

sable determinarse o pronunciarse en relación con el tema de la contradicción, ya se ha señalado que en este particular caso, y ese ha sido el motivo de los aplazamientos y del análisis de este asunto, no pueden soslayarse los otros temas con los que está vinculado, porque precisamente el tratamiento de los otros temas es el que hace sostenible el pronunciarse por este criterio.

Quedé muy complacido con el proyecto como está, en tanto que cumple con el legislador, con la ley, dándole positividad, efectividad y sentido a la disposición; y en tanto que también cumple con el reclamo social, y a su vez atempera abusos con los otros criterios que van íntimamente ligados con él, por eso, someto también a la consideración de los señores Ministros la petición de ampliar la propuesta del señor Ministro Díaz Romero y pronunciarnos en relación con el tema de la contradicción, pero enseguida con los otros temas, porque creo que no se pueden hacer a un lado, no se pueden separar porque de lo contrario prácticamente no hubiera tenido sentido el retraso.

El proyecto que se analiza, en forma muy adecuada, resuelve toda la problemática con capítulos de solución. Creo que los Jueces y Magistrados, la Procuraduría y el foro quedarían muy contentos con esta forma de resolver el asunto, porque abarca en esos aspectos todo, inclusive, cumple con el papel de la Suprema Corte como máximo tribunal y da seguridad jurídica y tranquilidad en este tema que ha generado tanta intranquilidad. Por eso, volviendo a lo que propone el Ministro Díaz Romero comparto su propuesta, pero inmediatamente después de que se resuelva el tema concreto de la contradicción, debemos abordar minuciosamente los otros temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente. En primer lugar, hago un reconocimiento al señor Ministro Ortiz Mayagoitia y al señor Ministro Román Palacios, porque realmente recogieron en el proyecto todo lo que se ha estado reflexionando sobre este tema que me parece importantísimo y respecto del cual el foro ha estado esperando muchísimo su resolución.

Me adhiero totalmente a la forma en que se aborda el tema en el proyecto. Estoy de acuerdo en que en la página 15, se resuelva el tema de la contradicción y luego se aluda a las diversas hipótesis con las que se

intenta poner un candado. Éstas se resuelven perfectamente en la conclusión a la que se llega después en la página 19, porque ahí se establece: "Acorde con lo anterior se deben sustentar las siguientes conclusiones:...". Enseguida se establecen las diferentes hipótesis perfectamente bien tratadas en cuatro situaciones, y posteriormente vienen ya las tesis que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Comparto la observación que hizo el Ministro Silva Meza, en el sentido de que no podemos aislar la resolución del tema de la contradicción, de dichas hipótesis. En la página 15, tenemos necesariamente que empezar con todas las reflexiones que concluyen en los criterios que finalmente dan estas tesis. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Quiero hacer la siguiente precisión en torno a la tesis de la anterior Primera Sala de rubro "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)...", que se menciona en la página 2: en modo alguno se menciona como apoyo del proyecto. Se hace participar a esta tesis en la contradicción, no obstante que la denuncia no la comprende, porque de ella es de la que ha surgido la confusión. En su texto dice: "...de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior.".

En esta tesis es donde se confunden las dos cosas; de alguna manera deja ver la posibilidad de una concurrencia de normas.

En el análisis de la tesis, como si ésta formara parte de la contradicción, se dice, en la página 11, párrafo segundo, lo siguiente: "En ese caso no cesaron los efectos de la orden de aprehensión, sino que éstos se cumplieron, se acabaron y con ello quedó satisfecha la finalidad del ordenamiento de captura; consecuencia de lo expuesto es que no existe concurso de normas entre la fracción X y la fracción XVI, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo, y que un auto de formal prisión no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que es consecuencia de ella, cuyos efectos se prolongan a los siguientes estadios procesales, en una vinculación necesaria por imperativo de la ley, ya que no será dable jurídicamente, que exista un auto de formal prisión sin que exista también una orden de aprehensión en una consignación sin detenido.".

En la página 12, en el primer párrafo se hace esta declaración: "Luego, debe interrumpirse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia transcrita...".

Para esto se cita la tesis, pues es en realidad la que ha sembrado esta confusión. En la página 21, cuando se propone la primera de las tesis, se dice: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)". Considero que es parte importante del proyecto traer a colación esta tesis y analizarla como aquí se hace, por eso no participo de la opinión de que pueda suprimirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que le asiste la razón al señor Ministro Ortiz Mayagoitia en relación con las observaciones que nos hace.

Tengo algunos comentarios por hacer en la página 11, pero antes de ocuparme de ésta quiero decir que no me parece que debamos echar en saco roto la crítica genérica que hizo el Ministro Castro y Castro a esta jurisprudencia, pues no dañaría el proyecto, al contrario, se debería recoger esa crítica en un párrafo y quedaría mejor aquél. Desde luego, todo esto a reserva de lo que opine él.

Me voy a la página 10. En su último párrafo establece: "Ahora bien, en una consignación sin detenido en que se ha pedido y obsequiado la orden de aprehensión, contra ésta se ha interpuesto una demanda de garantías, posteriormente es capturado o comparece voluntariamente el indiciado ante el Juez, quien cumplimenta las formalidades respectivas y emite un auto de formal prisión, con el que se iniciará el proceso penal por la presunta comisión de un hecho que la ley castiga con pena corporal; la emisión de tal auto no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen sus efectos, lo que acontece es lo contrario, la orden de aprehensión surtió todos sus efectos, pues se privó de libertad al sujeto, se le sometió a la jurisdicción del Juez para que no evada la acción de la justicia, rindió su declaración, tuvo defensor y la oportunidad de ofrecer pruebas y, con las existentes, el Juez decidió que había elemen-

tos para procesar. En ese caso no cesaron los efectos de la orden de aprehensión, sino que éstos se cumplieron, se acabaron...". Aquí vemos que primero dice que no cesaron los efectos y luego dice que se acabaron, creo que es un problema de redacción, puede resolverse si se suprime el "se acabaron" y sustituirlo por lo siguiente: "El objetivo procesal jurisdiccional se satisfizo.". Por lo que corresponde a ese párrafo, esa sería mi sugerencia.

Me gustaría preguntar, si me autoriza el señor presidente, al Ministro Castro y Castro si quedaría satisfecha su inquietud respecto de la temática de esta contradicción, si se zanja la cuestión recogiendo la crítica que hace a esta jurisprudencia, que después se reafirma en otras cuestiones, en otros ángulos a lo largo del proyecto. Ya con esto podríamos avanzar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Agradezco mucho a los señores Ministros todas sus aclaraciones. Creo que hemos avanzado. Quiero hacer una simple sugerencia, me parece que falta claridad, ¿cuál es en concreto la nueva tesis que interrumpe en muchos aspectos a otras, y que resuelve la contradicción? Me parece que es aquella conclusión que está en la página 21. Ahí me parece que está la tesis.

Si se matizara para evitar que quedaran vivas ciertas afirmaciones que son las que motivaron mi intervención, yo estaría totalmente de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Tengo algunos cambios no muy trascendentes que proponer. En la página 14 dice: "...divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, lo cual obedece a una figura procesal llamada preclusión,...", y debe decir: "...divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, lo cual obedece a la figura procesal llamada preclusión,...", porque así ya se nota que tal figura es conocida y no desconocida.

En el cuarto párrafo dice: "...pero la finalidad de tal ordenamiento...", y debe decir: "... pero la finalidad de tal orden...".

En la hoja quince sí tengo algunas observaciones que me parecen trascendentes. Se está hablando de que no se actualiza la causal de cambio de situación jurídica, pero se presta a confusión, porque en varias ocasiones se dice que sí constituye un cambio de situación jurídica el hecho de que se dicte el auto de formal prisión y de que, no obstante ello, el legislador dispuso que no operara; como que estamos en contradicción con la tesis planteada en el sentido de que no se da ese cambio.

Creo que esto se podría salvar si hacemos la distinción desde el punto de vista puramente lógico. Podría quedar así, más o menos: "El dictado de un auto de formal prisión en una causa en que se consignó sin detenido y se obsequió la orden de aprehensión, sí constituye un cambio de situación jurídica desde el punto de vista estrictamente lógico, no sólo por las razones antes señaladas, sino también por lo siguiente: es cierto que tanto para dictar la orden de aprehensión como para emitir el auto de formal prisión deben tomarse en consideración los mismos requisitos abstractos, pero igualmente cierto resulta que la óptica que de la situación concreta tiene el Juez en cada uno de esos dos momentos en que debe decidir, no necesariamente es la misma, pues lo ordinario es que cuando dicte el auto de formal prisión tenga mayores y mejores elementos jurídicos y probatorios, lo que robustece la consideración de que con el auto de formal prisión cambió la situación jurídica.". Debe hacerse énfasis en que cambió la situación jurídica, pero desde el punto de vista estrictamente lógico, o podría decirse, simplemente, que cambió la situación, para no hablar de lo "jurídico". Después debe aludirse a que, no obstante ese cambio, fue voluntad del legislador que esta causal de improcedencia no operara en materia penal, tratándose del amparo promovido contra una orden de aprehensión en cuya causa se dicta posteriormente el auto de formal prisión; así, pese a que desde el punto de vista puramente lógico, pueda admitirse que se da el cambio de situación, por disposición expresa de la Ley de Amparo esto no trae la consecuencia jurídica de que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas contra la orden de aprehensión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Quiero de una vez manifestar mis observaciones. En la página 1 del proyecto se dice en el segundo párrafo: "El Ministerio Público es titular de la acción

penal por mandato del artículo 21 constitucional; el ejercicio de esta acción presenta dos variantes, según se haya aprehendido, o no al sujeto presuntamente responsable de la comisión del hecho delictuoso.". Pienso que puede mejorarse este texto, porque la acción penal es única y no tiene variantes, lo que cambia es el momento cronológico o fáctico en que se ejercita, entonces, como la acción penal es única y no admite variantes, la acción no cambia, es siempre la misma, probablemente aquí se pueda mejorar el texto.

Luego dice: "En el primer caso el ejercicio de la acción penal se efectúa mediante la consignación ante el Juez,...", debe decir "se manifiesta" en lugar de se efectúa.

Más adelante en el mismo párrafo dice: "...tanto de los elementos que informan la averiguación previa, como del presunto responsable, ...". La Constitución no nos habla de presunto responsable, habla de probable responsable y este "presunto", se manifiesta varias veces en el proyecto. En alguna de las páginas que acabamos de ver se menciona lo mismo. Me gustaría que se uniformara. Lo presunto es más que lo probable, lo presunto se puede acercar en un momento dado a la sospecha, entonces mi proposición es que cuando hable de "presunto", se sustituya por "probable", para atenernos al texto constitucional.

Una cuestión de redacción exclusivamente es la que advierto en el último párrafo de la página 10 que dice: "Ahora bien, en una consignación sin detenido en que se ha pedido y obsequiado la orden de aprehensión, contra ésta se ha interpuesto una demanda de garantías,...", a lo mejor vale la pena poner: "y contra ésta se ha interpuesto una demanda de garantías". En seguida dice: "posteriormente es capturado", debería cambiarse por: "después de lo cual".

En la página 20, en el punto número tres se señala: "...no puede, en cambio, reclamar únicamente la orden de aprehensión sin combatir la formal prisión, porque tal pretensión resulta contraria a la lógica y a los principios jurídicos de indivisibilidad de la continencia de la causa,...". Creo que los principios jurídicos son de indivisibilidad y continencia de la causa no indivisibilidad de la continencia de la causa; se maneja en el proyecto como un sólo principio amalgamado, cuando son dos que juegan carriles muy paralelos, pero son dos. Luego en el punto cuatro dice: "...vicio formal que no afecta la constitucionalidad...", y debe ser "afecta". Creo que en términos generales es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también tengo algunas observaciones. Hay un tema aquí muy interesante. En la página 18, dice el proyecto: "Estas razones justifican, en esa hipótesis, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual aquí no se relaciona con texto expreso de la ley, pero sí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consustanciales al juicio de garantías.". Aquí pienso que sí debe decirse que es conveniente el sobreseimiento en la hipótesis que se describe tal y como lo hace el proyecto, pero el fundamento es contrario al propio contenido de la fracción XVIII, del 73 de la Ley de Amparo que dice: "Artículo 73. ...XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.". Dicho fundamento además es contrario a lo sostenido por el Tribunal Pleno en cuanto a que la improcedencia fundada en la mencionada fracción, debe estar vinculada con precepto expreso de la ley. Tal vez también contravenga al artículo 14 constitucional, párrafos tercero y cuarto, en cuanto que éstos disponen que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho. Desde luego, en este caso no se trata de una sentencia en la que se esté imponiendo una pena, pero sí de un proceso, es decir, de un juicio penal, y los principios generales de derecho sólo permite invocarlos la Constitución en los procedimientos del orden civil, no en el penal.

Creo que para fundar esta causal de improcedencia podemos invocar las mismas razones que invocó la Suprema Corte de Justicia cuando determinó la improcedencia de actos derivados de actos consentidos; como esta improcedencia no se encuentra en ninguna fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo, entonces lo relacionó con el 192 del mismo ordenamiento legal, que establece la jurisprudencia, claro que porque ya había dictado cinco supuestos de improcedencia y había sobreseído por actos derivados de actos consentidos.

Como aquí se trata de un supuesto de contradicción de criterios que forma jurisprudencia con una sola ejecutoria, será suficiente para actuar en el mismo sentido y relacionar la fracción XVIII del artículo 73 de

la Ley de Amparo no con los principios generales de derecho sino con su artículo 192

Entonces el proyecto deberá decir: "Estas razones justifican en esa hipótesis, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 192, último párrafo, del mismo ordenamiento y con los principios generales de derecho antes indicados, que son consustanciales al juicio de garantías."

A mí me parece que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede invocar causales de improcedencia con ese fundamento; ya lo ha hecho como en el caso que me permito recordarles. De dejar la redacción como se propone podríamos sentar un precedente que diera lugar a que los Jueces y Magistrados de Circuito sobreseyeran también por principios generales de derecho, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

En la página 19, se dice en el párrafo tercero: "Por otra parte, en el supuesto de que sobrevenga la formal prisión, cuando esté en trámite el amparo contra la orden de aprehensión, no es dable otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación del mandamiento de aprehensión, dado que ello es un vicio formal que no afecta la constitucionalidad del auto de formal prisión.". Aquí me surgen estas preguntas: ¿puede darse esta hipótesis?, porque si sólo es acto reclamado la orden de aprehensión en ese procedimiento de amparo, pues no podría ventilarse, ni siquiera tocarse la constitucionalidad del auto de formal prisión, y ¿éste en esa hipótesis, sería un fruto de un acto viciado? Así como se propone el tratamiento sobre el particular, parece que el auto de formal prisión seguiría vigente, a pesar de que se concediera el amparo en contra de la orden de aprehensión, lo cual considero incorrecto, dado que contraviene el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala que los efectos del amparo son el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa que si la orden de aprehensión reclamada es inconstitucional, bien sea de fondo o de forma, los actos realizados con posterioridad a dicho acto se nulifican.

En el mismo párrafo dice que en el supuesto de que la demanda de amparo se enderece contra la orden de aprehensión y contra el auto de formal prisión, no es dable otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación del mandamiento de aprehensión, dado que ello es un vicio formal que no afecta la constitucionalidad del auto de formal

prisión. Me parece que este fundamento para negar el amparo no es correcto, porque la falta de fundamentación y motivación no puede considerarse un simple vicio formal, sino que se traduce en una verdadera violación de las garantías contenidas en el artículo 16 de la Carta Magna, cuya violación necesariamente conduciría a la concesión del amparo también en contra del auto de formal prisión, porque éste es fruto de aquél. Creo que en esta última hipótesis sería improcedente el amparo en contra de la orden de aprehensión, con fundamento en la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de la materia, o sea, por estimarse consentido el acto reclamado por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento; criterio que se puede apoyar en el hecho de que si no impugnó la orden de aprehensión cuando tuvo conocimiento de su emisión y sólo la impugna una vez dictado el auto de término constitucional, esto significa que consintió la orden, ya que se sometió a sus consecuencias, siendo una de ellas el dictado del auto de formal prisión. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto.

Creo que los señores Ministros que intervinieron en el engrose, sortearon todas las posibles dificultades o problemas que se pudieran presentar en el ejercicio del foro al acudir al amparo contra una orden de aprehensión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Creo que la última interpretación que le da el Ministro Góngora Pimentel al párrafo no es adecuada. El proyecto dice: "Por otra parte, en el supuesto de que sobrevenga la formal prisión cuando está en trámite el amparo contra la orden de aprehensión,...". Esto ¿qué quiere decir?, bueno, que precede ya un amparo presentado en contra de la orden de aprehensión, y luego sobreviene la formal prisión. Más adelante el proyecto habla de otro supuesto que habla de la simultaneidad, y dice: "...o bien cuando la demanda de amparo se enderece contra la orden de aprehensión y contra el auto de formal prisión, no es dable otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación del mandamiento de aprehensión,...". Aquí ¿qué quiere decir?, que se interpone amparo contra el dictado de la formal prisión, pero en él se impugna también la orden de aprehensión, se impugnan las dos cosas; y dice: "...no es dable otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación del mandamiento de aprehensión, dado que ello es un vicio formal que no afecta la constitucionalidad del auto de formal prisión.", o sea, cuando simul-

tánea o previamente se enderezó el amparo contra la orden de aprehensión quejándose por la irrequisitación formal, que sí tiene trascendencia constitucional y que sí puede afectar garantías individuales, pero que como ya se está en el momento de la formal prisión, es intrascendente. No es trascendente ya para el caso, otorgar el amparo por la simple violación contra esa irrequisitación de forma, porque finalmente coexiste el auto de formal prisión, y aquello que pasó en la orden de aprehensión ya no afecta o influye directamente el auto de formal prisión o la constitucionalidad del auto de formal prisión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Bueno, vamos a oír ahora al Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Una pregunta: ¿en este caso no estaríamos yendo en contra de nuestra propia tesis?, pues es el caso de ella, es decir, sobreviene la formal prisión cuando está en trámite el amparo contra la orden de aprehensión. En el proyecto en la parte que se discute, dice: "...no es dable otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación del mandamiento de aprehensión, dado que ello es un vicio formal que no afecta la constitucionalidad del auto de formal prisión.". ¿Esto no está en contra de lo que ya nosotros asentamos en la jurisprudencia, en donde dijimos que no hay que sobreseer, que hay que estudiarlo? La intención del legislador quizá fue sólo referirse al fondo. Tenemos que hacer una distinción, y si es puramente fundamentación y motivación no debemos conceder el amparo. Hay que pensarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Creo que no, por la siguiente razón: tanto en la orden de aprehensión como en el auto de formal prisión los requisitos son iguales, entonces puede darse el caso de que en el previo sí exista la irrequisitación formal que se impugna con la consiguiente violación de garantías, pero no en el segundo, pues no tendría ningún sentido otorgar el amparo por lo primero si no va a tener una consecuencia anulatoria del segundo, y no la puede tener porque bien puede darse el caso de que el segundo esté debidamente fundado y motivado en los términos del artículo 16 constitucional. No siento que haya ningún problema, pero a lo mejor valdría la pena ampliar este párrafo para dejarlo con mayor claridad. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Precisamente en el sentido de lo que está señalando el Ministro Aguirre Anguiano, podría ampliarse

este párrafo sobre esas bases: "Que atendiendo a que las circunstancias para el libramiento de la orden de aprehensión requiere de estos dos elementos, y para la formal prisión requiere de estos mismos dos elementos, la falta de motivación en la orden de aprehensión carece de relevancia para el efecto de la concesión del amparo, en razón de que están satisfechos en la formal prisión.". En realidad este párrafo es uno de los párrafos vitales en función de la defensa que hemos venido haciendo de este problema por la trascendencia que tiene en cuanto a que ya para resolver el asunto se concede el amparo por falta de motivación y la persona es puesta en libertad. Eso es la finalidad que pretendíamos evitar, y creo que podría ampliarse sobre esas bases.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que como destacó el Ministro Román Palacios, éste es un aspecto fundamental del proyecto. Realmente el aspecto jurídico es sumamente discutible como lo es también la otra proposición de que si se combate solamente el auto de formal prisión en un amparo, y después de resuelto ese amparo se intenta amparo en contra de la orden de aprehensión, esto ya sea acto consentido.

En relación con lo que decía el Ministro Góngora Pimentel que no debíamos apoyar el sobreseimiento en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, aludiendo solamente a los principios generales de derecho, considero que esto también es un aspecto muy opinable del proyecto. Él nos hace la sugerencia de que nos fundemos en el artículo 192 de dicho ordenamiento, yo no tengo ningún inconveniente. Decía el Ministro Román Palacios que podíamos citar el artículo segundo de la Ley de Amparo y el precepto del Código Federal de Procedimientos Civiles que manda estar a los principios generales de derecho donde no hay disposición.

En realidad lo que se intenta es hacer un esfuerzo para clarificar situaciones de prácticas que se están dando todos los días y poner un coto al ejercicio de la acción de amparo para que no dé lugar a abusos.

En el caso de que simultáneamente hay que estudiar la constitucionalidad de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión para evitar abusos y encontrar el apoyo para decir que la falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión es un vicio formal que no afecta

la constitucionalidad del auto de formal prisión, se pensó en que los requisitos de fondo y de forma son los mismos en ambos casos. Los que manejan materia penal pueden confirmar que se conceden muchísimos amparos porque el Juez que emitió la orden no la motivó y fundó adecuadamente. Hay tesis tan rigurosas en este aspecto que señalan que no basta una simple relación de constancias, que se tiene que hacer una ejercicio de valoración de indicios para justificar la orden de aprehensión; entonces, si se va a caer la formal prisión, aunque esté bien fundada y motivada, porque aquélla adolece de esto, se podría decir por ejemplo que la concesión del amparo solamente daría lugar a que se purgue este vicio formal, pero lo considero ocioso puesto que tal formalidad ya la satisface el auto de formal prisión; en fin, son proposiciones muy abiertas a la consideración del Pleno y qué bueno que estamos haciendo un esfuerzo común para sacarlas adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Creo que la utilización de los principios generales del derecho procesal, no está reñida con el 14 constitucional en materia penal, porque no se trata de imposición de una pena por analogía o que no esté prevista, ése es otro problema. Yo no veo que esté reñido con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo tampoco, lo que pasa es que el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo señala que en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, no dice de principios generales del derecho.

El último comentario que haré es que la idea original de esta contradicción y de la reforma fue evitar órdenes de aprehensión mal fundadas y motivadas. A mí me impresionó mucho lo que dijo el Ministro Román Palacios cuando comentó que la costumbre era decir: "Mira, dítale una orden de aprehensión, rápido, ya después veremos que hacemos.". La forma en que resolvamos puede influir en los Jueces y obligarlos a dictar órdenes de aprehensión fundadas y motivadas. Eso de decir en el proyecto que luego vendrá la fundamentación y motivación correcta me da la impresión de que le resta importancia a la violación cometida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En resumen, han habido tantas opiniones y tantos matices a este proyecto que lo más conveniente es que los señores Ministros hagan un nuevo proyecto

y lo sometan a la consideración del Pleno. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sin embargo, todo es realmente cuestión de adecuar, no sé si en relación con la última duda que expresó el Ministro Góngora Pimentel nos pudiéramos remitir a los principios de derecho a través del artículo 2o. de la Ley de Amparo que remite al Código Federal e incluso, al artículo relativo del Código Civil, que indica que no podrá dictarse por ignorancia, excusa, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo insisto en que podría remitirse al artículo 192 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no creo que sea prudente remitirse a sí misma, pues todavía no existe la jurisprudencia, apenas la estamos creando. O sea antes de pronunciarse ya estaría apoyándose en sí misma. Pienso que más bien nos debemos ir a los principios generales de derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En resumen se necesita otro nuevo documento de trabajo. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Una última cosa en relación con las tesis. La primera sí tiene unidad, pero la segunda, la que empieza en la hoja 22 y acaba en la hoja 24, aparentemente puede dar lugar a dos o más tesis, sería cuestión, para mayor claridad inclusive, de ir verificando cuáles son los temas y dándole una tesis a cada uno de ellos. Nuevamente felicito a los Ministros Román Palacios y Ortiz Mayagoitia por su excelente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Dado lo avanzado de la hora se suspende esta sesión privada.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/95

Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inicio la sesión a las doce horas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 20/95 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 49/95, Y EL SEGUNDO, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 Y 211/94.

La ponencia es del señor Ministro Román Palacios y en ella se propone declarar que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al resolver el amparo penal en revisión 49/95, y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito al resolver los amparos penales en revisión 60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 y 211/94, y que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se sustentan en la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Me muestro conforme con el proyecto que se pone a nuestra consideración, en este asunto que ha causado mucha expectación porque se examina una reforma hecha ya hace bastante tiempo y que había dado lugar a distintos criterios. Me permito felicitar al ponente señor Ministro Román Palacios, y al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ya que no es desconocido el excelente apoyo que en éste asunto brindó, precisamente a petición nuestra. Esta tesis además de resolver la interpretación sobre el añadido de un segundo párrafo al artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción X, respeta, al igual que el proyecto, la intención del legislador de resolver el problema consistente en innumerables abusos que se cometen en el momento de realizarse las aprehensiones.

Elogio la forma en que se han manejado las distintas hipótesis que se plantearon y que tanto intranquilizan, pues con ello se aclaran las distintas situaciones que se pueden dar entre orden de aprehensión y auto de formal prisión, así como las situaciones de hecho en las que no existe

orden de aprehensión. También elogio la conclusión de no resolver sobre una tesis o sobre otra sino de construir una tercera y varias más, precisamente para cubrir todas las hipótesis y, por eso, al mostrar mi conformidad, y felicitar a los que han intervenido en este asunto, simplemente quise hacer una manifestación que resaltara la importancia del asunto; que ahora tendrá que ser considerado por los señores Ministros y votado en la forma que estimen conveniente, muchas gracias.

VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: No habiendo mayores comentarios, señor secretario, sírvase tomar la votación del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Por consiguiente se resuelve:

PRIMERO.— Si existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo penal en revisión 49/95 y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver los amparos penales en revisión 60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 y 211/94. SEGUNDO.— Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que aquí sustenta este Tribunal Pleno.— Notifíquese.

Sentencia

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/95. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL NOVENO CIRCUITO. MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. SECRETARIO: MANUEL ROJAS FONSECA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de octubre de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.— Por oficio 1323 de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito denunciaron ante el presidente de la Primera Sala de este alto Tribunal la posible contradicción de tesis existente entre la sustentada por ese órgano colegiado y la formulada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en los siguientes términos: "Los suscritos Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, en apoyo en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, artículo 24, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la circular número 13/90 y el acuerdo de reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal y los sistemas que se aplican, de 13 de diciembre de 1988, por medio del presente oficio, venimos a denunciar, por su digno conducto, lo que estimamos son tesis contradictorias sustentadas, una, por esta Primer Tribunal Colegiado y otra, por el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Noveno Circuito.

En efecto, este primer Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo en revisión, toca 49/95, promovido por Juan Fernando Motilla Quevedo y Jaime Guemez Perera, pronunció el 30 de marzo anterior; la ejecutoria cuya copia se acompaña como anexo número uno.

En lo relativo, en dicha ejecutoria se sostiene, en síntesis, que si en el juicio de amparo indirecto se reclama una orden de aprehensión y con posterioridad el Juez responsable resuelve la situación jurídica del quejoso, decretando auto de formal prisión; esta circunstancia no implica la improcedencia del juicio conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, pues sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumada la violación de garantías en que eventualmente pudiera incurrir la orden de aprehensión; y que por análogos motivos, tampoco opera la diversa causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del propio precepto legal, dado que, a virtud de que la orden de aprehensión, los quejosos se presentaron al Juez, quien en su oportunidad les decretó auto de formal prisión sometiéndolos al procedimiento penal, por lo que no han cesado los efectos de la orden de aprehensión reclamada.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por mayoría de votos, sobre la misma cuestión jurídica, consideró operante la causal de improcedencia a que alude el artículo 73, fracción XVI, según el sumario de la tesis que se publica en la página 269, del Volumen del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV; Enero de 1995; en el amparo en revisión 60/94. Se anexa con el número dos copia fotostática de la misma tesis y del voto particular que al respecto formuló el Magistrado disidente.

Estimando que las tesis de referencia podrían ser contradictorias, se formula la presente denuncia, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio de la mejor determinación de esa superioridad.

Como anexos al citado oficio, se envió copia fotostática simple de la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y del voto particular emitido en su contra, así como también copia fotostática certificada de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el amparo en revisión 49/95, Juan Fernando Motilla Quevedo y otro.

SEGUNDO.— Por acuerdo de tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco el presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis de

que se habla y requerir mediante oficios a los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito, para que remitieran copias certificadas de todas las resoluciones de los amparos en revisión en los que hayan sustentado el mismo criterio citado en la denuncia de contradicción.

En cumplimiento de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito envió copia fotostática certificada de las resoluciones dictadas en los amparos en revisión 60/94, 83/94, 150/94, 175/4, 198/94 y 211/94.

Por su parte, el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito remitió copia certificada de la sentencia pronunciada en el toca 49/95, Juan Fernando Motilla Quevedo y otro, y de la tesis sustentada por ese propio Tribunal al resolver el mencionado asunto, manifestando que era el único en que ese Tribunal se había pronunciado en el sentido que ahí se precisa.

TERCERO.— Por acuerdo de Presidencia de la Primera Sala del treinta y uno de mayo el año en curso, se tuvo por integrada la contradicción de tesis entre el primero y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito y se mandó notificar al procurador general de la República para que expusiera lo que a su representación legal conviniera.

CUARTO.— Transcurrido el término que se le concedió al representante social, sin que hubiera formulado pedimento por acuerdo de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco se ordenó turnar los autos al Ministro Román Palacios para que elaborara el proyecto de resolución.

Quinto.— En sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Ministra Olga Sánchez Cordero solicitó que la presente contradicción de tesis se pasara al Tribunal Pleno por la importancia del asunto y porque en el Pleno también existe una contradicción sobre el mismo tema motivo por el cual, previo dictamen del Ministro ponente por auto de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco el presidente de dicha Sala mandó enviar los autos a dicho Tribunal quien por auto de su presidente de siete de noviembre del mismo año los tuvo por recibidos y ordenó su retorno al Ministro ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se está en presencia de una contradicción de tesis sustentada por dos Tribunales Colegiados que, no obstante que se refieren a la materia penal, versan sobre la interpretación de las fracciones X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que resulta ser un tema común a todas las materias.

SEGUNDO.— Las consideraciones que tuvo el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito para sustentar la tesis identificable bajo el rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA.", son las que a continuación se reproducen:

"Rev. Ppal. penal No. 49/95.

"Q. Juan Fernando Motilla Quevedo y

"Jaime Guemez Perera...

"AUTORIDADES RESPONSABLES: Como ordenadora el C. Juez Cuarto del Ramo Penal de esta ciudad... como ejecutoras el procurador general de Justicia del Estado... director de la Policía Judicial del Estado... comandante de la Policía Judicial del Estado Area Rural... C. director de Seguridad Pública Municipal...

"ACTO RECLAMADO: De la ordenadora se reclama la orden de aprehensión girada en nuestra contra y de las ejecutoras la cumplimentación de la misma...

"CONSIDERANDO...

"TERCERO. Son fundados los agravios, en la medida que a continuación se precisa.

"En efecto, se alega que indebidamente se decretó el sobreseimiento del juicio, argumentando que han cesado los efectos del acto reclamado, basándose en los oficios números 254/95, 307/95 y 303/95, mediante los que la autoridad ordenadora, Juez Cuarto del Ramo Penal de esta ciudad capital, comunica al Juez de Distrito: a) que los quejosos hicieron su presentación voluntaria ante aquella autoridad, b) Que les dictó auto de formal prisión en el proceso penal número 28/95, como presuntos responsables del delito de fraude y c) Que notificó al procurador general

de Justicia del Estado de San Luis Potosí lo referente a la situación jurídica de los procesados, a fin de que ordenara dejar sin efectos la orden de aprehensión previamente solicitada, en contra de los mismos. Se alega también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia firme, en el sentido de que es improcedente decretar el sobreseimiento del juicio, luego de celebrada la audiencia constitucional y que no son aplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el Juez a quo; que además, el auto por el que la autoridad responsable ordenadora deja sin efectos la orden de captura en contra de los quejosos, es de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, es decir, dos días después de la fecha en que se celebró la audiencia constitucional, por lo que es claro que dicha orden de captura estaba vigente al momento de la citada audiencia.

"Se dice que son fundados los agravios hechos valer, a virtud de que en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, en la especie no han cesado los efectos del acto reclamado que se hace consistir en la orden de aprehensión dictada en contra de los quejosos; ello, en razón de que, contrario al contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que sirvió de fundamento al Juez de Distrito para decretar la improcedencia del juicio de garantías y, por ende, el sobreseimiento del mismo, el acto reclamado sigue teniendo efectos, pues dada la existencia de la orden de aprehensión, los ahora quejosos se presentaron voluntariamente ante el Juez que libró la misma; el cual los escuchó en declaración preparatoria y les decretó auto de formal prisión, sometiéndolos al procedimiento penal que se inició con la mencionada orden de captura. Al respecto, es importante señalar que no es aplicable el criterio jurisprudencial invocado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y que siguió tal criterio, basándose en las pruebas documentales que remitió el Juez señalado como autoridad responsable recibidas por el Juez constitucional, luego de celebrada la audiencia constitucional, pero antes de emitir la sentencia que se recurre; y dichas documentales se refieren a la existencia de un nuevo acto o resolución que procesalmente substituye a la orden de aprehensión que se reclama.

"Pues bien, tal causal de improcedencia debe ser interpretada a la luz del contenido del mismo precepto legal, artículo 73 de la Ley de Amparo, en su fracción X, párrafo segundo, del que se advierte que cuando se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aquí se reclaman violaciones a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna), sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones

de garantías en que eventualmente pudiera incurrir la orden de aprehensión, para los efectos de la improcedencia prevista en tal precepto; así pues, a semejanza de esta determinación, tampoco puede decirse que han cesado los efectos de la orden de aprehensión y que por ello deba decretarse el sobreseimiento del juicio.

"Lo expuesto es suficiente para revocar la sentencia recurrida y en virtud de que este Primer Tribunal Colegiado no advierte diverso motivo de improcedencia del juicio de garantías, procede revocar la sentencia recurrida y entrar al examen de los conceptos de violación, con apego en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo...".

TERCERO. El criterio en el cual se apoyó el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito para sustentar la tesis de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SU IMPUGNACIÓN EN LA VÍA DE AMPARO, OPERA EN SU CONTRA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL INTERESADO HA RENDIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ANTE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ.", es el que aparece en la siguiente ejecutoria:

"Amparo en revisión No. 60/94 (penal).

"Quejoso: José Cuauhtémoc Ortega Ruiz.

"Recurrentes: El Juez Sexto del Ramo Penal de esta capital y el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí...

"AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo como autoridad ordenadora 1. El C. Juez Sexto del Ramo Penal de esta capital. Como autoridad ejecutora señalo 2. El procurador general de Justicia del Estado.

"ACTO RECLAMADO: De la autoridad señalada como ordenadora, reclamo la orden de aprehensión que se ha dictado en mi contra y de la ejecutora reclamo el cumplimiento de esa orden de aprehensión...

"CONSIDERANDO...

"TERCERO. No es necesario analizar los agravios expresados, por cuanto a que en ellos se combaten las consideraciones contenidas en la resolución impugnada y debido a la operancia de una causa de improcedencia, debe modificarse esa resolución dejándola sin efectos.

"I. En efecto, de constancias se desprende que debe sobreseerse en este juicio respecto de la impugnación que se formula de la orden de aprehensión dictada por la Juez responsable en contra del ahora quejoso, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, al operar la causa de improcedencia que consigna la fracción XVI del artículo 73 de ese mismo ordenamiento, con base en las siguientes consideraciones:

"Ante todo, cabe precisar, que de constancias se desprende la existencia de los siguientes hechos:

"1o. Que el día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Juez responsable libró orden de aprehensión en contra del ahora quejoso, que en lo conducente dice...

"2o. Que el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el interesado ejercitó acción constitucional en contra de dicho mandamiento de captura.

"3o. Que el día once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el afectado por la orden de aprehensión, se presentó voluntariamente ante la autoridad responsable, ante quien rindió su declaración preparatoria, y

"4o. Que el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez responsable dictó auto de formal prisión.

"Ahora bien, de la existencia de la orden de aprehensión reclamada se desprende que la autoridad judicial que la dictó, pretendió, mediante ese acto de autoridad, lograr que se privara de su libertad deambulatoria al ahora quejoso con el exclusivo fin de que fuera presentado de inmediato ante ella, a fin de estar en posibilidad de determinar, con la previa audiencia del interesado, sobre la procedencia de iniciar en su contra un procedimiento penal por considerarlo presunto responsable de la producción de hechos que la ley castiga con sanción privativa de la libertad.

"Igualmente, del análisis de las constancias a que se refieren los apartados tercero y cuarto que anteceden, se desprende que en el procedimiento penal en que se produjo el acto reclamado, a pesar de no haberse ejecutado la orden de captura impugnada, el directamente interesado acudió ante la autoridad judicial responsable, se sometió a su jurisdicción y, previa la oportunidad que se le otorgó para ser oído en su defensa (se asegura esto sin prejuzgar sobre la validez constitucional de la actuación), se dictó en su perjuicio auto de formal prisión.

"Consecuentemente, debe convenirse en que de constancias se desprende que se satisfizo la finalidad o mérito que se pretendía con la emisión del acto de autoridad reclamado y que, por tanto, la orden de aprehensión impugnada dentro del procedimiento penal en que se dictó, dejó de surtir los efectos que legalmente le corresponden por cuanto a que carece de objeto su ejecución al haberse conseguido la finalidad que mediante ese acto se pretendía.

"Consecuentemente, respecto de la impugnación que en este juicio se produce de la orden de referencia, opera la causa de improcedencia que fija la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, debe sobreseerse en este juicio respecto de la impugnación de ese acto con fundamento en lo que ordena la fracción III del artículo 74 de la propia Ley.

"Cabe considerar, que no es obstáculo a esta consideración lo ordenado por el último párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, a propósito de la diversa causa de improcedencia que establece ese precepto, toda vez que:

"1o. La regla de excepción contenida en ese dispositivo, como toda norma excepcional, sólo es aplicable al caso específico a que se refiere; por ende, no es posible pretender que resulte ser aplicable a casos diversos de aquel al que con toda precisión se refirió el legislador.

"2o. La interpretación conjunta de lo dispuesto por esa norma y la contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, conducen a concluir que fue intención del legislador que el caso de excepción a que se refiere la primera, opere en todos los casos que estén comprendidos dentro de los supuestos, pero sin perjuicio de que pueda ser operante alguna de las otras diversas causas de improcedencia previstas, no sólo en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sino, en general, en dicha Ley, en la Constitución Política Mexicana o en cualquier otro cuerpo normativo que resultara ser aplicable.

"3o. Cabe precisar que la circunstancia de que un acto de autoridad jurídicamente deje de producir los efectos que legalmente le corresponden, como resultado lógico—jurídico—natural de la existencia de hechos o actos jurídicos que se produjeron con posterioridad a la emisión de dicho acto, se revela como una situación de las denominadas 'de hecho', no de derecho; por ende, no es posible evitar, así, mediante decreto, por ley, por voluntad del legislador (o en su caso, del juzgador), que tal supuesto se actualice, por muy buenas intenciones que se persigan a

través de ese acto legislativo (o, en su caso, judicial). Pretender esto, sería tanto como intentar, por decreto, colocar al gobernado y a sus autoridades en circunstancias diversas de aquellas que real y objetivamente, les corresponden.

"Por ende, por muy buenas intenciones que con ello se persiga, no es posible considerar que en el caso sigue con plena vigencia la causación de los efectos legales que le corresponden a la orden de aprehensión reclamada, por cuanto a que de los hechos que está justificado se han producido, acreditan (sic) que dicha orden dejó de surtir sus efectos."

Además del criterio anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sustentó los siguientes:

"Amparo en revisión No. 83/94 (penal).

"Quejoso: Napoleón Rueda Moncada.

"Recurrentes: Juez Sexto del Ramo Penal de esta capital y el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí...

"AUTORIDADES RESPONSABLES: Como ordenadora el C. Juez Sexto del Ramo Penal, y como ejecutoras: el procurador general de Justicia en el Estado, el director de Protección Social, el director de la Policía Judicial del Estado, el director de la Policía Metropolitana, el director de Tránsito Municipal...

"ACTO RECLAMADO: La orden de aprehensión girada por la primera y que pretenden ejecutar las segundas...

"CONSIDERANDO... (Salvo las particularidades del caso, en este asunto el órgano jurisdiccional de que se habla sustentó en esencia el mismo criterio que en el amparo en revisión 60/94, antes citado, por lo que se omite la transcripción).

"Revisión principal penal No. 150/94.

"Quejosos: Juan Matancillas Rodríguez y Martín Escareño López...

"RESULTANDO:

"PRIMERO. Juan Matancillas Rodríguez y Martín Escareño López, por su propio derecho, promovieron juicio de amparo ante la Juez Tercero de

Distrito de este Estado, contra actos del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial, agente del Ministerio Público del fuero común, comandante de la Policía Municipal, jefe de grupo de la Policía Judicial y alcaide de la Cárcel Distrital o Municipal de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí, procurador general de Justicia, director de Policía Judicial y director o secretario de Protección Social y Vialidad en este Estado, que hicieron consistir en: 'a). De las autoridades señaladas como ordenadoras, reclamamos la orden de aprehensión librada en nuestra contra y la orden de que se nos 'fiche', o sea, de que se nos tome nuestra media filiación como si fuéramos delincuentes, antes de que exista una sentencia condenatoria definitiva en nuestra contra, b). De las autoridades señaladas como ejecutoras reclamamos la ejecución que de las anteriores órdenes pretenden llevar a cabo'...

"CONSIDERANDO...

"CUARTO. Los agravios que formulan los ahora recurrentes son infundados e inoperantes.

"Los quejosos señalan como acto reclamado la orden de aprehensión emitida en su contra por los ilícitos de daño en los bienes, lesiones y ultrajes a la autoridad, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Salinas de Hidalgo, San Luis Potosí y su ejecución.

"La Juez Tercero de Distrito, en la sentencia materia de esta revisión, decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías al considerar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por haber quedado sin efectos la orden de captura impugnada, en atención a que los quejosos hicieron su presentación voluntaria ante la autoridad judicial responsable, quien les decretó su detención virtual, y al haber otorgado fianza les concedió su libertad caucional, tomándoles su declaración preparatoria, concluyendo que, en esas condiciones cesaron los efectos de la orden de aprehensión girada en contra de los peticionarios de garantías Martín Escareño López y Juan Matancillas Rodríguez por los delitos de daño en los bienes, lesiones y ultrajes a la autoridad, ello desde el momento en que el Juez natural la dejó insubsistente y sin efecto legal alguno, circunstancia que comunicó al procurador general de Justicia del Estado, para los efectos legales consiguientes.

"Del análisis de las constancias de autos, así como de la sentencia recurrida, este órgano colegiado conviene con la Juez Federal en que, en

la especie, han cesado los efectos de los actos reclamados, en razón de que, como así lo considera, al presentarse voluntariamente los imprecantes del amparo, ante el Juez de la causa penal, les decretó su detención virtual y les tomó su declaración preparatoria, lo que motivó que le comunicara a las diversas responsables ejecutoras, que quedó sin efecto la orden de aprehensión dictada contra los quejosos (fojas 47 y 60), razón por la cual resulta improcedente el amparo. Esto es así, en virtud de que la orden de aprehensión que se combate, es un mandato judicial que se pronuncia con la finalidad de que se detenga a una persona para presentarla ante el Juez, y se resuelva su situación jurídica, por lo que al cumplimentarse ese ordenamiento de captura o al comparecer voluntariamente el inculpado, lógicamente cesan los efectos de dicho mandamiento, puesto que, como en el caso, el Juez cancela la mencionada orden de aprehensión.

"Ahora bien, en cuanto al argumento de los quejosos, relativo a que la citada causal de improcedencia sólo se actualiza cuando la cesación de los efectos de los actos reclamados es total, lo que no sucede en el caso, ya que se está siguiendo un proceso penal en contra de éstos, como efecto de la orden de aprehensión. Sobre el particular, debe decirse que es infundada dicha aseveración, toda vez que, como ya se precisó con antelación, el objeto o fin de tal orden, es la detención del individuo para ser presentado ante un Juez, para que rinda su declaración preparatoria y se determine su situación jurídica; empero, no es posible considerar como un efecto de dicho mandamiento de captura, la prosecución de la causa, cuenta habida que la subsistencia de cualquier causa penal depende de la existencia de elementos o datos que configuren un hecho delictuoso, así como de la responsabilidad probable del individuo, circunstancias que motivan el ejercicio de la acción penal por parte de la representación social y, ésta la instauración de la causa hasta el dictado de una resolución que ponga fin a la misma o de la sentencia definitiva correspondiente.

"En consecuencia, es evidente que, en el asunto que nos ocupa sí se satisfizo el fin que se pretendía con la emisión del acto de autoridad reclamado y que, por tanto, el mandamiento de captura impugnado dejó de surtir los efectos que legalmente le corresponden por cuanto a que carece de objeto su ejecución al haberse conseguido su finalidad con la presentación voluntaria de los inculpados ante el Juez del proceso, lo que configura la causa de improcedencia que señala el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y por ello procede sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

"Por otra parte, aun cuando los impetrantes del amparo aducen que no sólo se reclamó la ejecución de la orden de aprehensión sino ésta en sí misma; cabe mencionar que, por razón de orden público se estudió previamente la procedencia del juicio de garantías, y al hacerlo se advirtió la operancia de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, citado, de ahí que, ello impidió entrar al análisis de las cuestiones del fondo del asunto, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia número 1804, localizable en la página 2905, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, publicada bajo el rubro: 'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.'.

"No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el argumento que esgrimen los quejosos respecto a que con ello se contraviene el espíritu de las reformas de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, concretamente a lo ordenado en el último párrafo, de la fracción X del artículo 73 citado, toda vez que:

"1o. La regla de excepción contenida en ese dispositivo, como toda norma excepcional, sólo es aplicable al caso específico a que se refiere; por ende, no es posible pretender que resulte ser aplicable a casos diversos de aquel al que con toda precisión se refirió el legislador.

"2o. La interpretación conjunta de lo dispuesto por esa norma y la contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, conducen a concluir que fue intención del legislador que el caso de excepción a que se refiere la primera, opere en todos los casos que estén comprendidos dentro de los supuestos, pero sin perjuicio de que pueda ser operante alguna de las otras diversas causas de improcedencia previstas, no sólo en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sino, en general, en dicha Ley, en la Constitución Política Mexicana o en cualquier otro cuerpo normativo que resultara ser aplicable.

"3o. Cabe precisar que la circunstancia de que un acto de autoridad jurídicamente deje de producir efectos que legalmente le corresponden, como resultado lógico-jurídico-natural de la existencia de hechos o actos jurídicos que se produjeron con posterioridad a la emisión de dicho acto, se revela como una situación de las denominadas 'de hecho', no de derecho; por ende, no es posible evitar así, mediante decreto, por ley, por voluntad del legislador (o en su caso del juzgador), que tal supuesto se actualice, por muy buenas intenciones que se persiguen, a través de ese acto legislativo (o, en su caso, judicial). Pretender esto, sería tanto

como intentar, por decreto, colocar al gobernado y a sus autoridades en circunstancias diversas de aquellas que real y objetivamente, les corresponden.

"Por último, se hace notar que, el hecho de que la Juez de Distrito no se haya cerciorado si el procurador responsable recibió el oficio por el que se le comunicó que quedó sin efecto el mandato de captura, ello no tiene trascendencia jurídica alguna, pues en nada influye respecto de la configuración de la improcedencia con base en la cual se decretó el sobreseimiento de mérito, ni mucho menos en la determinación que dejó sin efecto la orden de aprehensión impugnada.

"Con base en lo narrado, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio esgrimidos por los quejosos, procede confirmar la sentencia que se revisa."

"Amparo en revisión No. 175/94 (penal).

"Quejoso: Rodolfo González Maldonado.

"Recurrente: El mismo..."

"AUTORIDADES RESPONSABLES: Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ríoverde, S.L.P., como ordenadora; procurador general de Justicia de este Estado, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de este Estado, agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Ríoverde, S.L.P., agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Ríoverde, S.L.P., Policía Judicial de este Estado, Policía Municipal de la ciudad de Ríoverde, S.L.P., y Subdirección de Protección Social en la Zona Media, como ejecutoras..."

"ACTO RECLAMADO: De la autoridad que señalo como ordenadora, reclamo la orden dictada por ella para que se me prive de mi libertad en forma contraria a derecho, señalando claramente que de lo que indico como acto reclamado obra un expediente formado por tal especie, cuyo número ignoro, así como el contenido del mismo, pues es legal que existiendo orden de aprehensión el expediente que en ella obra se encuentra en el sigilo del juzgado, en este caso, el hoy responsable; y de las autoridades que señalo como ejecutoras el tratar de cumplimentar la orden de privarme de mi libertad dictada por la ordenadora señalada..."

"CONSIDERANDO...

"CUARTO. Son infundados los agravios pretranscritos, sin que la obligación de suplir su deficiencia lleve a conclusión distinta, según se desprende de las siguientes consideraciones:

"Ante todo, cabe referir:

"1. Que el quejoso señala como actos reclamados:

"1.1. La orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ríoverde, San Luis Potosí, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el delito de daño en los bienes; y,

"1.2. La ejecución de esa orden por el resto de las autoridades señaladas como responsables.

"2. Que el día treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el interesado ejercitó acción constitucional en contra de dicho mandamiento de captura.

"3. Que el día cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el afectado por la orden de aprehensión, se presentó ante la autoridad responsable, ante quien rindió su declaración preparatoria.

"4. Que ese mismo día, dicho Juez giró el oficio número 1466/94, al procurador general de Justicia del Estado, mediante el cual le informó que dejara sin efecto la orden de aprehensión en cuestión; y,

"5. Que el día ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez responsable dictó auto de formal prisión en contra del ahora quejoso por dicho ilícito.

"A. Contrario a lo que alega el recurrente, en el caso, el sobreseimiento decretado por el Juez inferior en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la misma Ley, es correcto y precisamente por ello no es posible que se entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, además, si no se iba a examinar la resolución impugnada, era innecesario transcribir los conceptos de violación, por lo que no existe la incongruencia de que habla el recurrente.

"B. Carece de razón el inconforme en cuanto aduce que no han cesado los efectos del acto reclamado, ya que, a su juicio, la consecuencia directa e inmediata de la orden de aprehensión librada en su contra, es que ahora se le esté procesando.

"En efecto, de la existencia de la orden de aprehensión reclamada se desprende que la autoridad judicial que la dictó, pretendió, mediante ese acto de autoridad, únicamente, lograr que se privara de su libertad deambulatoria al ahora quejoso con el exclusivo fin de que fuera presentado de inmediato ante ella, a fin de estar en posibilidad de determinar, con la previa audiencia del interesado, sobre la procedencia de iniciar en su contra un procedimiento penal por considerarlo presunto responsable de la producción de hechos que la ley castiga con sanción privativa de la libertad.

"Igualmente, del análisis de las constancias a que se refieren los apartados tercero, cuarto y quinto que anteceden, se desprende que en el procedimiento penal en que se produjo el acto reclamado, a pesar de no haberse ejecutado la orden de captura impugnada, el directamente interesado acudió ante la autoridad judicial responsable y se sometió a su jurisdicción, pues le decretó su detención virtual y, previa la oportunidad que se le otorgó para ser oído en su defensa (se asegura esto sin perjuicio sobre la validez constitucional de la actuación), se dictó en su perjuicio auto de formal prisión; además de que consta que dejó insubsistente y sin efecto legal alguno dicha orden de aprehensión, comunicando esta circunstancia al procurador general de Justicia del Estado.

"Consecuentemente, debe convenirse en que de constancias se desprende que se satisfizo la finalidad o mérito que se pretendía con la emisión del acto de autoridad reclamado y que, por tanto, la orden de aprehensión impugnada dentro del procedimiento penal en que se dictó, dejó de surtir los efectos que legalmente le corresponden por cuanto a que carece de objeto su ejecución al haberse conseguido la finalidad que mediante ese acto se pretendía.

"C. Es irrelevante lo que argumenta el inconforme en el sentido de que su presentación ante el Juez de la causa, lo fue con motivo de la obligación que le impuso la Juez de Distrito al concederle la suspensión provisional de los actos reclamados, toda vez que, independientemente de si se presentó en forma voluntaria o en acatamiento a lo ordenado en el incidente de suspensión, de cualquier manera, es evidente que con ello se sometió a la jurisdicción del Juez responsable.

"Congruentemente con lo referido, debe concluirse que tiene razón la Juez de Distrito al considerar que en lo que atañe a la impugnación que en este juicio se produce de la orden de referencia y su ejecución, opera la causa de improcedencia que fija la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, estuvo en lo correcto al sobreeser en este juicio, con fundamento en lo que ordena la fracción III del artículo 74 de la propia Ley.

"D. Es inexacto que con las consideraciones antes aludidas, se contravenga la reciente reforma que sufrió la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del día primero de febrero del año en curso, concretamente en cuanto a lo ordenado por el último párrafo de la fracción X del artículo 73, a propósito de la diversa causa de improcedencia que establece ese precepto, toda vez que:

"1o. La regla de excepción contenida en ese dispositivo, como toda norma excepcional, sólo es aplicable al caso específico a que se refiere; por ende, no es posible pretender que resulte ser aplicable a casos diversos de aquel al que con toda precisión se refirió el legislador.

"2o. La interpretación conjunta de lo dispuesto por esa norma y la contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, conducen a concluir que fue intención del legislador que el caso de excepción a que se refiere la primera, opere en todos los casos que estén comprendidos dentro de sus supuestos, pero sin perjuicio de que pueda ser operante alguna de las otras diversas causas de improcedencia previstas, no sólo en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sino, en general, en dicha Ley, en la Constitución Política Mexicana o en cualquier otro cuerpo normativo que resultara ser aplicable.

"3o. Cabe precisar, que la circunstancia de que un acto de autoridad jurídicamente deje de producir los efectos que legalmente le corresponden, como resultado lógico-jurídico-natural de la existencia de hechos o actos jurídicos que se produjeron con posterioridad a la emisión de dicho acto, se revela como una situación de las denominadas 'de hecho', no de derecho, por ende, no es posible evitar, así, mediante decreto, por ley, por voluntad del legislador (o, en su caso, del juzgador), que tal supuesto se actualice, por muy buenas intenciones que se persigan a través de ese acto legislativo (o en su caso judicial) pretender esto, sería tanto como intentar, por decreto, colocar al gobernado y a sus autoridades en circunstancias diversas de aquellas que real y objetivamente, les corresponden.

"Por ende, por muy buenas intenciones que con ello se persiga, no es posible considerar que en el caso sigue con plena vigencia la causación de los efectos legales que le corresponden a la orden de aprehensión reclamada, por cuanto a que de los hechos que está justificado se han producido, acreditan que dicha orden y su ejecución, han dejado de surtir sus efectos."

"Amparo en revisión 198/94 (penal).

"Quejoso: Abel Díaz Gómez.

"Recurrente: Juez Sexto del Ramo Penal de esta capital...

"AUTORIDAD RESPONSABLE: 1. El C. Juez Primero del Ramo Penal, 2. El C. Juez Segundo del Ramo Penal, 3. El C. Juez Tercero del Ramo Penal, 4. El C. Juez Cuarto del Ramo Penal, 5. El C. Juez Quinto del Ramo Penal, 6. El C. Juez Sexto del Ramo Penal, 7. El C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, S.L.P., 8. El C. procurador de Justicia del Estado, 9. El C. director de Averiguaciones Previas en el Estado, 10. El C. agente del Ministerio Público del fuero común, Mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11. El C. director de la Policía Judicial del Estado, 12. El C. director de la Policía Judicial Rural en el Estado, 13. El C. director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, 14. El C. director general de Protección Social y Vialidad en el Estado, 15. El C. director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, S.L.P.

"LEY O ACTO RECLAMADO. Como ordenadoras, señalo a las diez primeras y como ejecutoras a las restantes; todas estas autoridades con domicilio conocido en esta ciudad capital, y Santa María del Río, S.L.P., y les reclamo la orden de aprehensión librada en mi contra...

"CONSIDERANDO... (En este asunto, salvo las particularidades del mismo, se sustentó en esencia el mismo criterio que en el amparo en revisión 60/94 antes transcrito, por lo que no se copia).

"Amparo en revisión No. 211/94 (penal).

"Quejoso: Luis Manuel Calzada Macías.

"Recurrente: El agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado...

"AUTORIDADES RESPONSABLES: Como ordenadora, señalo a la C. Juez Tercero del Ramo Penal de la capital, y como ejecutora, al C. procurador general de Justicia en el Estado, así como al jefe de la Policía Judicial de esta entidad.

"LEY O ACTO QUE SE RECLAMA: De la C. Juez Tercero del Ramo Penal, reclamo la ilegal, y por ende, inconstitucional orden de aprehensión que libró en mi contra, y de las ejecutoras, el que pretendan llevar a cabo la ejecución de dicha orden, que fue girada con fecha del mes de agosto en curso, sin poder precisar el día.

"CONSIDERANDO..." (Igualmente en este asunto se expresó en esencia el mismo punto de vista que en el amparo en revisión inmediato anterior, por lo que se omite su transcripción).

CUARTO. La tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, materia de la contradicción, dice textualmente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA. La circunstancia consistente en que se dicte en contra del quejoso un auto de formal prisión, no implica la improcedencia del juicio de amparo en que reclamó la orden de aprehensión que es el antecedente de éste, argumentando un cambio de situación jurídica, ni que hubiesen cesado los efectos del acto reclamado; la primera de esas causas de improcedencia es inoperante porque así lo dispone expresamente el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, en vigor el 1o. del siguiente mes, conforme al cual sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto; tampoco opera la diversa causal a que alude la fracción XVI del citado precepto legal porque, aun cuando se hubiese dictado auto de formal prisión en contra de los quejosos, no puede decirse que han cesado los efectos de la orden de aprehensión reclamada, por el contrario, subsisten tales efectos, como son el auto de formal prisión y todo el procedimiento penal que de ella derivan."

La tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sustentada por mayoría de votos es la siguiente:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. SU IMPUGNACIÓN EN LA VÍA DE AMPARO. OPERA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE

ESTABLECE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL INTERESADO HA RENDIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ANTE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ. El artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, preceptúa que la acción constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Ahora bien, tomando en consideración: a) Que de la orden de aprehensión reclamada se desprende que la autoridad judicial que la dictó, pretendió, mediante ese acto de autoridad, lograr que se privara de su libertad deambulatoria al ahora quejoso con el exclusivo fin de que fuera presentado de inmediato ante ella, a fin de estar en posibilidad de determinar, con la previa audiencia del interesado, sobre la procedencia de iniciar en su contra un procedimiento penal por considerarlo presunto responsable de la producción de hechos que la ley castiga con sanción privativa de la libertad; y, b) Que del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que en el procedimiento penal en que se produjo el acto reclamado, a pesar de no haberse ejecutado la orden de captura impugnada, el directamente interesado se sometió a su jurisdicción, y, previa la oportunidad que se le otorgó para ser oído en su defensa (se asegura esto sin prejuzgar sobre la validez constitucional de la actuación), se dictó en su perjuicio auto de formal prisión, debe convenirse en que ya se satisfizo la finalidad o mérito que se pretendía con la emisión del acto de autoridad reclamado y que, por tanto, la orden de aprehensión impugnada dentro del procedimiento penal en que se dictó, dejó de surtir los efectos que legalmente le corresponden por cuanto a que carece de objeto su ejecución al haberse conseguido la finalidad que mediante ese acto se pretendía, actualizándose la causal de improcedencia de la acción constitucional referida. Lo anterior, a su vez motiva, se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de la orden de aprehensión reclamada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la propia Ley. No es obstáculo a esta consideración lo ordenado por el último párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, a propósito de la diversa causal de improcedencia que establece ese precepto, toda vez que: 1o. La regla de excepción contenida en ese dispositivo, como toda norma excepcional, sólo es aplicable al caso específico a que se refiere; por ende, no es posible pretender que resulte ser aplicable a casos diversos de aquel al que con toda precisión se refirió el legislador. 2o. La interpretación conjunta de lo dispuesto por esa norma y la contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, conducen a concluir que fue intención del legislador que el caso de excepción a que se refiere la primera, opere en todos los casos que estén comprendidos dentro de sus supuestos, pero sin perjuicio de que pueda ser operante alguna de las otras diversas causas de improcedencia pre-

vistas, no sólo en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sino, en general, en dicha Ley, en la Constitución Política Mexicana o en cualquier otro cuerpo normativo que resultara ser aplicable. 3o. Cabe precisar, que la circunstancia de que un acto de autoridad jurídicamente deje de producir los efectos que legalmente le corresponden, como resultado lógico-jurídico-natural de la existencia de hechos o actos jurídicos que se produjeron con posterioridad a la emisión de dicho acto, se revela como una situación de las denominadas 'de hecho', no de derecho, por ende, no es posible evitar, así, mediante decreto, por ley, por voluntad del legislador (o en su caso del juzgador), que tal supuesto se actualice, por muy buenas intenciones que se persigan a través de ese acto legislativo (o, en su caso, judicial). Pretender esto, sería tanto como intentar, por decreto, colocar al gobernado y a sus autoridades en circunstancias diversas de aquellas que real y objetivamente, les corresponden. Por ende, por muy buenas intenciones que con ello se persiga, no es posible considerar que en el caso sigue con plena vigencia la causación de los efectos legales que le corresponden a la orden de aprehensión reclamada, por cuanto a que de los hechos que está justificado que se han producido, acreditan que dicha orden dejó de surtir sus efectos."

Fue disidente del criterio anterior el Magistrado Pedro Elías Soto Lara, quien formuló voto particular, el que por ser ilustrativo para este asunto, se transcribe en lo conducente:

"...No estoy conforme con la sentencia de la mayoría, porque, en mi concepto, en ella se contiene, como consideración vertebral, una incorrecta interpretación del último párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Mi voto particular, en el cual sustenté una interpretación radicalmente distinta a la expuesta por mis respetables compañeros Magistrados, en torno de la norma legal precitada, estriba en los siguientes argumentos: a) La Ley de Amparo de 1919, estableció en su artículo 43, lo siguiente: 'ARTICULO 43. El juicio de amparo es improcedente: 1. Contra actos de la Suprema Corte; II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo; III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada; IV. Contra actos consumados de un modo irreparable; V. Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo. No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expre-

sados: A) Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. B) La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional. C) Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal; VI. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, y VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.', y en su numeral 44, dispuso: 'ARTICULO 44. Procede el sobreseimiento: I. Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley; II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; III. Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.'; b) La Ley de Amparo de 1936, en el texto original de su artículo 73, fracción X, previno: 'El juicio de amparo es improcedente: X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.'; fracción la cual, que al ser modificada mediante Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de enero dieciséis de mil novecientos ochenta y cuatro y en vigor a partir del dieciocho de marzo del mismo año, quedó redactada en la forma siguiente '...X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica...'; c) Se advierte de esa manera, que en el texto de los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo de 1919, inciso a), no se encontraba contemplado en forma expresa como causa especial generadora de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo el cambio de la situación jurídica que surgía cuando dentro del procedimiento penal del cual emanaba el acto reclamado afectatorio de la libertad del quejoso, promovente del amparo indirecto, variaba el grado de dicha afectación por virtud de un acto que venía a crearse con posterioridad dentro del propio proceso criminal; d) Sin embargo, estando vigente la Ley de Amparo de 1919, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario... estableció la jurisprudencia definida que actualmente aparece publicada bajo el número

1113 en la página 1788 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: '1113. LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.'; al respecto cabe agregar, que en la tesis emitida en la ejecutoria de doce de marzo de 1930, en el amparo penal en revisión 3799 de 1927, promovido por López Valentín, se sustentó la tesis siguiente: 'DETENCIÓN. La Suprema Corte ha sentado la jurisprudencia de que el amparo es improcedente contra la detención, si se ha dictado el auto de prisión preventiva, porque esto hace cambiar la situación jurídica del detenido y, por lo mismo, cesan los efectos del acto reclamado.'; e) De lo hasta aquí expuesto se puede colegir, que la Ley de Amparo de 1919 en sus artículos 43 y 44 no contemplaba en forma explícita como caso de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo, el cambio de situación jurídica que se podría producir por ejemplo, en las hipótesis que fueron motivo de análisis en los cinco casos judiciales que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vino a resolver en las fechas citadas líneas atrás entre los años 1930 y 1932 o sea dentro de la época en que regía la Ley de Amparo de 1919, cuyo artículo 43, fracción VI establecía: 'El juicio de amparo es improcedente:... VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado', hipótesis la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que operaba como una consecuencia del cambio de situación jurídica emergido en los casos penales a cuyo estudio se refiere la jurisprudencia 1113 aludida. O sea que la cesación de efectos contemplada por la fracción VI de dicho numeral, como causa de improcedencia del juicio de amparo, no se producía en ese tipo de casos, en una forma autónoma sino necesariamente vinculada en su calidad de consecuencia al fenómeno procesal del cambio de situación jurídica como causa. En efecto, en la parte considerativa de la ejecutoria recaída al resolver el doce de marzo de mil novecientos treinta, el amparo penal en revisión número 3799 de mil novecientos veintisiete promovido por López Valentín, se sostiene el criterio de que 'el amparo es improcedente contra la detención, si se ha dictado el auto de prisión preventiva, porque éste así cambió la situación jurídica del detenido, y, por

lo mismo, cesan los efectos del acto reclamado' y asimismo señala la tesis de que 'el conjunto de normas jurídicas que condenan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de libertad, excluye a las otras, y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior, de lo cual se desprende que el fundamento lógico que toma como base esta tesis para concluir que se surte una cesación de efectos del acto reclamado radica en la operancia de un cambio de situación jurídica, entendida ésta como antecedente y la cesación de efectos como consecuencia.' Esta idea reviste importancia, porque se ve reiterada en diversa parte considerativa de la ejecutoria mencionada, al señalar: 'Que cambia la situación jurídica de una persona cuando muda la causa de la restricción de la libertad, ya que como se ha apuntado, cada uno de los casos de restricción de la misma libertad, está gobernado por leyes diversas y produce efectos distintos, marcando una situación de la persona en relación con la sociedad y el Estado. Siendo esto así, también es lógico, jurídico y legal afirmar que cuando se muda la causa de la restricción de la libertad, cesan los efectos del acto reclamado, porque es imposible que continúen produciéndose, pues cada forma de restricción, excluye a las otras, en virtud de que para dictarlas, según la sucesión necesaria y propia del procedimiento penal de detención, formal prisión y pena, el Juez debe considerar todo lo actuado, incluso el mandamiento anterior, con sus fundamentos, y por ese motivo, las resoluciones posteriores son ya las únicas que tienen efecto actual en el proceso, como se pone de manifiesto, si se observa que correlativamente a dicha orden de resolución, la ley va estableciendo, a más de los requisitos de las anteriores, otros nuevos o por lo menos exige mayor depuración de los datos primitivos; sostener lo contrario, es incurrir en el error de confundir la causa jurídica de la restricción de la libertad, con la restricción misma.' La claridad de los conceptos que se contienen en la ejecutoria acabada de mencionar y que se repiten en otras palabras en los restantes cuatro precedentes, los cuales conformaron la jurisprudencia 1113, visible en las páginas 1788 y 1789 de la Segunda Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, permiten advertir en qué casos de amparo promovido contra actos restrictivos de la libertad se llega a producir, según dicha jurisprudencia, un cambio de situación jurídica que ocasiona la cesación de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo; f) Por ello, la Ley de Amparo de 1936, al recoger las ideas de la jurisprudencia con antelación copiada, plasmó en el texto original de la fracción X del artículo 73 lo siguiente: 'ARTICU-

LO 73. El juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica'; fracción X que, según se dijo, fue modificada por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en la forma siguiente: 'Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.'; g) Es obvio que la jurisprudencia 1113, visible en la página 1788, de la Segunda Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, encuentra plena congruencia con los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo de 1919, así como en el texto original de la fracción X del numeral 73, de la Ley de Amparo de 1936, y también con el texto de dicha fracción modificada mediante Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y que entró en vigor en marzo dieciocho de mil novecientos ochenta y cuatro, según lo explicado en líneas atrás. Pero tal jurisprudencia pierde validez en la medida en que con posterioridad a la fecha en que fue establecida y en que a la sazón estaban vigentes los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo de 1919, fue adicionada con un último párrafo la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que entró en vigor el primero de febrero del año en curso, que dice: '...El juicio de amparo es improcedente... X ...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente...', párrafo en el cual quedaron incorporados nuevos principios que constituyen, por una parte, una protección adicional, antes no contemplada por la Ley de Amparo, de las garantías individuales previstas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establecidos en el sentido de que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones de los numerales acabados de citar 'sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto', y por otro lado tales nuevos principios legales son un obstáculo legal que impide que en la medida en que deben ser respetados los mismos, pueda aplicarse la jurisprudencia aludida que ya fue rebasada por la indicada reforma legal, en la inteligencia de que la referida jurisprudencia cuando se refiere al grado restrictivo de la libertad constituida por la imposición de la pena en sentencia definitiva, es atendida en tal medida por permitirlo el texto del último párrafo de la fracción X del numeral 73 de la Ley de Amparo, en razón de que el dictado de tal resolución sí hace cesar los efectos de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión que se hubiesen reclamado en el juicio de amparo indirecto. En efecto, un análisis comparativo entre lo dispuesto en el novísimo párrafo último de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y lo establecido en la fracción XVI del mismo numeral 73 lleva a considerar lo siguiente: Que es inadmisiblemente racionalmente que el legislador se hubiera propuesto asumir una conducta contradictoria al disponer por una parte en forma categórica en la primera de las partes citadas (fracción X, último párrafo) un tipo de conducta prohibitiva y que en cambio, respecto de ese mismo punto, hubiera querido que quedara anulada la eficacia de esa norma, mediante una observancia y aplicación autónoma e independiente de la fracción XVI que contempla la cesación de efectos del acto reclamado, como causa de improcedencia del juicio de amparo. Tal contradicción entre ambas normas X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es real sino sólo aparente. Pues la primera excluye la segunda, según se puede colegir a través de la interpretación relacionada y armónica de ambas, toda vez que en el párrafo último de dicha fracción X, se contiene una norma de naturaleza 'prohibitiva', consistente en que en el juicio de amparo indirecto promovido contra los actos en que se reclamen por el quejoso violaciones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cual es el caso de cuando se señala como acto impugnado una orden judicial de aprehensión a la cual el agraviado atribuye violaciones al numeral 16 constitucional, no se podrán considerar 'irreparablemente consumadas' tales violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el propio precepto 73 precitado, sino que tal consideración en el sentido de que sí están irreparablemente consumadas, sólo podrá generarse con motivo de la existencia acreditada de la sentencia de primera instancia que llegare a dictarse en el proceso penal respectivo o sea, que en la indicada norma de reciente creación, el legislador plasmó literal y objetivamente

su intención de preservar a toda costa la materia del juicio de amparo a fin de que éste pudiera concluir con una sentencia que examine, en su caso, la constitucionalidad del acto reclamado señalado como generador de violaciones al numeral 16 del Pacto Federal y así de ese modo se pueda reparar la violación cometida a dicho numeral, a pesar de que se llegare a demostrar que antes de tal fallo ya se hubiese dictado dentro del proceso penal correspondiente, alguna especie de resolución restrictora de la libertad del quejoso, diferentes a aquélla a la de una sentencia de primera instancia dictada en dicho proceso; lo cual patentiza un propósito del legislador encaminado a que se logre mediante el juicio de garantías, la efectiva y real reparación de esa especie de violaciones infractoras del artículo 16 constitucional, por ejemplo: Si la orden judicial de aprehensión es violatoria del artículo 16 constitucional en virtud de que en la averiguación previa en que se ejerció la acción penal correspondiente, no existen pruebas demostrativas de la existencia de los elementos del o de los delitos imputados al indiciado, o acreditativas de la probable responsabilidad del referido indiciado, o bien porque no está fundada ni motivada, y no obstante que la orden judicial fue reclamada en el amparo, ésta llega a ejecutarse y como consecuencia de ellos se toma la declaración preparatoria al quejoso y luego dentro del proceso sobreviene el dictado de una formal prisión contra el propio quejoso, es claro que si bien esta nueva situación jurídica viene a constituir en el proceso un cambio de situación jurídica, equivalente a una nueva fuente de efectos jurídicos restrictores de la libertad del procesado, sin embargo, la comentada fracción X, en su último párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no autoriza que tal cambio de situación jurídica conformada por el dictado de la formal prisión se convierta en un obstáculo que impida que el juicio de garantías siga vivo para los efectos de que no se declaren en el mismo como consumadas en forma irreparable las violaciones cometidas al 16 constitucional, porque ello conlleva el inmerso querer del legislador consistente en que subsista la materia del acto reclamado con el lógico destino de que la potestad del amparo, analice, en su caso, si tal acto viola o no el artículo 16 constitucional, con el posible resultado de que si así fuese, se conceda la Protección Constitucional para el efecto de que la autoridad judicial responsable se encargue de dejar insubsistente dicho mandato judicial de captura y a partir de tal fase procesal queden igualmente sin efecto los restantes actos posteriores procesales que se hubiesen emitido, pues sólo de ese modo se cumpliría el objetivo de lo determinado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice: (lo transcribe). Bajo esta tesitura es obvio que el legislador evita que lo especificado en la fracción X, último párrafo, de la Ley de Amparo, quede anulado con lo establecido en la norma contenida en la fracción XVI del

mismo numeral 73, la cual atañe al fenómeno procesal de la cesación de efectos del acto reclamado. Pues de aceptar la existencia de ese aparente, que no es real, doble propósito legislativo contradictorio entre tales dos normas, equivaldría a olvidar y dejar de aplicar por tanto, las reglas elementales de la hermenéutica jurídica, cual es la que reza que ante la presencia de dos reglas legales en apariencia contradictorias, ellas deben ser interpretadas en forma tal que una no excluya o destruya a la otra, sino que ambas se complementen, a fin de encontrar su verdadero sentido. De manera pues, que cuando una de las normas que entra en aparente conflicto con la otra, es del carácter que regula casos especiales, cobra vigencia y aplicación del principio de que la regla de excepción impide para los casos que regula la actualización de la norma genérica. Luego, aunque sea cierto que la norma genérica que considera como acto de cesación de efectos, aquel que deja de estar vigente como fuente restrictora de la libertad del quejoso, por haberse dictado una nueva resolución, que con base en nuevas motivaciones y fundamentos vino a sustituirla en cuanto a sus efectos, verbigracia el auto de formal prisión dictado en el mismo proceso en el cual con antelación se había emitido la reclamada orden judicial de aprehensión contra el mismo quejoso, sin embargo, tal cesación de efectos, no puede operar como causa de improcedencia del juicio de amparo, si existe una norma específica que por regir ese mismo caso prohíbe expresamente que en dicho juicio se actualice la improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, habida cuenta que dicha norma especial que forma parte del referido artículo 73, expresamente hace la clara advertencia del propósito de no permitir que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional, sino sólo cuando se dicte la sentencia de primera instancia en el proceso, habida cuenta que tal aclaración la enfoca con particularidad 'para los efectos de improcedencia prevista en este precepto'. Cabe añadir que la regla general contenida en el primer párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice: (lo reproduce), alude al concepto de 'cambio de situación jurídica', que según ese mismo primer párrafo original ordinariamente genera el deber de considerar, tratándose de actos emanados de un procedimiento judicial, consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, sin embargo tal regla general sufre las excepciones previstas en el párrafo siguiente de la misma fracción X, el cual ya fue comentado, y que obliga a la autoridad que conozca del amparo indirecto, a que en los casos que la propia norma contempla, aplique el criterio de considerar irreparablemente consumadas las violaciones de los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Federal, sólo cuando aparezca

acreditada la existencia del dictado de la sentencia de primera instancia. De lo cual se colige que si el amparo indirecto se promovió contra una orden judicial de aprehensión, antes de que fuera ejecutada, por violación a la garantía del artículo 16 constitucional, y si después, durante la tramitación del amparo se llegare a dictar auto de formal prisión contra el quejoso, la conducta que debe asumir el Juez de Distrito que conozca del amparo promovido contra esa orden judicial de aprehensión radica en un hacer positivo que se traduce en reconocerle a dicha orden judicial de aprehensión reclamada la fortaleza jurídica de continuar produciendo efectos a fin de que no se produzca la improcedencia del respectivo juicio de garantías, sino salvo que llegare a dictarse sentencia de primera instancia en el proceso. Conclusión que viene a poner de relieve que la fracción X aludida es la que viene a atribuirle efectos a dicha orden judicial de aprehensión, los cuales son de naturaleza tal que no mueren ni cesan en forma alguna ordinaria por un acto judicial nuevo, reestructurador de la libertad del mismo quejoso, en el mismo proceso y derivado aquél de los mismos hechos materia de la reclamada orden judicial de aprehensión, sino que sólo cesan por la sentencia de primera instancia que se dicte en el proceso. Así las cosas, opino que en la especie, este Tribunal Colegiado de amparo, debió considerar que el dictado del auto de formal prisión no generaba la improcedencia del juicio de amparo promovido contra la combatida orden judicial de captura, y que por consiguiente debió revocarse la sentencia que sobreseyó y en su lugar estudiar la constitucionalidad del dictado de tal acto reclamado, y no sólo de su ejecución, resolviendo al efecto lo que procediera en derecho."

QUINTO. Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

Efectivamente, aquel órgano jurisdiccional señala que la circunstancia de que se dicte en contra del quejoso un auto de formal prisión no implica la improcedencia del juicio de amparo en que reclamó la orden de aprehensión que le antecedió, ni por cambio de situación jurídica ni por cesación de efectos del acto reclamado, por disposición del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo y porque los efectos de la orden de aprehensión subsisten.

Por su parte el segundo de los tribunales en comento, por mayoría, expresa que cuando en la vía de amparo se reclama una orden de aprehensión y el quejoso ha rendido su declaración preparatoria ante la autoridad que la emitió, opera en contra de aquel acto la causa de improcedencia

prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por las razones que aduce en la tesis que anteriormente se transcribió.

Así las cosas, es evidente la contradicción de criterios existente entre ambos órganos jurisdiccionales, ya que sobre un mismo tema, como lo es la orden de aprehensión y sus efectos, uno de ellos opina que no obstante que ya se haya dictado auto de formal prisión no procede sobreseer en el juicio, en tanto que el otro tribunal estima que tal orden cesa en sus efectos cuando el interesado ha rendido su declaración preparatoria y esto propicia el sobreseimiento del juicio promovido en su contra.

SEXTO. Este Tribunal Pleno estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta esta resolución, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, por mandato del artículo 21 constitucional; el ejercicio de esa acción presenta, en cuanto al tema específico a que se refiere este expediente, dos variantes, según que se haya aprehendido o no al sujeto probable responsable de la comisión del hecho delictuoso.

En el primer caso el ejercicio de la acción penal se efectúa mediante la consignación ante el Juez, tanto de los elementos que informan la averiguación previa, como del indiciado. En el segundo caso se ejerce dicha acción mediante la consignación de los elementos probatorios que arroja la averiguación previa y, además, se le solicita al Juez que libre la orden de aprehensión en contra de quien se estima que cometió el hecho que la ley señala como delito.

Al respecto cabe reproducir aquí lo siguiente:

"La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial." (Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Guillermo Colín Sánchez. Ed. Porrúa. 1964, página 257).

En la consignación con detenido el Juez dicta el auto de radicación, también llamado de inicio, de incoación, o auto cabeza de proceso, el cual tiene por objeto sujetar a las partes a las determinaciones del Juez que emite dicho auto; abre el expediente por duplicado, examina la legalidad de la detención y en caso de que la flagrancia o la urgencia de la deten-

ción estén debidamente acreditadas en términos del artículo 16 constitucional, inmediatamente ratifica la detención ordenada por el Ministerio Público; en caso contrario, decreta la libertad del consignado, con las reservas de ley. (Artículo 16 constitucional, sexto párrafo: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido debe inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley").

En la primera hipótesis, o sea, cuando se produzca dicha ratificación, el Juez decreta la detención del indiciado, a partir del momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud respectivo, momento a partir del cual comienza a correr el término constitucional de cuarenta y ocho horas para tomarle su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas para resolver sobre su formal prisión o libertad.

En el supuesto en examen (cuando hay detenido), no existe orden de aprehensión porque, conjuntamente con la consignación de la averiguación, también se consigna al probable responsable; luego, la detención que decreta el Juez tiene efectos procesales, para que desde ese momento quede el indiciado privado de la libertad, ya no en razón de la captura por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, sino por haberse consignado ante un juzgado la averiguación que pretende la incoación de un proceso en el que se dicte la sentencia respectiva.

Esta hipótesis resulta ajena al tema que da lugar a la contradicción de tesis que se estudia, porque el problema a dilucidar en ella estriba en determinar si en una consignación sin detenido, en que se pidió y se obtuvo la orden de aprehensión, la cual ha sido impugnada en amparo, éste debe sobreseerse cuando se dicta el auto de formal prisión, por la operancia de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al respecto, la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó la siguiente jurisprudencia, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, página 1788, dicha tesis dice:

"LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los dis-

tintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior."

De la lectura de tal criterio se advierte que considera operantes dos causales de improcedencia respecto de un mismo hecho, con lo cual da lugar a un aparente concurso de normas.

En efecto, en tal jurisprudencia se habla de cambio de situación jurídica y de cesación de efectos del acto reclamado como consecuencia de una sola circunstancia legal, pues ahí se dice que cuando la situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior y que al cambiar la forma de la restricción de la libertad desaparecen los efectos del acto reclamado; en otras palabras, que el cambio de situación jurídica siempre produciría la cesación de efectos del acto anterior y, así, resultaban aplicables dos fracciones que regulan sendas causales de improcedencia, la X y la XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Tal criterio no produjo mayores disquisiciones cuando la fracción X citada no contenía la excepción que ahora establece, pues, por la aplicación de aquella o de la fracción XVI, la improcedencia del juicio era innegable.

Empero, cuando el legislador creó una excepción a la operancia de la causal de improcedencia que resulta del cambio de situación jurídica, para impedir que el juicio de amparo en materia penal fuera improcedente por cambio de situación jurídica, ello trajo como consecuencia lógica que algunos Jueces y Tribunales Colegiados consideraran, en acatamiento a la nueva norma, inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción X, pero operante la establecida en la diversa fracción XVI del mismo precepto.

Lo anterior obliga, desde luego, a determinar si existe concurso de normas, o bien, si se trata de dos hipótesis diferentes y, con ello, la solución debe ser diversa, pues de estimarse que existe concurso de normas, entonces habrá sido estéril el esfuerzo del legislador, porque el auto de formal prisión implica que cesaron los efectos de la orden de aprehensión y que, por ende, sigue subsistiendo una causal de improcedencia del juicio de garantías promovido contra esa orden. O bien, que se trata de dos hipótesis diferentes, que no hay concurso de normas y que el cambio de situación jurídica no hace cesar los efectos de la orden de aprehen-

sión, por lo que resulta inaplicable la fracción XVI y debe estarse al texto expreso de la fracción X, con la excepción que establece, cualesquiera que sean sus consecuencias.

En cuanto a la cesación de los efectos del acto reclamado, la doctrina mexicana ha expresado los siguientes conceptos:

Alfonso Noriega, expone en sus "Lecciones de Amparo", que "cesar", en su sentido etimológico y gramatical, quiere decir suspender o acabarse una cosa; o bien dejar de hacer lo que se está haciendo; y efecto, significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

"2o. En esa virtud de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado, CUANDO ESTOS SE SUSPENDEN O ACABAN, CUANDO LA AUTORIDAD DE QUIEN EMANA EL ACTO, DEJA DE HACERLO; O BIEN, EN OTRAS PALABRAS, CUANDO LA REVOCA O DEROGA... debe estimarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad de quien emana... LO HACE DESAPARECER HACIÉNDOLO INSUBSISTENTE... Así pues, conviene precisar que para que sea aplicable esta causal de improcedencia es necesario, esencialmente, que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable. Una vez más es pertinente recordar que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, en consecuencia, para considerar, estrictamente, que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que APAREZCA UNA SITUACIÓN IDÉNTICA A LA QUE HABRÍA EXISTIDO, SI EL ACTO JAMAS HUBIERA NACIDO; es decir, el acto debe quedar INSUBSISTENTE... En conclusión: únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, CUANDO SE REVOCA EL PROPIO ACTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, O CUANDO SE CONSTITUYE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEFINITIVAMENTE DESTRUYA LA QUE DIO MOTIVO AL AMPARO, DE TAL MANERA QUE EN VIRTUD DE LA NUEVA SITUACIÓN SE REPONGA AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA."

(Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México 1980, página 497 y 498).

José María Lozano. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"...Si por cualquier motivo han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en el procedimiento que ya no tiene objeto. Así la

Corte de Justicia por unanimidad confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito de Tabasco en un juicio de amparo por prisión arbitraria, cuya providencia fundó el Juez de 1a. instancia de la manera siguiente: 'Constando de autos que el promovente se encuentra hace mucho tiempo en libertad, el auto de amparo carecería de objeto, según el artículo 23 de la citada ley —la de 19 de enero de 1869— por estar ya las cosas restituidas a su primer estado', —*Semanario Judicial*, Tomo 1o., página 125—. (Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, Primera Edición, 1876, 4a. Edición Fascimular, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1987, página 463).

A su vez Ignacio Burgoa Orihuela, expresa, en relación a la improcedencia prevista en la fracción XVI del multicitado artículo 73, lo siguiente:

"El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado: la reparación de la infracción.". (BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, trigesimasegunda edición, página 467).

El doctor Octavio A. Hernández en relación con el tema que nos ocupa dice:

"Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo al que acabo de aludir.". (Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, página 246).

Por su parte, el doctor Carlos Arellano García, al estudiar la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sostiene que:

"El acto reclamado queda insubsistente y se deja sin materia el amparo, razón por la que éste se vuelve improcedente.

"La autoridad responsable, al dejar insubsistente el acto reclamado debe actuar de buena fe y no revocar el acto reclamado para insistir con posterioridad en el mismo acto y sólo para que se declare improcedente el amparo... como indicaba Silvestre Moreno Cora, la improcedencia se suscita en éste cuando han cesado los efectos directos e inmediatos, de carácter natural, no de carácter moral. Da el ejemplo del individuo privado de su libertad por la presunta comisión de un delito y que la recupera... En esta causa de improcedencia entendemos que el quejoso HA VUELTO A GOZAR DE SUS DERECHOS CONCLUCADOS EN VIRTUD DE LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, POR LA CONDUCTA RECTIFICADORA ESPONTANEA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". (El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1982, página 596).

Por último, el Ministro Arturo Serrano Robles, respecto a la cesación de efectos del acto reclamado, dice lo que a continuación se transcribe:

"...Resulta justificado que el juicio constitucional se torne improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, si LA PROPIA RESPONSABLE DESTRUYE EL ACTO DE ELLA IMPUGNADO...". (El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, dentro de la obra "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México 1989, página 58).

En este tema de tanta relevancia y en forma por demás ilustrativa, este alto tribunal ha sustentado las siguientes tesis:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el período comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos.". (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS. CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una

revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO. CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).

De las anteriores transcripciones podemos concluir que los efectos no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto reclamado, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o bien, cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, y se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

Ahora bien, en una consignación sin detenido en que se ha pedido y obsequiado la orden de aprehensión, y contra ésta se ha interpuesto una demanda de garantías, después de lo cual es capturado o comparece voluntariamente el indiciado ante el Juez, quien cumplimenta las formalidades respectivas y emite un auto de formal prisión, con el que se inicia el proceso penal por la presunta comisión de un hecho que la ley castiga con pena privativa de libertad; la emisión de tal auto no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen sus efectos, lo que acontece es lo contrario, la orden de aprehensión surtió todos sus efectos, pues se privó de la libertad al sujeto, se le sometió a la jurisdicción del

Juez para que no evadiera la acción de la justicia, rindió su declaración, tuvo defensor y la oportunidad de ofrecer pruebas y, con las existentes, el Juez decidió que había elementos para procesar.

En ese caso no cesaron los efectos de la orden de aprehensión, sino que el objetivo procesal jurisdiccional se cumplió y con ello quedó satisfecha la finalidad del ordenamiento de captura; consecuencia de lo expuesto es que no existe concurso de normas entre la fracción X y la XVI, ambas del artículo 73 de la Ley de Amparo, y que un auto de formal prisión no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que es una de las probables consecuencias de ella, cuyos efectos se prolongan a los siguientes estadios procesales, en una vinculación necesaria por imperativo de la ley, dado que no es dable, jurídicamente, que exista un auto de formal prisión sin que exista también una orden de aprehensión, en una consignación sin detenido.

Luego, debe interrumpirse el criterio contenido en la transcrita tesis de jurisprudencia de la anterior Primera Sala, en lo que atañe a la operancia de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y sentar, en su lugar, el nuevo criterio consistente en que el auto de formal prisión no hace cesar los efectos de una orden de aprehensión y, por ende, no procede el sobreseimiento con fundamento en esa fracción.

Cosa distinta acontece con el auto de libertad con las reservas de ley, pues éste sí destruye definitivamente la orden de aprehensión y repone al indiciado en el mismo estado en que se encontraba antes de que se ordenara su captura; luego, el auto de libertad sí produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión.

Ahora bien, como en el caso de la formal prisión uno de los Tribunales Colegiados participantes en este expediente, considera que opera la excepción contenida en el segundo párrafo de la fracción X del artículo en comento, y el otro órgano colegiado estima que debe aplicarse la fracción XVI aludida, sin que obste para ello la multicitada fracción X, a continuación se efectúa un análisis de esta última, para fijar sus alcances, con lo cual, por una parte se logra continuar la intención del legislador en la práctica del juicio de garantías y, por la otra, se evita una interpretación abusiva de esa disposición.

El texto de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, disponía:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:.

"...X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica."

Esta fracción fue modificada, a su vez, mediante Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y en vigor a partir del dieciocho de marzo del mismo año, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Además, se adicionó un segundo párrafo a esa fracción, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el primero de febrero siguiente. Dicho párrafo dice:

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

La diferencia entre las dos primeras redacciones, según se advierte, radica en que originalmente se aludía a actos emanados de un procedimiento judicial y, posteriormente, se hizo extensiva tal hipótesis a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Así, el cambio de situación jurídica sólo es dable en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, con la salvedad establecida en el último párrafo.

No se trata de cualquier cambio de situación jurídica, sino únicamente el derivado de los diferentes estadios en los que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, lo cual obedece a la figura procesal llamada preclusión, la cual regula la pérdida de un derecho adjetivo por el transcurso del tiempo, más la realización de una posterior actuación judicial.

En materia penal, concretamente respecto de la orden de aprehensión, el indiciado ve restringida su libertad con el cumplimiento de esa orden o con la amenaza de ser privado de su libertad, cuando no se ha ejecutado; pero la finalidad de tal orden es que el indiciado, como probable responsable de un hecho delictuoso que la ley castiga con pena privativa de libertad, no evada la acción de la justicia y se someta al Juez para que éste, con los elementos que le aportó el Ministerio Público, más los que aporte la defensa, pueda determinar si están satisfechos los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para iniciar un proceso penal o bien, decretar la libertad del inculpado, por falta de elementos para procesar.

El dictado de un auto de formal prisión en una causa en que se consignó sin detenido y se obsequió la orden de aprehensión, sí constituye un cambio de situación jurídica, no sólo por las razones antes señaladas acerca de que con esa resolución culmina una etapa del proceso penal y se inicia otra, sino también por la circunstancia de que el Juez de la causa confronta en cada una de las dos resoluciones mencionadas, realidades diferentes, lo cual es lógico. En efecto, es cierto que tanto para dictar la orden de aprehensión como para emitir el auto de formal prisión, deben tomarse en consideración los mismos requisitos abstractos que derivan de la Constitución y del orden legal, pero igualmente cierto resulta que la óptica que de la situación concreta tiene el Juez en cada uno de esos dos momentos en que debe decidir, no necesariamente es la misma, pues lo ordinario es que cuando dicta el auto de formal prisión tiene nuevos elementos jurídicos y mejores y mayores elementos probatorios, lo que robustece la consideración de que con el auto de formal prisión efectivamente cambia la situación del afectado.

No obstante lo anterior, fue voluntad de legislador que tal causal de improcedencia no operara en materia penal, en tratándose del amparo

promovido contra una orden de aprehensión en cuya causa se dicta posteriormente el auto de formal prisión; cabe acotar aquí que cuando la fracción en análisis señala en el segundo párrafo que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, "para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto", la locución "este precepto", debe entenderse referida solamente a la fracción X, y no a todas las fracciones del artículo 73 indicado. Ahora bien, pese a que desde el punto de vista puramente lógico puede admitirse que se da un cambio de situación, por disposición expresa de la reforma a la Ley de Amparo, esto no trae la consecuencia jurídica de que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas contra la orden de aprehensión, de tal manera que, si está en trámite el amparo promovido contra la orden de aprehensión, no opera la regla genérica del párrafo primero de la fracción X, sino que, en este caso, debe aplicarse la excepción que contiene el segundo párrafo de la misma fracción, la cual determina que no se sobresea en el juicio, por esa razón.

Lo anterior puede dar lugar a abusos.

Así, se avizora que litigantes poco escrupulosos pudieran acudir al amparo contra una orden de aprehensión, después de haber impugnado en otro juicio de garantías el auto de formal prisión, como de hecho ya ha sucedido.

Al respecto cabe señalar que si bien el amparo en materia penal y, concretamente contra órdenes de aprehensión, tiene a su favor la no operancia de dos causales de improcedencia, como son la fracción XII del indicado artículo 73, en relación con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a la cual la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo, y la fracción X, en el caso de excepción a que alude su segundo párrafo; no menos verdad es que tal excepción está constreñida a los casos en que se haya presentado la demanda de garantías contra una orden de aprehensión antes, o al mismo tiempo que se reclame el auto de formal prisión, pero de ninguna manera permite que se pueda impugnar en amparo la formal prisión y, después de fallado el juicio en sentido adverso para el quejoso, pueda éste impugnar la orden de aprehensión en un amparo posterior.

Debe aclararse que aun cuando haya operado la preclusión en el procedimiento penal, por el dictado del auto de formal prisión, es dable reclamar en el mismo amparo tanto este auto como la orden de

aprehensión, en virtud de que sería injusto para el gobernado soportar la prohibición de que por el solo dictado de la formal prisión ya no pudiera reclamar en el amparo contra ésta, la orden de aprehensión que considera lesiva del artículo 16 constitucional.

Se ha expresado que el auto de formal prisión sí cambia la situación jurídica del inculpado, ya que su privación de libertad se fundamentaba en el artículo 16 constitucional, con base en el cual se dictó la orden de aprehensión y, en cambio, la privación de su libertad con motivo del auto de formal prisión, se sustenta en el artículo 19 constitucional; empero, el legislador dispuso que ese cambio de situación jurídica no da lugar a sobreseer en el amparo.

Sin embargo, la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción X, multicitada, debe interpretarse restrictivamente en el sentido de que no está permitido sobreseer los juicios de garantías contra una orden de aprehensión, que se encuentren en trámite, aun cuando se le haga saber al Juez de Distrito que ya se dictó el auto de formal prisión, puesto que, en esa hipótesis, dicho auto no da lugar a que se estimen irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en la orden de aprehensión.

En cambio, cuando el amparo se promueve después de la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión; entonces sí resulta improcedente el juicio; no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio de garantías que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican, en esa hipótesis, que se considere que la acción procesal de amparo carece de sustento, lo cual da lugar al sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual aquí se relaciona con los principios generales de derecho antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, cuando solamente se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que lo precedió, debe entenderse expresamente consentida dicha orden, puesto que no se impugna en la demanda, pudiendo hacerlo el afectado, lo cual da cabida, en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra la orden de aprehensión, a la diversa causa de improcedencia que establece la fracción XI del propio artículo 73 del ordenamiento legal en cita.

Por analogía cabe aludir a la jurisprudencia del Pleno de este alto tribunal, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.". (*Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo III, febrero 1996, página 22), que en lo conducente dice:

"El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento del juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado."

Como una precisión adicional, conviene puntualizar que en materia penal, muy concretamente tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por falta de fundamentación y motivación, o su insuficiencia, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco de anular actuaciones posteriores; en esos casos el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo.

De ahí que en la primera de esas hipótesis, esto es, cuando la autoridad responsable dicta un nuevo acto en el mismo sentido del anterior, las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque al no estar afectadas por vicios de fondo la orden de aprehensión o la formal prisión, deben producir todos los efectos legales y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

Por otro lado, si se dicta una nueva resolución en sentido diverso a la anterior, ello podría dar lugar a la libertad del presunto responsable e

invalidaría las actuaciones posteriores; empero, esto no sería consecuencia directa de la concesión del amparo, sino de la nueva resolución del Juez natural, a favor del probable responsable.

En apoyo de lo anterior cabe reproducir las siguientes tesis de esta Suprema Corte, publicadas, respectivamente, en los Tomos LVII y LXXI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, páginas 2500 y 2129. Esos criterios son del tenor siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL DEBE CITARSE LA LEY INFRINGIDA. Aunque el artículo 19 constitucional no exige expresamente la enumeración de preceptos legales, debe entenderse que conforme al propio artículo, en los autos de formal prisión se exprese el delito que se imputa al acusado y esto sólo puede determinarse mediante la enumeración de los elementos constitutivos que le fija la ley penal en su catálogo de delitos. Por otra parte, el artículo 18 constitucional establece que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; disposición que afirma la necesidad de hacer la cita de los preceptos correspondientes de la ley sustantiva, ya que ésta consigna delitos no sancionados corporalmente, caso en el cual no procede el auto de formal prisión restrictivo de la libertad, sino el de sujeción a proceso, y cuando se está en presencia de este defecto en la forma de un auto de formal prisión y se advierten elementos para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad presunta del inculpado, es evidente que el amparo que se concede no puede tener por objeto la libertad del indiciado, sino el de que se perfeccionen las deficiencias de forma advertidas, para que el proceso se desarrolle dentro de las prevenciones de forma constitucionales y en beneficio del reo, o sea, para que con expresión de los preceptos legales que definan las infracciones de que se trata y la cita de los elementos constitutivos de éstas, se dicte nuevo auto de formal prisión."

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL. Aunque el Juez de Distrito haya concedido el amparo contra el auto de formal prisión, para subsanar los requisitos de forma establecidos por el artículo 19 constitucional, con posterioridad a las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, esa circunstancia no invalida tales conclusiones, ya que, aun cuando se hubiese concedido la Protección Federal, es incuestionable que ello no afecta a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del quejoso, y por tanto, la acusación formulada por el representante de la sociedad considerando al quejoso, como responsable de determinado delito, no puede ser violatoria de garantías individuales."

Acorde con lo anterior se deben sustentar las siguientes conclusiones:

1. En los juicios de amparo en los que se reclama una orden de aprehensión no opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, cuando sobreviene el auto de formal prisión, en virtud de la excepción establecida en el segundo párrafo del mismo precepto.

2. Tratándose de amparos en trámite en los que se reclama una orden de aprehensión, el auto de formal prisión que se dicta con fecha posterior a la de presentación de la demanda, no da lugar a sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues no cesan los efectos de la orden de aprehensión. En cambio, el auto de libertad con las reservas de ley sí produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión.

3. En aquellos casos en los que se dicta auto de formal prisión, y no se ha impugnado en amparo la orden de aprehensión, el afectado puede reclamar en una misma demanda las dos resoluciones o puede reclamar solamente la formal prisión y consentir la orden de aprehensión; no puede, en cambio, reclamar únicamente la orden de aprehensión, sin combatir la formal prisión, porque tal pretensión resulta contraria a la lógica y a los principios jurídicos de indivisibilidad de la continencia de la causa, concentración y economía procesal que son consubstanciales al juicio de garantías.

4. En estos casos, el amparo que se concede por falta de fundamentación y motivación, o su insuficiencia, sólo tiene el efecto de obligar a la autoridad responsable a dictar nueva resolución, en la que purgue los vicios formales de la anterior, si es que reitera su sentido, o en un sentido diverso; en el primer caso las irregularidades formales pueden corregirse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, en virtud de que no se está en el caso de reparar vicios de fondo.

Es verdad que la redacción del segundo párrafo de la fracción X citada, es poco clara en tales aspectos y que puede entenderse en otro sentido, según convenga a los intereses de quien interpreta; sin embargo, este alto tribunal tiene el deber de esclarecer y fijar el alcance de las normas jurídicas, de tal manera que se cumpla la finalidad que previó el legislador, quien no ha querido, en ningún caso, que se abuse del derecho.

En consecuencia, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, son los siguientes:

ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.". Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de

la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTO FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUELLA EN FORMA AISLADA. Cuando el amparo se promueve después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican, en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE LA FORMAL PRISIÓN YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL. Cuando solamente se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que lo precedió, debe entenderse expresamente consentida dicha orden, puesto que no se impugna en la demanda, pudiendo haberlo hecho el afectado, lo cual da cabida, en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra la orden de aprehensión, a la

causa de improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTARON Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo penal en revisión 49/95, y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, al resolver los amparos penales en revisión 60/94, 83/94, 150/94, 175/94, 198/94 y 211/94.

SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que aquí sustenta este Tribunal Pleno.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la contradicción, así como al Semanario Judicial de la Federación; remítase copia certificada de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios (ponente), Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán.

Tesis

ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).— La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917—1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculcado es capturado o comparece voluntariamente ante el

Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

P./J. 55/96

Contradicción de tesis 20/95.— Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.— 10 de octubre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 55/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.— México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917—1988, Segunda Parte, página 1788.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena. Época, Tomo IV— Octubre de 1996, Tesis P./J. 55/96, página 73.

ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.— La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

P./J. 56/96

Contradicción de tesis 20/95.— Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.— 10 de octubre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 56/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.— México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV— Octubre de 1996, Tesis P./J. 56/96, página 72.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTO FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUÉLLA EN FORMA AISLADA.— Cuando el amparo se promueve después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican, en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional.

P./J. 57/96

Contradicción de tesis 20/95.— Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.— 10 de octubre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 57/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.— México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena. Época, tomo IV— Octubre de 1996, Tesis P./J. 57/96, página 72.

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE LA FORMAL PRISIÓN YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL.— Cuando solamente se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que lo precedió, debe entenderse expresamente consentida dicha orden, puesto que no se impugna en la demanda, pudiendo haberlo hecho el afectado, lo cual da cabida, en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra la orden de aprehensión, a la causa de improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

P./J. 58/96

Contradicción de tesis 20/95.— Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.— 10 de octubre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 58/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.— México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV— Octubre de 1996, Tesis P./J. 58/96, página 31

ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.— Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de

anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

P./J. 59/96

Contradicción de tesis 20/95.— Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.— 10 de octubre de 1996.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 59/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.— México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV—Octubre de 1996, Tesis P./J. 59/96, página 74.

Notas Introdutorias

NOTAS INTRODUTORIAS QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL AL PROYECTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/95.

A partir de las reformas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgadas en septiembre de 1993, se pretendió evitar privaciones de libertad arbitrarias con fines de investigación, por lo que el Constituyente Permanente en dicho precepto contempló de manera limitativa tres formas de privación de la libertad del gobernado a quien se le atribuya la comisión de un delito, a saber:

- a) Orden de aprehensión dictada por un Juez:
- b) Flagrancia en el delito, y
- c) Orden de detención urgente dictada por el Ministerio Público en delitos graves, que son los que no permiten la libertad provisional bajo caución.

La detención en la flagrancia del delito y la privación de libertad en caso urgente por orden del Ministerio Público, están sujetas a un control de legalidad por parte de los Jueces, porque éstos, al recibir la consignación con detenido, en el primer auto que emitan deben ratificar la legalidad de la detención, o sea, examinar las constancias que integran la averiguación previa, para de ello concluir si efectivamente el indiciado fue sorprendido en la comisión de un delito y si también, de haber sido así, el Ministerio Público justificó la urgencia para ordenar la privación de la libertad del indiciado.

El supuesto de flagrancia y urgencia puede generar por parte del Juez: la libertad por no haberse demostrado los requisitos de tales hipótesis, o la confirmación de la detención cuando el Ministerio Público haya obrado legalmente, caso en el cual se señala día y hora para tomar su declaración preparatoria y para resolver sobre la situación jurídica del indiciado.

La determinación del Juez de ratificar la detención originada desde la averiguación previa, es recurrible en amparo conforme al artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El problema que nos ocupa en la contradicción de tesis 21/95, está íntimamente conectado con lo antes expuesto, por tratarse precisamente de formas de restricción de la libertad personal del gobernado. En el caso de la orden de aprehensión se tiene como presupuesto que se consigna la averiguación del delito sin detenido y corresponde al Juez respectivo resolver sobre el dictado del mandamiento de captura, previa solicitud del Ministerio Público.

Desde luego, que la orden de aprehensión para ser constitucional debe reunir los requisitos del artículo 16 de la Ley Fundamental y, en relación con su ejecución, puede acontecer que ésta se realice sin que el indiciado tenga conocimiento previo de su existencia o, por el contrario, que comparezca ante el Juez de la causa con motivo de una medida de aseguramiento que se le imponga en el incidente de suspensión de un juicio de amparo.

Sin embargo, en uno u otro caso se ve obligado a someterse a la jurisdicción del Juez para resolver sobre la situación jurídica que en el futuro tenga, la cual puede ser auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

En este último caso, se extinguen todos los efectos de la orden de aprehensión porque no se continúa el procedimiento precisamente por falta de pruebas para ello.

En cambio, en el primer caso, cuando se trata de formal prisión, el indiciado se ve obligado a seguir todas las cargas que implica un procesamiento por la comisión de un delito que se le atribuye.

O bjecciones

OBJECIONES QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL AL PROYECTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/95.

Estamos ahora nuevamente, frente a un asunto de suma trascendencia para la justicia penal, que afecta, en forma directa, uno de los más preciados bienes del ser humano que es la libertad. Por ello, con todo el cuidado que la gravedad del tema demanda, me voy a permitir fundar mi voto.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se plantea la contradicción de tesis sustentadas en torno de la interpretación de las fracciones X, párrafo segundo, y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo. La fracción X, párrafo segundo¹ que establece la excepción a la regla general contenida en el párrafo primero de la misma, relativa a la improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica, y la fracción XVI que previene: que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

La esencia de la contradicción estriba en la interpretación que de las fracciones de que se trata realizan los tribunales colegiados contendientes: uno de ellos sostiene que por virtud de la adición a la fracción X del párrafo segundo, en materia penal ya no cabe la improcedencia del juicio

¹ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

de garantías por cambio de situación jurídica ni por cesación de efectos del acto reclamado; el otro afirma en cambio que si cabe la improcedencia del juicio de amparo en materia penal por cesación de efectos del acto reclamado, ya que en virtud de la reforma al párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya no se actualiza por cambio de situación jurídica.

El proyecto que se somete a nuestra consideración se inclina por el criterio de la aplicación en materia penal de la causal de improcedencia del juicio de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, esto es, por cesación de efectos. Las consideraciones que apoyan la postura son las siguientes:

1a.) Se dice en el proyecto, en la página 35, que: "La orden de aprehensión es un mandato proveniente de autoridad judicial que tiene por objeto privar de su libertad deambulatoria a un individuo para que sea presentado ante esa autoridad con el fin de que le sea tomada su declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica."

No estoy de acuerdo con la finalidad que en el proyecto se da a la orden de aprehensión. La orden de aprehensión es la medida cautelar contenida en el mandamiento escrito en virtud del cual, una vez reunidos los requisitos exigidos por el segundo y tercer párrafos del artículo 16 constitucional, el Juez ordena la detención o captura del indiciado, con el objeto de asegurar la materia y desarrollo del proceso, así como para hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria (Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa 1986, página 222). Obsérvese cómo los efectos de la aprehensión, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto que se analiza, persisten a través de las etapas del proceso penal que culminan con el dictado de la sentencia condenatoria (artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales).

Si el propósito de la orden de aprehensión fuera privar de la libertad a un individuo, no procedería la suspensión provisional ni la definitiva en contra de la citada orden.

Con la suspensión del acto reclamado, cuando procede, es decir, cuando el delito no es grave en los términos de los artículos 20, fracción I, constitucional, y 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito que la concede para que no se ejecute la orden de aprehensión, debe tomar todas las medidas de seguridad a su alcance para garantizar ponerlo a disposición del Juez del proceso, si el amparo le es negado.

Las medidas de seguridad que el Juez de Distrito tome al conceder la suspensión para que el quejoso no sea aprehendido, tienen por objeto impedir que se ausente del lugar en que haya de ser juzgado para que se siga el juicio hasta su conclusión, en su caso.

Dentro de las medidas de seguridad que el Juez del amparo debe dictar, por lógica, se encuentra la de prevenir al quejoso para que no se ausente del lugar en donde radica el proceso, porque su presencia es necesaria para que no se obstruya el curso del procedimiento cuya naturaleza es de orden público; además, en caso de ser negado el amparo, el Juez de Distrito podrá poner a disposición del Juez del proceso al multicitado quejoso.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la orden de aprehensión no tiene como única finalidad la de privar de su libertad deambulatoria a un individuo, sino evitar que se evada de la acción de la justicia.

2a.) También se sostiene en el proyecto, al final de la misma página, que una vez que el indiciado es puesto a disposición del juzgador en el lugar de su captura, se dicta auto de detención y comienza a correr el término de cuarenta y ocho horas para que se le tome su declaración preparatoria y el de setenta y dos horas para que el Juez dicte el auto que resuelva su situación jurídica. Se funda este aserto en los artículos 19 y 20, fracción III, constitucionales; 134, 142, 144, 153, 154, 155, 158, 161, 162 y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta situación que se apunta en el proyecto es parcialmente cierta; sólo abarca una hipótesis: aquella en que, tratándose de un delito grave, la consignación es con detenido. En este supuesto, una vez analizadas por el Juez las constancias que integran la averiguación previa y la orden de detención girada por el Ministerio Público en caso de que la considere legal, dicta el Juez un auto de ratificación de la detención.

Se deja pues fuera aquellos supuestos en que no se trata de consignación con detenido, sino de un indiciado que goza de suspensión provisional o definitiva. En estos casos, sólo se dicta un auto de detención virtual, como se dice más adelante en el proyecto, porque la suspensión del acto reclamado surte efectos incluso en el momento en que comparece a rendir su declaración preparatoria, en la que la autoridad judicial no puede privarlo de su libertad por encontrarse gozando del beneficio de la suspensión provisional o definitiva que, merced al amparo promovido contra dicha orden, obtuvo en su favor. Incluso los efectos de la suspen-

sión se hacen extensivos hasta que se decida su situación constitucional, bien sea con el auto de formal prisión o con el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que para dictarse la orden de aprehensión se requiere denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado (segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna). Similares requisitos, salvo desde luego, los de la denuncia o querrela, se exigen para que proceda la consignación, es decir, que se encuentren acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado (artículos 134 del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²), los cuales se vuelven a exigir cuando debe dictarse el auto de formal prisión (artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal³). Hasta este estadio procesal no existe ninguna certeza respecto de la responsabilidad del inculcado, sólo elementos de convicción que hagan probable su responsabilidad en la comisión del o de los delitos de que se trate. De ahí que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos hasta ese estadio procesal.

Para mayor ilustración, se transcribe la siguiente tesis sobre el particular:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.— El auto de formal prisión no es causa superveniente para revocar la suspensión otorgada contra la orden de aprehensión, ni dicho auto puede tomarse en cuenta en el incidente, sino en la sentencia de amparo en cuanto al fondo para resolver acerca del sobreseimiento por cambio de situación jurídica (Primera Sala. Quinta Época. Tomo XXX. Página 363).

² "Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 178, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código...".

"Artículo 286 bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...".

³ "Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

"I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.

"II. Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

"III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado;...".

3a.) En la página 38, párrafo primero, se sostiene que: "En caso de que el inculpado se presente voluntariamente ante el Juez por gozar de la suspensión provisional en contra de la orden de aprehensión, éste dicta el auto de detención virtual, le toma la declaración preparatoria y, debido a que no puede privarlo de su libertad, lo deja ir, ordenando que quede sin efectos la orden de aprehensión por haberse cumplido su objetivo, procediendo dentro del término constitucional a resolver sobre la situación jurídica del indiciado."

Entre este párrafo y el primero que se contiene en la página 35, como se desprende de su confrontación, existe una contradicción. En este último se dice que la finalidad de la orden de aprehensión es privar de la libertad deambulatoria a un individuo; en el párrafo primero de la página 38 se dice que cuando se presenta el individuo voluntariamente a rendir su declaración preparatoria, porque no se encuentra privado de su libertad en virtud de gozar del beneficio de la suspensión, el Juez dicta un auto de "detención virtual" sin que lo pueda privar de su libertad física o material por la suspensión del acto reclamado. Creo que la redacción de estos párrafos debe conciliarse. Realmente la finalidad primordial de la orden de aprehensión, no es la de privar de su libertad deambulatoria a un individuo, sino la de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.

4a.) En el último párrafo de la hoja treinta y ocho se hace alusión a la jurisprudencia 1113, publicada en las páginas 1788, segunda parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, para justificar el cambio de situación jurídica y el correspondiente sobreseimiento. Dicha tesis dice:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).— La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior."

Para explicar por qué esta jurisprudencia en la actualidad ha perdido vigencia y, por lo tanto, ya no es aplicable, a continuación me referiré a sus orígenes.

La Ley de Amparo de 1919 establecía en su artículo 43, fracción VI, lo siguiente:

"Artículo 43. El juicio de amparo es improcedente:...
"VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado...".

A su vez, el artículo 44, fracción III, de dicha ley disponía:

"Artículo 44. Procede el sobreseimiento: ...
"III. Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.".

Por su parte la Ley de Amparo de 1936, en su artículo 73, fracción X, disponía:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:...
"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica.".

Esta fracción fue modificada, a su vez, mediante Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y en vigor a partir del dieciocho de marzo del mismo año, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:...
"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.".

De las anteriores transcripciones se desprende que en los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo de 1919, no se encontraba contemplada en forma expresa como causa especial generadora de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo el cambio de situación jurídica que surgía cuando dentro del procedimiento penal del cual emanaba el acto reclamado restrictivo de la libertad personal del quejoso, promovente del amparo indirecto, variaba el grado de dicha afectación por virtud de un acto que venía a crearse con posterioridad dentro del propio proceso penal.

Ahora bien, estando vigente la Ley de Amparo de 1919, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos penales en revisión 3799 de 1927; 1018 de 1927; 3423 de 1929; 626 de 1931 y 1392 de 1930, promovidos por Valentín López, Florencio Morales Carranza, Francisco Miranda González, Emilio Berea Foster y Fructuoso Urdiales, el doce de marzo y treinta de septiembre de mil novecientos treinta; catorce de abril y trece de noviembre de mil novecientos treinta y uno y dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y dos, respectivamente, estableció la jurisprudencia definida que actualmente aparece publicada bajo el número 1113, en la página 1788 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en mil novecientos ochenta y ocho, a que antes se ha hecho mención.

Así, en la tesis emitida en la ejecutoria dictada en el amparo promovido por Valentín López, se sustentó la siguiente tesis:

"DETENCIÓN.— La Suprema Corte ha sentado la jurisprudencia de que el amparo es improcedente contra la detención, si se ha dictado el auto de prisión preventiva, porque esto hace cambiar la situación jurídica del detenido y, por lo mismo, cesan los efectos del acto reclamado."

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que la Ley de Amparo de 1919 en sus artículos 43 y 44 no contemplaba en forma explícita como caso de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo, el cambio de situación jurídica que se podría producir, por ejemplo, en las hipótesis que fueron motivo de análisis en los cinco casos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió entre los años de 1930 y 1932, o sea dentro de la época en que regía la Ley de Amparo de 1919, cuyo artículo 43, fracción VI, establecía como causa de improcedencia la cesación de efectos del acto reclamado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la anterior hipótesis operaba como una consecuencia del cambio de situación jurídica emergido de los casos penales a cuyo estudio se refiere la jurisprudencia 1113 aludida.

La cesación de efectos contemplada por la fracción VI de dicho numeral, como causa de improcedencia del juicio de amparo no se producía en ese tipo de casos en un forma autónoma sino necesariamente vinculada en su calidad de consecuencia al fenómeno procesal del cambio de situación jurídica como causa.

De esta manera, en la parte considerativa de la ejecutoria recaída en el amparo penal en revisión promovido por Valentín López, se sostuvo el criterio de que:

"...cambia la situación jurídica de una persona cuando muda la causa de la restricción de su libertad, ya que como se ha apuntado, cada uno de los casos de restricción de la misma libertad, está gobernado por leyes diversas y produce efectos distintos, marcando una situación de la persona en relación con la sociedad y el Estado. Siendo esto así, también es lógico, jurídico y legal afirmar que cuando se muda la causa de la restricción de la libertad, cesan los efectos del acto reclamado, porque es imposible que continúen produciéndose, pues cada forma de restricción, excluye a las otras, en virtud de que para dictarlas, según la sucesión necesaria y propia del procedimiento penal de detención, formal prisión y pena, el Juez debe considerar todo lo actuado, incluso el mandamiento anterior, con sus fundamentos, y por ese motivo, las resoluciones posteriores son ya las únicas que tienen efecto actual en el proceso, como se pone de manifiesto, si se observa que correlativamente a dicha orden de resoluciones, la ley va estableciendo, a más de los requisitos de las anteriores, otros nuevos o por lo menos exige mayor depuración de los datos primitivos; sostener lo contrario, es incurrir en el error de confundir la causa jurídica de la restricción de la libertad, con la restricción misma."

La claridad de los conceptos que se contienen en la anterior ejecutoria y que se repiten, palabras más palabras menos, en los otros cuatro precedentes que conformaron la jurisprudencia 157, consultable en la página 319 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* editado en

1985, y que en el de 1988 le correspondió el número 1113, consultable en la página 1788, permiten advertir en qué casos de amparo promovido contra actos restrictivos de la libertad se llega a producir, según dicha jurisprudencia, un cambio de situación jurídica que ocasiona la cesación de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo.

Por ello, la Ley de Amparo de 1936, al recoger las ideas de la jurisprudencia transcrita con antelación, la plasmó en el texto original de la fracción X del artículo 73 en los siguientes términos:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:...

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica."

Dicha fracción que, según se dijo, fue modificada por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el dieciocho de marzo del mismo año, quedó en la forma siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:...

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Es obvio que la multicitada jurisprudencia 1113 encuentra plena congruencia con los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo de 1919, así como en el texto original de la fracción X del numeral 73 de la Ley de Amparo de 1936, y también con el texto de dicha fracción modificada mediante Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en vigor el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sin embargo, dicha jurisprudencia perdió eficacia porque con posterioridad a la fecha en que fue establecida y en que a la sazón estaban

vigentes los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo de 1919, setenta y cinco años después, fue adicionada con un segundo párrafo la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el primero de febrero del mismo año.

En favor de considerarla como inaplicable se argumenta que si bien la jurisprudencia constituye un medio para desentrañar el sentido de la ley a efecto de que los juzgadores puedan aplicarla en forma debida, ya con criterio uniforme al pronunciar el fallo correspondiente, sin embargo, ello no implica la obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, porque haya sufrido modificación el artículo que regula la materia sobre la que versa dicha interpretación.

5a.) En el último párrafo de la hoja 42 y siguientes del proyecto que se somete a nuestra consideración, se dan los siguientes argumentos:

a) "...a consecuencia de la adición con un segundo párrafo a la fracción en comento, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, la improcedencia del juicio ya no fue tan clara y algunos tribunales, en la misma hipótesis, declararon procedente la acción constitucional de amparo en contra de la orden de aprehensión aun dictado el auto de formal prisión en el mismo procedimiento penal del que emanó aquélla."

b) "...en la iniciativa presentada por el presidente de la República, el legislador dio razones generales y muy breves del porqué de la adición a la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en un juicio de amparo indirecto en el que se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Carta Magna."

c) "...con motivo de esa reforma, en la hipótesis ahí prevista, por ficción tipificadora de la ley ya no operaba el cambio de situación jurídica como causa de improcedencia cuando en vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, sino sólo en caso de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, pues de *facto* el cambio de situación jurídica se da conforme cambia el tipo de restricción de la libertad, de acuerdo con la ley adjetiva penal correspondiente."

d) "...es un hecho indiscutible que cuando se reclama una orden de aprehensión por violación al artículo 16 constitucional y ésta se ejecuta en su integridad, poniendo al inculpado a disposición del Juez respectivo, tal orden cesa en sus efectos, al igual que cuando el indiciado se presenta voluntariamente ante la autoridad judicial, pues en estos supuestos inmediatamente se dicta el auto de detención, que es el que rige y determina la restricción de la libertad del inculpado a partir de ese momento y hasta que se dicte el auto de término constitucional."

e) "...es inexacto que cesen los efectos del acto reclamado sólo cuando con el cambio en la situación jurídica se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas porque, en tratándose de la orden de aprehensión, ésta cesa en sus efectos cuando se dicta el auto de detención, por haberse cumplido su objetivo, es decir, vencer la resistencia voluntaria del inculpado para que sea presentado ante la autoridad judicial."

f) "...el auto de detención no es consecuencia legal de la orden de aprehensión porque se basa en el análisis y la calificación previa de la averiguación previa. El auto de formal prisión tampoco es una consecuencia directa y necesaria del auto de detención y menos aun de la orden de aprehensión porque no toda persona detenida es sujeta a prisión preventiva, ya que durante el término constitucional se pueden aportar pruebas y en lugar de dictarse auto de formal prisión, se puede dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar."

Por lo que hace a los argumentos de los incisos a) y b), cabe decir que la iniciativa a la adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo tuvo, entre sus principales propósitos, reglamentar las reformas constitucionales a los artículos 16, 19, 20 y 107, fracción XVIII, promulgadas en el mes de septiembre de 1993.

En ese momento se consideró que el incremento de actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales obedecía, entre otras causas, a la falta de controles judiciales efectivos, sobre todo en la fase de averiguación previa y primeros momentos de la fase jurisdiccional.

En consecuencia, uno de los principales propósitos de dicha reforma constitucional fue el reforzamiento de tales controles judiciales.

Así, por ejemplo, se estableció la ratificación judicial para la detención de casos urgentes o de flagrancia en los casos de consignación con detenido o la responsabilidad penal para el abuso de las autorizaciones previstas en los artículos constitucionales antes señalados.

De igual manera, la posterior reforma al artículo 21 constitucional se hizo teniendo en cuenta tales propósitos, al establecer el acceso al control jurisdiccional sobre las resoluciones de no ejercicio de la acción penal.

En esta tesitura, la reforma mediante adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene como propósito permitir a los Jueces de Distrito abocares al conocimiento de actos que impliquen violación directa de garantías individuales.

Establece la adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en comento:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"X...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.".

De la anterior transcripción se desprende que:

a) Para los efectos del amparo indirecto las violaciones directas a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales no se considerarán como irreparablemente consumadas, sino cuando medie sentencia de primera instancia.

b) Dicha consecuencia jurídica tiene por efecto evitar la improcedencia en el juicio de amparo.

c) Se ubicó dicho párrafo en la fracción X, por ser esta disposición la generalmente invocada para resolver la improcedencia de los juicios de

amparo en materia penal, pero su aplicación rebasa dicha fracción y abarca a todo el artículo, como atinadamente sostuvo el señor Ministro Aguirre Anguiano en la sesión plenaria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, al decir:

"También les rogaría reflexionar sobre lo que dice la fracción añadida: '...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de este precepto...' y el precepto de que hablamos es el artículo 73; no dice prevista en esta fracción, sino prevista en este precepto, y en este precepto también está incurrida la connotada fracción XVI...".

d) Es posible cuestionar que exista una relación género-especie, entre una fracción enunciada en primer lugar (el cambio de situación jurídica) en calidad de especie, y una enunciada con posterioridad (la cesación de efectos) en calidad de criterio general.

Suponiendo que exista una relación de género-especie entre la fracción X y la fracción XVI del multicitado artículo, es válido sostener que la excepción a la norma especial es oponible a la general.

Adoptar el criterio que establezca que la excepción a la norma especial no es oponible a la general y, por ende, que ésta prevalece, podría llevar a concluir que la excepción es inoperante.

De confirmarse el último criterio, prácticamente se derogaría (con efectos generales), por imposibilidad de aplicación, el párrafo segundo de la fracción X, por la vía de contradicción de tesis, toda vez que tanto los destinatarios de la norma como los vinculados por la resolución de la contradicción de tesis son los mismos sujetos, es decir, los Jueces de Distrito y, en su caso, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una interpretación de la norma que deviene en su inaplicación no necesariamente implica una falta de técnica legislativa, sino tal vez un error en su interpretación, ya que en principio la mínima vocación que tiene toda norma jurídica es la de su vigencia.

Por otra parte, debe decirse que la derogación virtual de una norma por la vía de la interpretación (no del análisis de su constitucionalidad) no es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) En síntesis, el legislador pretendió mediante la reforma que se comenta, afirmar la competencia y la misión histórica del Poder Judicial de la Federación como protector efectivo de las garantías individuales de los gobernados, sobre todo de aquéllas que tutelan la libertad y la seguridad jurídica. Con ello, se pretende afirmar la prevalencia de medios de defensa jurídicos, sobre otros, que en estricto sentido no lo son, como las quejas ante las Comisiones de Derechos Humanos.

En los incisos c), d), e) y f) del resumen que se hace de los argumentos del proyecto, se sostiene, medularmente, con motivo de la adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo: que por ficción tipificadora de la ley, ya no opera el cambio de situación jurídica, aunque de *facto* dicho cambio de situación jurídica se da conforme cambia el tipo de restricción de la libertad; que es un hecho indiscutible que cuando se reclama una orden de aprehensión por violación al artículo 16 constitucional y ésta se ejecuta en su integridad, poniendo al inculpado a disposición del Juez respectivo, tal orden cesa en sus efectos, al igual que cuando el indiciado se presenta voluntariamente ante la autoridad judicial; que es inexacto que cesen los efectos del acto reclamado sólo cuando con el cambio en la situación jurídica se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas porque, en tratándose de la orden de aprehensión, ésta cesa en sus efectos cuando se dicta el auto de detención, por haberse cumplido su objetivo; que el auto de detención no es consecuencia legal de la orden de aprehensión porque se basa en el análisis y la calificación previa de la averiguación previa y; que el auto de formal prisión tampoco es una consecuencia directa y necesaria del auto de detención.

Cabe decir al respecto que el cambio de situación jurídica importa la presencia de una nueva etapa procesal, necesariamente subsecuente a la anterior, en la que se soporta la nueva situación procesal, pero de la cual no depende y, por ende, se considera que la nueva etapa no puede afectarse por resoluciones judiciales dictadas con relación a la invalidación o anulación de la anterior.

Así las cosas, cuando existe un cambio de situación jurídica dentro de un proceso del orden penal, ya no procede sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero no por "una ficción tipificadora de la ley", como se dice en el proyecto que se analiza, sino porque la reglamentación del juicio constitucional ha cambiado y su procedencia en materia penal también ha sufrido un cambio, pues a partir de esas reformas, la situación jurídica de una persona,

con respecto a un proceso penal, cambia solamente cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen.

Lo anterior equivale a que, para efectos de la procedencia del juicio de garantías contra la orden de aprehensión, el dictado, del auto de formal prisión no motiva que cambie la situación jurídica creada con motivo de esa resolución judicial.

Tal situación, se repite, no constituye una "ficción tipificadora de la ley", sino que se trata de una adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que tiene como fin evitar que se prosiga un proceso penal que surge de una orden de aprehensión inconstitucional, para lo cual se debe sustanciar en todas sus partes el juicio de amparo para mantener incólume el texto constitucional y no permitir que por razón de un acto atentatorio de la Carta Magna, se sustancie un juicio en que se viola uno de los derechos fundamentales de todo individuo, como lo es la libertad deambulatoria, cuando el acto que da origen a ese proceso penal (orden de aprehensión) es violatorio de la Constitución porque, de esa manera, todo el proceso adolecerá del mismo vicio de inconstitucionalidad, lo cual, obviamente, atenta contra el orden jurídico nacional y contra el Estado de derecho que nos rige.

El legislador prevé que si se ha iniciado un juicio de amparo en contra de una orden de aprehensión que se considera inconstitucional, ese juicio de amparo debe tramitarse en todas su partes para dilucidar el problema de constitucionalidad, sin importar que se dicte un auto de formal prisión para que el juicio de amparo se sobresea, porque ese no es el ideal de los medios de control constitucional, como el amparo, sino el de invalidar, anular o destruir todo acto que contravenga a la Constitución para dejar a ésta como la Ley Suprema sobre la cual ningún acto de autoridad puede estar ni tener vigencia cuando el mismo no está apegado a la referida norma.

Como hasta antes de 1994 se sobreseía en la generalidad de los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión, porque cambiaba la situación jurídica del quejoso, el legislador hizo la reforma que ahora nos ocupa y que, independientemente de que la doctrina, la legislación penal y la jurisprudencia anterior a 1994, consideren un error, se buscó y procuró proteger y beneficiar a los gobernados agraviados con ese acto, permitiendo que se substanciara en todas sus partes el juicio de amparo en contra de una orden de aprehensión, sin importar que para los juristas, haya un cambio de situación jurídica.

Al respecto, cabe tener presente que la ley no siempre está apegada a la doctrina, pero que en aquélla siempre debe haber aspectos de justicia, para evitar la subsistencia de un acto inconstitucional que daña gravemente a una persona por producirle una reducción en su patrimonio, y por ello se ordena la sustanciación del juicio de garantías promovido en su contra, hasta que se agote el estudio de la constitucionalidad de referencia.

La renuencia a aceptar este punto, significa no querer entender el sentido de la ley y de la *ratio legis*, además de desacatar los mandatos de una interpretación literal, armónica y sistemática de la Ley de Amparo por parte de los tribunales competentes para formar jurisprudencia, la cual, indiscutible e irremediablemente debe estar acorde y apegada a la ley cuya interpretación hace.

Sostener que en el proceso penal hay cambio de situación jurídica por virtud del dictado del auto de formal prisión, en relación a la situación que guardaba el indiciado con motivo de la privación de su libertad a raíz de la ejecución y materialización de la orden de aprehensión, implica ir en contra de la *ratio legis* o razón de la ley y, peor aun, significa que no se ha querido entender el texto de la ley.

Haciendo una interpretación literal, armónica y sistemática de la Ley de Amparo en relación a las fracciones X y XVI del artículo 73, se aprecia que la regla general alude a que dejen de surtir efectos los actos reclamados, para que el amparo sea improcedente (fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo). Pero la regla particular y que rige por lo que hace a la procedencia del amparo en materia penal contra actos de autoridades judicial, sostiene que no hay cambio de situación jurídica ni tampoco hay cesación de los efectos del acto reclamado por virtud del dictado del auto de formal prisión.

Ahora bien, si el legislador no lo dice así expresamente en la redacción de la fracción XVI que nos ocupa, es porque la técnica legislativa no lo permite, ya que conforme a ésta, no se pueden ni deben hacer especificaciones concretas y particularizadas en cada fracción, para entender a las demás, sino que basta que una de ellas (en la especie, la X) haga una referencia a un punto concreto (regla particular que impera sobre la general, según reza un principio general del derecho), para que al aplicar las demás disposiciones relativas, se haga el análisis de los demás aspectos legales y específicos.

No hay que olvidar que la teleología del juicio de amparo no es otra más que proteger al gobernado frente a los actos de autoridad arbitrarios, inconstitucionales y atentatorios del orden constitucional, vía violación de garantías individuales.

A fojas 48 y siguientes del proyecto que se analiza se dice que: "Cuando se reclama una orden de aprehensión y ésta ha cesado en sus efectos por haberse dictado el auto de detención, y más aun ya se ha dictado el auto de formal prisión, sí opera la causal de improcedencia de la acción de amparo prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo; esta causal, a diferencia de la prevista en la fracción X del mismo precepto, no establece ninguna regla de excepción; tampoco es válido afirmar que esta causal de improcedencia no debe ser aplicada cuando se reclama un acto proveniente de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues no existe norma que así lo establezca; la regla de excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo es aplicable al cambio de situación jurídica, además de que las causales de improcedencia tampoco son excluyentes."

Cabe decir al respecto que, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a cuestiones totalmente ajenas a un proceso penal, resulta inaplicable por los siguiente motivos:

Sobreseer en el juicio al estimar que los efectos del acto reclamado cesaron a partir del dictado del auto de formal prisión, evidentemente implica ignorar el espíritu del legislador expresado al reformarse la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es evidente que ante los constantes abusos contra la libertad de los gobernados y por la importancia que en el proceso penal tienen las diversas resoluciones que se pronuncien en el mismo, el legislador decidió modificar la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de que las distintas resoluciones que conforman el proceso se encuentren vinculadas entre sí, de tal forma que las violaciones ocurridas en cada uno de los estadios procesales, no queden consumadas y se garantice al procesado la correcta aplicación de la ley en todas las resoluciones que de alguna forma afectan la libertad.

En materia penal desapareció, en términos generales, el cambio de situación jurídica.

Al haberse modificado la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede estimarse la cesación de efectos, pues como antes se ha dicho, éstos se producen solamente en razón del cambio de situación jurídica y no por diversa razón.

Si en el amparo ya no puede invocarse el cambio de situación jurídica para sobreseer en el juicio, resulta claro entonces que tampoco debe invocarse la cesación de efectos del acto reclamado, pues ésta se produce en función del cambio de situación jurídica.

Al Poder Judicial de la Federación corresponde evitar los constantes y reiterados abusos de la autoridad contra el ciudadano. Es el que garantiza un Estado de derecho, cuyo compromiso es ineludible. Es al Poder Judicial de la Federación a quien corresponde individualizadamente, marcar los límites a la intervención del Estado, que en ocasiones es abusiva.

La adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo limita la aplicación de la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica a los actos sucesivos dictados dentro de un procedimiento judicial del orden penal, cuando se impugnen a través del juicio de amparo indirecto, por considerarse violatorios de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

Es incuestionable que el propósito del legislador fue que dentro de esa sucesión de actos procesales penales no debe existir conexidad entre la causal de cambio de situación jurídica, con la distinta de cesación de efectos del acto reclamado, contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que esta última es en sí misma de naturaleza distinta a aquélla, ya que emerge cuando la propia autoridad que emitió el acto reclamado, por otro posterior, revoca o nulifica el acto reclamado dentro de esa sucesión de actos procesales, apareciendo entonces una situación idéntica a la que hubiera existido si no se hubiese pronunciado el acto reclamado; lo que no acontece cuando en la causa penal que se sigue contra el quejoso, se dicta el auto de formal prisión, lo cual, aunque pudiera considerarse como un cambio en su situación jurídica, ello no implica que en realidad hubiesen cesado los efectos del acto reclamado consistente en una orden de aprehensión que por determinado delito se reclama, dado que ese mandamiento de captura no fue revocado o nulificado; ni se produjo con la formal prisión una situación idéntica a la que para el quejoso privaba antes de la emisión de la orden de formal prisión, pues los efectos del mandamiento de captura, que

eran los de poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial para la prosecución de la causa, se están produciendo permanentemente, aunque por distinto acto (formal prisión), por lo que no hay cesación de los efectos del acto reclamado.

A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 73, fracción X, de la ley en comento, en el segundo párrafo adicionado, textualmente señala que "...sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto..."; lo que conduce a concluir que aun cuando se produjera un cambio de situación jurídica en las diversas etapas del procedimiento, ello no implica necesariamente el surgimiento de la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, sino únicamente en el caso de que se dictara la sentencia de primer grado, pues sólo por ese acto se consumirían, irreparablemente, las violaciones a los actos inicialmente reclamados, lo que se apoya en la garantía individual de seguridad jurídica contenida en el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, conforme a la cual el acto definitivo de privación de la libertad debe estar precedido de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, pero en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en cuyas circunstancias, si la adición en cita condiciona la actualización de la causa de improcedencia al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal a pesar de que en el mismo, por su natural y legal prosecución, se produzcan cambios de situación jurídica para, de esta manera, salvaguardar, en su caso, los derechos subjetivos públicos del quejoso frente a actos de autoridades judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen.

De la exposición de motivos que dio lugar a la adición que se comenta, se advierte que la intención del legislador fue la de asegurar que los derechos fundamentales de los individuos queden protegidos, aun cuando hubiera cambiado la situación jurídica del quejoso y, por tanto, la de dar mayores alcances restitutorios a las sentencias de amparo penales, con cuyo objetivo estatuye en esa forma la obligación de los Jueces de instancia de suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

De invocarse la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo para actos del orden penal atentatorios de los derechos fundamentales plas-

mados en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en los términos precisos en que se encuentra consignada, se haría nugatoria la intención del legislador, expresamente plasmada en el segundo párrafo de la fracción X, pues allí se estableció nítidamente que los cambios procesales no dejan sin efecto la materia del acto reclamado, por lo que implícitamente se está superando la diversa causal que emerge de la multicitada fracción XVI, toda vez que el auto de formal prisión, natural y lógicamente se encuentra antecedido de la ejecución de la orden de aprehensión o del sometimiento voluntario a la misma por parte del inculpado, lo que significa que, en uno u otro caso, sobreviene la cesación material de los efectos privativos de la libertad del mandato de captura.

Intención que fue también inspiradora de la iniciativa respectiva formulada por el presidente de la República, pues en la exposición de motivos se especifica que:

"Las reformas que se proponen al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley de Amparo..., tienen los fundamentos, motivos y característica siguientes:...

"V. REFORMA A LA LEGISLACIÓN DE AMPARO.

"V. 1. Se propone la reforma de los siguientes preceptos:...

"V. 5. Al artículo 73, fracción X, para asegurar que los derechos fundamentales frente a autoridades judiciales o administrativas queden protegidos, aun cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, mientras no se haya dictado sentencia." (Páginas primera y treinta y seis de la exposición de motivos).

Así, debe estimarse que el legislador, con la aludida reforma, pretende dejar en claro que el auto de formal prisión, sólo acarrea el cambio material de situación jurídica, mas no el cambio jurídico de la misma, que constituirá la subsistencia de la materia del amparo y, por tanto, debe entenderse que sólo acarreará la cesación de los efectos materiales del mandato de captura, mas no de los jurídicos.

Aun cuando expresamente el legislador no hizo extensivas las reformas de la fracción X a la fracción XVI, en los casos en que se reclamen violaciones a las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, dado el alcance de las mismas y con el objeto de

no truncar su aplicación, deben hacerse extensivas a la causal de improcedencia prevista en la multicitada fracción XVI, por lo que ésta deberá interpretarse en el sentido de que sólo la sentencia de primer grado hará que se considere que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

Por otra parte, debe decirse que como la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo cuando cesen los efectos del acto reclamado, se hace necesario analizar el significado de las palabras "cesar" y "efecto".

Alfonso Noriega, expone en sus "Lecciones de Amparo", que: "Cesar, en su sentido etimológico y gramatical, quiere decir suspender o acabarse una cosa; o bien dejar de hacer lo que se está haciendo; y efecto, significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa. 2o. En esa virtud, de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga... debe estimarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad de quien emana... lo hace desaparecer haciéndolo insubsistente... Así pues, conviene precisar que para que sea aplicable esta causal de improcedencia es necesario, esencialmente, que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable. Una vez más es pertinente recordar que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada; en consecuencia, para considerar, estrictamente, que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente... En conclusión; únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México 1980, págs. 497 y 498).

José María Lozano, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"...si por cualquier motivo han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en el procedimiento que ya no tiene objeto. Así la Corte de Justicia por unanimidad confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito de Tabasco en un juicio de amparo por prisión arbitraria, cuya providencia fundó el Juez de primera instancia de la manera siguiente: 'Constando de autos que el promovente se encuentra hace mucho tiempo en libertad, el auto de amparo carecería de objeto, según el artículo 23 de la citada ley —la de 19 de enero de 1869— por estar ya las cosas restituidas a su primer estado' *Semanario Judicial*, Tomo I. página 125.". (Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, Primera edición, 1876, 4a. Edición facsimilar, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1987, página 463).

A su vez Ignacio Burgoa Orihuela, expresa, en relación a la improcedencia prevista en la fracción XVI del multicitado artículo 73, lo siguiente:

"El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción.". (Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México trigesimasegunda edición, 1995, página 467).

El doctor Octavio A. Hernández en relación con el tema que nos ocupa dice:

"Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que, consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la

producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo al que acabo de aludir...". (Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246).

Por su parte el doctor Carlos Arellano García, al estudiar la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, sostiene que:

"El acto reclamado queda insubsistente y se deja sin materia el amparo, razón por la que éste se vuelve improcedente.

"La autoridad responsable, al dejar insubsistente el acto reclamado debe actuar de buena fe y no revocar el acto reclamado para insistir con posterioridad en el mismo acto y sólo para que se declare improcedente el amparo... Como indicaba Silvestre Moreno Cora, la improcedencia se suscita en éste, cuando han cesado los efectos directos e inmediatos, de carácter natural, no de carácter moral. Da el ejemplo del individuo privado de su libertad por la presunta comisión de un delito y que la recupera... En esta causa de improcedencia entendemos que el quejoso ha vuelto a gozar de sus derechos conculcados en virtud de la insubsistencia del acto reclamado, por la conducta rectificadora espontánea de la autoridad responsable.". (El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1982, página 596).

Por último, el Ministro Arturo Serrano Robles, respecto a la cesación de efectos del acto reclamado, dice lo que a continuación se transcribe:

"... resulta justificado que el juicio constitucional se torne improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, si la propia responsable destruye el acto de ella impugnado...". (El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, dentro de la obra "Manual del Juicio de Amparo", editorial Themis, México, 1989, página 58).

En este tema de tanta relevancia y en forma por demás ilustrativa, la jurisprudencia establecida por este alto tribunal, ha seguido el mismo

criterio que los doctrinarios antes mencionados, según puede constatar-se en las siguientes tesis:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS.— La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el período comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo no hay cesación de efectos.". (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS.— Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional.". (Quinta Época, Tomo XCIII, página 174).

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS.— Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.". (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL.— Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado, pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad

responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias es preciso que la autoridad tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata.". (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).

De las anteriores transcripciones podemos concluir que los efectos no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto reclamado, creando una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca.

Con base en lo anterior, debe decirse que, tratándose de la orden de aprehensión, no debe considerarse que cesan los efectos del acto reclamado con motivo del dictado del auto de formal prisión, atento a lo siguiente:

- a) Con el dictado del auto de formal prisión no se revoca, anula, invalida o destruye la orden de aprehensión.
- b) Con motivo del auto de formal prisión, el gobernado no es puesto en libertad, o sea, no recupera ese bien jurídico del que fue privado con motivo de la materialización de la orden de aprehensión, sino que, por el contrario, se le mantiene privado de la misma.
- c) Por virtud del auto de formal prisión, cambia la situación jurídica del procesado en el proceso penal, pero no deja de surtir efecto la privación de la libertad y, si bien es cierto que la libertad ya no es restringida como consecuencia de la orden de aprehensión, también lo es que con motivo de un proceso penal (que importa una unidad procesal) se está dando esa privación.

No debemos perder de vista que el auto de formal prisión tiende a determinar la situación jurídica del acusado en el proceso penal y que al dictarse esta resolución judicial, se presenta un avance procesal que en otros tiempos producía la declaratoria de improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica, pero que en la actualidad y debido a las reformas de 1994, ya no, porque ya no se encuentra reglamentada esa hipótesis legal.

Además, debe recalcar que la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se ideó expresamente para imperar en un proceso judicial, mientras que, por consecuencia lógica, la fracción XVI no tiende a operar en esa materia, es decir, no impera ni tiene su campo de actualización en tratándose de los procesos judiciales que constan de diversas etapas procesales, íntimamente vinculadas unas con otras, como es el caso del proceso penal en relación con la conexión habida entre la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, que se suceden en el tiempo y que aquélla es la base de éste.

A la vez, es clara la intención que el legislador tuvo para crear el segundo párrafo de la fracción X del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, pues, si hubiese creído que operaría la fracción XVI, ésta también hubiera sido reformada, o, en su caso, derogada.

En efecto, el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se adicionó el segundo párrafo a la fracción X, ordena la derogación de cualquier precepto que estuviese en contradicción con las reformas introducidas por dicho decreto; de lo que se deriva que el legislador quiso que, en caso de contradicción, la nueva norma mejorada, imperara sobre cualquiera otra que pudiese caer en contradicción con la misma.

Por otra parte, debe decirse que un análisis comparativo entre lo dispuesto en el último párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y lo establecido en la fracción XVI del mismo numeral 73, lleva a considerar lo siguiente:

Resulta inadmisiblemente racionalmente que el legislador se hubiera propuesto asumir una conducta contradictoria al disponer por una parte en forma categórica en la primera de las partes citadas, (fracción X segundo párrafo) un tipo de conducta prohibitiva y que en cambio, respecto de ese mismo punto, hubiera querido que quedara anulada la eficacia de esa norma, mediante una observancia y aplicación autónoma e independiente de la fracción XVI que contempla la cesación de efectos del acto reclamado, como causa de improcedencia del juicio de amparo.

Tal contradicción entre ambas normas: fracciones X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es real sino sólo aparente.

La primera excluye la segunda, según se puede inferir de la interpretación relacionada y armónica de ambas, toda vez que en el párrafo último de dicha fracción X se contiene una norma de naturaleza "prohibitiva", con-

sistente en que en el juicio de amparo indirecto promovido contra los actos en que se reclamen por el quejoso violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sucede cuando se reclama una orden de aprehensión a la cual el quejoso atribuye violaciones al artículo 16 constitucional, no se podrán considerar "irreparablemente consumadas" tales violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el propio artículo 73, sino que tal consideración en el sentido de que sí están irreparablemente consumadas, sólo podrá generarse con motivo de la existencia acreditada de la sentencia de primera instancia que llegare a dictarse en el proceso penal respectivo.

O sea, que en la indicada norma de reciente creación, el legislador plasmó literal y objetivamente su intención de preservar a toda costa la materia del juicio de amparo a fin de que éste pudiera concluir con una sentencia que examine, en su caso, la constitucionalidad del acto reclamado señalado como generador de violaciones al artículo 16 de la Carta Magna y así, de ese modo, se pueda reparar la violación cometida a dicho precepto, a pesar de que se llegare a demostrar que antes de tal fallo ya se había dictado dentro del proceso penal correspondiente, alguna especie de resolución restrictora de la libertad del quejoso diferente a aquélla: una sentencia de primera instancia dictada en dicho proceso.

Lo cual patentiza un propósito del legislador encaminado a que se logre mediante el juicio de garantías, la efectiva y real reparación de esa especie de violaciones infractoras del artículo 16 constitucional, por ejemplo: si la orden judicial de aprehensión es violatoria del artículo 16 constitucional en virtud de que en la averiguación previa en que se ejerció la acción penal correspondiente, no existen pruebas demostrativas de la existencia de los elementos del o de los delitos imputados al indiciado, o acreditativas de la probable responsabilidad del referido indiciado, o bien porque no está fundada ni motivada, y no obstante que la orden judicial fue reclamada en el amparo, ésta llega a ejecutarse y como consecuencia de ello, se toma la declaración preparatoria al quejoso y luego dentro del proceso sobreviene el dictado de una formal prisión contra el propio quejoso.

Es claro que si bien esta nueva situación jurídica viene a constituir en el proceso un cambio de situación jurídica, equivalente a una nueva fuente de efectos jurídicos restrictores de la libertad del procesado, sin embargo, la multicitada fracción X, en su último párrafo, no autoriza que tal cambio de situación jurídica conformada por el dictado de la formal prisión se convierta en un obstáculo que impida que el juicio de garantías siga

vivo para los efectos de que no se declaren en el mismo como consumadas en forma irreparable las violaciones cometidas al artículo 16 constitucional.

Lo anterior conlleva el inmerso querer del legislador, consistente en que subsista la materia del acto reclamado con el lógico destino de que la potestad del amparo, analice, en su caso, si tal acto viola o no el artículo 16 constitucional, con el posible resultado de que si así fuese, se conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad judicial responsable se encargue de dejar insubsistente dicho mandato judicial de captura y a partir de tal fase procesal queden igualmente sin efectos los restantes actos posteriores procesales que se hubiesen emitido, pues sólo de ese modo se cumpliría el objetivo de lo determinado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Bajo esa tesitura, es obvio que el legislador quiso evitar que lo especificado en la fracción X, último párrafo, de la Ley de Amparo, quede anulado con lo establecido en la norma contenida en la fracción XVI del mismo numeral 73, la cual atañe al fenómeno procesal de la cesación de efectos del acto reclamado.

De aceptar la existencia de ese aparente, que no es real, doble propósito legislativo contradictorio entre tales normas, equivaldría a olvidar y dejar de aplicar las reglas elementales de la hermenéutica jurídica, en el sentido de que ante la presencia de dos reglas legales en apariencia contradictorias, ellas deben ser interpretadas en forma tal que una no excluya o destruya a la otra, sino que ambas se complementen, a fin de encontrar su verdadero sentido. De manera pues, que cuando una de las normas que entra en aparente conflicto con la otra, es del carácter que regula casos especiales, cobra vigencia y aplicación el principio de que la regla de excepción impide para los casos que regula la actualización de la norma genérica.

Luego, aunque sea cierto que la norma genérica que considera como acto de cesación de efectos a aquél que deja de estar vigente como fuente restrictora de la libertad del quejoso por haberse dictado una nueva resolución, que con base en nuevas motivaciones y fundamentos vino a sustituirla en cuanto a sus efectos, por ejemplo, el auto de formal prisión dictado en el mismo proceso en el cual con anterioridad se había dictado la orden de aprehensión reclamada, contra el mismo quejoso, sin embargo, tal cesación de efectos, no puede operar como causa de improcedencia del juicio de amparo, si existe una norma específica que por regir ese mismo caso prohíbe expresamente que en dicho juicio se actualice la improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, habida cuenta que dicha norma especial que forma parte del referido artículo 73, expresamente hace la clara advertencia del propósito de no permitir que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional, sino sólo cuando se dicte la sentencia de primera instancia en el proceso.

Cabe añadir que la regla general contenida en el primer párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice que contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, alude al concepto del "cambio de situación jurídica", que según ese mismo primer párrafo original ordinariamente genera el deber de considerar, tratándose de actos emanados de un procedimiento judicial, consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, sin embargo, tal regla general sufre las excepciones previstas en el párrafo siguiente de la misma fracción X, el cual ya fue comentado, y que obliga a la autoridad que conozca del amparo indirecto, a que en los casos que la propia norma contempla, aplique el criterio de considerar irreparablemente consumadas las violaciones de los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Federal, sólo cuando aparezca acreditada la existencia del dictado de la sentencia de primera instancia.

De lo cual se desprende que si el amparo indirecto es promovido contra una orden judicial de aprehensión, antes de que fuera ejecutada, por violación a la garantía del artículo 16 constitucional, y si después, durante la tramitación del amparo se llegare a dictar auto de formal prisión contra el quejoso, la conducta que debe asumir el Juez de Distrito que conozca del amparo promovido contra esa orden judicial de aprehensión, radica en un hacer positivo que se traduce en reconocerle a dicha orden judicial de aprehensión reclamada la fortaleza jurídica de continuar produciendo

efectos a fin de que no se produzca la improcedencia del respectivo juicio de garantías, sino salvo que llegare a dictarse sentencia de primera instancia en el proceso.

Por estas razones, disiento del sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar
el 10 de junio de 1999.
La primera reimpresión estuvo a cargo de
Gama Sucesores, S.A. de C.V.,
constando el tiraje de 1500 ejemplares.

